

301809
106
207

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIAS EN EL
AMBITO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
Y CULTO PUBLICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GERARDO MARTINEZ ZAPATERO

PRIMERA REVISION:
LIC. ALICIA ROJAS RAMOS

SEGUNDA REVISION:
LIC. MARIA DEL CARMEN ISLAS SIERRA

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIAS EN EL AMBITO DE LA
LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO"**

I N D I C E.

INTRODUCCION	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DEL ESTADO Y LA IGLESIA	3
1.1 Origen General del Estado	3
A) GRECIA	5
Religión en Grecia	6
B) ROMA	8
Religión en Roma	9
C) EL ESTADO GERMANO	11
Religión en el Estado Germano	12
1.2 Origen del Estado Moderno y la presencia de la Iglesia Católica	14
1.3 La Reforma Protestante y la Contrarreforma	25
1.4 El Liberalismo, el Estado y la Iglesia	34
CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIA EN MEXICO	44
2.1 La Epoca Colonial	47
2.2 La Independencia	54
2.3 La Constitución de 1857 y la Reforma	66
2.4 La Constitución de 1917	79

2.5 Artículo 130 Constitucional de 1917	91
A) Dictamen del Congreso Constituyente del artículo 130 Constitucional	92
B) Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal	97
C) Ley que reglamenta el séptimo párrafo del artículo 130 Constitucional en el Distrito y Territorios Federales	103
D) Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional	105
CAPITULO III. LA REFORMA DEL ESTADO MEXICANO Y LAS IGLESIAS	112
3.1 Balance e interpretación de las relaciones Estado-Iglesia Católica en México	112
3.2 Reconocimiento jurídico a la Iglesia Católica, Reforma del Estado o error histórico?	122
3.3 La Separación Estado-Iglesias	131
3.4 El Estado Mexicano y el Vaticano	137
CAPITULO IV. LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIAS EN EL AMBITO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO	144
4.1 La Reforma al artículo 130 Constitucional, como antecedente inmediato de la ley	144
4.2 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Análisis Jurídico	149
4.3 Las Iglesias como Asociaciones Religiosas	165
4.4 Necesidad de definir las características de la "Asociación Religiosa"	172
CONCLUSIONES	179
BIBLIOGRAFIA	181

INTRODUCCION:

Existen temas interesantes por su contenido y trascendencia histórica; temas que no mueren, que no pasan - por que están siendo renovados, engendrados en una realidad humana que se reconstruye momento a momento; en este contexto se ubica el tema del presente trabajo: "Las relaciones Estado-Iglesias en el ámbito de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público".

Las relaciones Estado-Iglesia(s), es uno de los temas mas apasionantes en la historia de México. Precisamente la historia de México, no es otra cosa que la historia del conflicto entre el Estado y la Iglesia católica en concreto; para que el Estado Mexicano se consolidara bajo el signo del laicismo y se liberara de la influencia eclesiástica, se hizo necesario la separación del Estado y la Iglesia, principio básico del esfuerzo liberal. Pero para ello, también fué necesario una intensa lucha tanto ideológica como en el campo de batalla, por diversos grupos e individuos, desde el licenciado Benito Juárez y los liberales de 1857 hasta los hombres que dieron origen a la Revolución Mexicana de 1910, y finalmente el Congreso Constituyente de 1917.

El Estado Mexicano consolidaría su supremacía -- sobre la Iglesia católica y las demas Iglesias. Sin embargo dadas las profundas transformaciones en el ámbito político y económico, se hizo necesario que el Estado Mexicano se reformara al agotarse el modelo político surgido de la Revolución Mexicana. Esta reforma del Estado, daría paso entre otros aspectos, a la modificación en 1992, de los artículos constitucionales que limitaban el actuar de las Iglesias y sus ministros, particularmente el artículo 130. Al reformarse éste y al expedirse la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se modificó por consiguiente el status jurídico de las Iglesias.

Por lo anterior, en el capítulo I de éste trabajo referente a los antecedentes históricos generales del Estado y la Iglesia, se dará una breve definición de Estado; se mencionarán los ejemplos típicos del Estado como Grecia Roma y el Estado Germano, y se mencionarán sus respectivos aspectos religiosos. A la Iglesia no se le estudiará desde el punto de vista místico, sino como una institución con características políticas y sociales propias. Se hablará -- del origen del Estado Moderno y del surgimiento de la -- Iglesia como centro de poder. Se tratará lo referente a la Reforma Protestante y a la Contrarreforma como aspectos -- fundamentales para la consolidación del Estado del siglo -- XVI. Se hablará del Liberalismo como corriente ideológica y sistema político surgido a finales del siglo XVIII y su --

importancia en relación al clero católico; se hará la --
mención del Estado Liberal y sus características de sepa-
ración Estado-Iglesia.

En el capítulo II, se tratara lo referente a los
antecedentes históricos de las relaciones Estado-Iglesia
en México, por lo que, en la época colonial se mencionará --
lo relativo a la evangelización y las controversias de --
las jurisdicciones entre el Estado Español y la Iglesia --
católica y la aplicación del Real Patronato. En la inde-
pendencia, el papel del clero católico, la influencia de --
las ideas liberales y de la ilustración. La constitución --
de 1857, las Leyes de Reforma y la guerra de los tres años
así como la participación de los liberales frente a la --
Iglesia católica y los conservadores. Así mismo se expli-
carán las causas que dieron origen a la Constitución de --
1917 y su artículo 130, y su ley reglamentaria de 1927; la
actitud del clero católico por dichas disposiciones de-
sembocando en la guerra cristera.

En el capítulo III, intitulado la Reforma del Es-
tado Mexicano y las Iglesias; se hará en primer término un
balance de las relaciones Estado-Iglesia católica en Mé-
xico; se explicará si el reconocimiento jurídico a dicha --
Iglesia, es parte de la Reforma del Estado o, es un error --
histórico; se desarrollará lo referente a la separación --
del Estado y las Iglesias, mencionando los modos de sepa-
ración; y finalmente un análisis sobre las relaciones di-
plomáticas entre México y el Vaticano.

En el capítulo IV, intitulado las relaciones --
Estado-Iglesias en el ámbito de la Ley de Asociaciones --
Religiosas y Culto Público, se hará un análisis a la re-
forma del artículo 130 constitucional y a su ley regla-
mentaria; se analizará a las Iglesias como Asociaciones --
Religiosas y finalmente el punto referente a la necesidad
de definir las características de la Asociación Religiosa
haciendo algunas consideraciones al respecto.

C A P I T U L O . 1.

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DEL ESTADO Y LA IGLESIA.

1.1 Origen General del Estado.

A) GRECIA.

Religión en Grecia.

B) ROMA.

Religión en Roma.

C) EL ESTADO GERMANO.

Religión en el Estado Germano.

1.2 Origen del Estado Moderno y la presencia de la Iglesia Católica.

1.3 La Reforma Protestante y la Contrarreforma.

1.4 El Liberalismo, el Estado y la Iglesia.

CAPITULO I. Antecedentes históricos generales del Estado y la Iglesia.

1.1 Origen General del Estado.

"El Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio" (1). Cuenta con elementos -- como: territorio, población y orden jurídico; entre éstos -- elementos de organización estatal, también se puede considerar al poder como parte de ellos. El concepto de Estado ha evolucionado así como su interpretación por las diversas -- etapas históricas y sociopolíticas por las que ha atravesado, desde la comunidad primitiva hasta llegar a lo que hoy conocemos como Estado; sin embargo cualquier afirmación sobre los orígenes del Estado resultaría una conjetura.

En este sentido se puede decir que, los sistemas de producción transformaron gradualmente a la sociedad, el comercio influyó considerablemente en la estructura de la sociedad política originando cambios en la forma de organización social, "... el elemento principal de la transformación de las sociedades desde su formación primitiva, no ha sido el individuo aislado sino los grupos" (2). Importante resulta el paso del nomadismo al sedentarismo de esos --- grupos y el fortalecimiento de la división del trabajo y -- surgen las ciudades como centros de agrupación del comercio.

De igual manera resulta importante el avance de las fuerzas productivas, ya que ello, origina algunas modificaciones en la estructura económica de la sociedad existente, lo cual determinó necesariamente cambios radicales en -- las formas de organización social. Consecuentemente, la primera división del trabajo consistió en la separación de las tribus pastoriles de la masa total de las tribus. Así también, la producción de herramientas y armas metálicas y el -- invento del telar contribuyeron ampliamente al hecho de que diera el desenvolvimiento de la producción social.

- (1) García Maynez, Eduardo.
Introducción al estudio del derecho.
ED. Porrúa. Trigésimo octava ed. México 1896.
Pag. 98.
- (2) Serra Rojas, Andrés.
Historia de las ideas e instituciones políticas.
ED. Porrúa. Segunda ed. México 1992.
Pag. 24.

De esta forma, los estudios de la política se basan en la concepción moral y religiosa. Paralelamente se presenta el periodo de desintegración de la comunidad primitiva y ésta surge cuando existen cambios profundos en las formas de organización social. La desigualdad social - se origina entre otros aspectos, por la desigualdad no solo de los bienes sino por la desigualdad de los individuos.

"De la masa común de los miembros de la gens se destaca un grupo de jefes, caudillos y sacerdotes. La costumbre de que los cargos de la gens fuesen ocupados por miembros de determinadas familias se convierte en el derecho de éstas familias. La antigua democracia gentilicia va cediendo terreno a una nueva forma de poder social: la democracia militar"(3).

Por los anteriores conceptos, resulta de fundamental importancia mencionar que, el régimen de la gens no contaba con instrumentos coercitivos mas que la opinión pública; ademas de que no existian antagonismos hacia su interior. Surgia entonces una sociedad que por sus características y condiciones económicas tuvo que dar lugar, consiguientemente, a la división de individuos libres y esclavos a una división entre ricos y explotados.

En este sentido, el régimen gentilicio fue destruido por la aparición de la división del trabajo, dividiendo también a la sociedad en clases y fué sustituido por el Estado.

"La organización estatal de la sociedad surgio de la necesidad de fortalecer la situación dominante de las capas altas de mantener sojuzgados a los esclavos. El Estado apareció al agudizarse las contradicciones de las clases en gestación. Los organos del Estado fueron el resultado de la transformación de los organos de la administración. La aparición del Estado se caracteriza por el hecho de que surge un grupo de individuos que se ocupa exclusivamente de la administración"(4). Este ultimo aspecto, mas que una característica, es un hecho que marca definitivamente la aparición del Estado.

(3) N.G. Alexandrov y otros.
Teoría del Derecho y del Estado.
Editores Unidos Mexicanos. Segunda ed. México 1966.
Pag. 43.

(4) Ibidem. Pag. 44.

De lo anterior se desprende que, cuando surge -- un grupo de individuos que se dedican unicamente a dirigir, y que para el ejercicio de esa dirección necesita de un instrumento coercitivo para someter las voluntades de los demas, es entonces cuando aparece sistemáticamente -- el Estado.

Por lo tanto, la utilización y aplicación de un aparato coercitivo como la fuerza armada especial, se -- tradujo necesariamente en poder público; obligando también a la aplicación del derecho, que fue evolucionando al igual que el Estado desde la sociedad primitiva, y -- tuvo su primera fuente en la costumbre, de tal suerte -- que el derecho alcanza su plenitud con el Estado.

Como ejemplo típicos de la aparición del Estado se pueden citar los siguientes:

A) Grecia.

"En los tiempos prehistóricos, los griegos estaban ya -- constituidos con arreglo a la misma serie organica de -- los Americanos: gens, fratria, tribu, confederación de -- tribus" (5).

"En la antigua Grecia, en los siglos XII a XI -- a.c, existía aún el régimen gentilicio. Pero ya se producía en él la diferenciación de la sociedad en clases, debido a la acumulación de riqueza en manos de ciertas familias, al aumento del intercambio, al comercio marítimo y a la difusión de la esclavitud y del trabajo del esclavo se desarrollan la usura y la esclavitud por deudas. La -- división del trabajo, la gran cantidad de extranjeros, -- todo ello exigía la creación para sustituir los organos gentilicios de un nuevo aparato administrativo que --- garantizase los intereses de los grupos pudientes y ante todo mantuviese sometidos a los esclavos, este aparato -- fué el Estado" (6).

En la constitución griega, la organización de -- la gens se encontraba en pleno auge, sin embargo también se veía en ella el inicio de su destrucción. Al estable-

(5) Engels, Federico.
Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Editores Unidos Mexicanos. Octava ed. México 1985. Pag. 112.

(6) N.G. Alexandrov y otros.
Teoría del Derecho y del Estado.
Ob. Cit. Pag. 46.

cerse un derecho paterno con herencia de la fortuna por los hijos, origina una gran acumulación de riquezas en la -- familia y se convierte en un poder frente a la gens.

Logicamente ésto dio paso a una nobleza hereditaria y a la monarquía; faltaba entonces una institución -- que asegurara las riquezas de los individuos, que perpetuase la naciente división de clases, una institución que diera -- legitimidad al derecho de explotar por parte de la clase -- dominante a la desposeída, ésto también propició que se inventara el Estado; pero tenía que ser un Estado que respondiera a las anteriores expectativas.

Por lo que se refiere a Atenas, se desenvolvió -- en dos etapas: la Aristocracia y la Tiranía para poder -- constituirse en una organización democrática.

"En un principio perteneció el poder político de manera exclusiva a los aristócratas pero en el siglo VII -- a. c se entabló una lucha entre ésta clase y los plebeyos lo que dio origen a las reformas de Solón, en virtud de las cuales la base del sistema político radicaba en la riqueza y no en el nacimiento, estableciéndose una Asamblea y un -- Senado, como nuevos órganos gubernamentales y permitiéndose a todos los ciudadanos alguna intervención en la vida -- pública" (7).

En Atenas, por sus características sociopolíticas la institución del Estado, surgió directamente de los antagonismos sociales existentes, los cuales se ahondaron dentro de la sociedad gentilicia al darse la división social -- entre ricos y pobres, esclavistas y esclavos. La autoridad -- en Atenas residía en la Asamblea constituida por todos los ciudadanos; iniciándose con ello un sistema de absoluto -- respeto a la democracia.

RELIGION en Grecia. - Era politeísta y antropomorfa. Sin embargo se desconoce cuales fueron los verdaderos -- orígenes de los diferentes mitos. La historia de la antigua Grecia constituye uno de los pilares fundamentales en la Europa civilizada, a ella precisamente, se remontan los -- principios del Estado moderno; en ella se estableció el -- reinado de la razón sobre las supersticiones religiosas.

(7) Serra Rojas, Andrés.
Historia de las ideas e instituciones políticas.
Ob. Cit. Pag. 53.

"En la Grecia histórica, la religión exigía actos de culto y sacrificios, aunque deben señalarse no formaban propiamente una clase social, la que integraban los sacerdotes; y determinadas ceremonias como las consultas de oráculos, estaban en manos de mujeres que recibían el nombre de pitonisas; en Delfos, aunque también había hombres -- que desempeñaban la función de adivinos"(8).

La manifestación del culto en Grecia tenía el -- carácter de ser público o general, es decir la expresión de la fe religiosa o divina del pueblo griego no tenía limitaciones, ya que se presentaba en templos o capillas; así -- como también las procesiones que se efectuaban en algunas regiones y las fiestas en honor a alguna divinidad. "... en Grecia se asentaba una nueva religión olímpica, o religión de Zeus, pero ello no ocurría sin violenta lucha, de la que dan clara idea numerosas leyendas de titanes, gigantes, y -- heroes divinizados posteriormente"(9). Cabe señalar que en Grecia se dieron las bases no solo del culto público sino del culto privado que más tarde en Roma, habría de -- consolidarse y fortalecerse.

"Es evidente que la religión personalizada en -- Apolo, Atenea, Artemisa, y Hermes, existe una adoración de -- las cualidades morales y físicas superiores; y nobles, el -- nombre de Dios supremo es una concepción espiritual de la divinidad y que no reviste forma ni atributos particulares teniendo fuerzas y tendencias espirituales que gobiernan -- el mundo..."(10).

"En las últimas etapas de la cultura griega, la -- rebelión tradicional perdió prestigio. La concepción atribuida a muchos de sus dioses contribuyó a ésto y por ello los filósofos y pensadores griegos de los últimos años hacían una crítica de las divinidades mientras en la masa -- del pueblo a su vez costumbres y prácticas supersticiosas, unas nativas y otras llegadas del exterior"(11).

(8) Alvear Acevedo, Carlos.

Manual de Historia de la Cultura.

Ed. Jus. Décimo sexta ed. México 1894.

Pags. 182, 183.

(9) Dekonski, Berquer y otros.

Ed. Grijalbo, Primera ed. México 1966. Pag. 57.

(10) Valentí Camp, Santiago.

Las Sectas y las Sociedades Secretas. Tomo I.

Ed. Valle de México. edición única. México 1989.

Pag. 307.

(11) Alvear Acevedo, Carlos.

Manual de Historia de la Cultura.

Ob. Cit. Pag. 182.

Considerando la importancia de los mitos y divinidades griegas, es preciso establecer que están vinculados a la religión pero concebida ésta, en su forma verdadera, es decir aquella aspiración hacia lo divino jamás alejada del ser humano. El sentimiento de la religión emerge de la Asamblea olímpica, sin embargo es difícil esclarecer todo lo que produjeron tanto las leyendas mitológicas, los ritos sacerdotales así como los cultos y las aspiraciones religiosas del pueblo griego. De esta forma la religión fué utilizada por los hombres de letras para justificar la ideología esclavista.

B) Roma:

Tuvo su origen en la unión de tres tribus cada una de las cuales se dividía en diez curias y cada curia en diez gens. "El incremento de la población en Roma a expensas de los forasteros de las comarcas vecinas y de los habitantes de los lugares conquistados condujo a la formación de una capa de ciudadanos; los plebeyos carecían de derechos políticos y la aristocracia gentilicia la antigua organización fué destruida y cedió el paso a una nueva forma de organización -- basada en la división territorial y en los estamentos y -- clases" (12).

Nadie podía pertenecer al pueblo romano sino era miembro de una gens y mediante ella de una curia y de una tribu. En Roma, al principio tenía la gestión de los negocios públicos un Senado, se componía de jefes de las 300 gentes, por su calidad de gentiles más ancianos se llamaban Patres y su conjunto Senado. La elección habitual del Pater en la misma familia para cada gens creó la primera nobleza de tribu; estas familias se llamaban Patricias y pretendieron el derecho exclusivo de entrar en el Senado, así como el ocupar todos los demás cargos públicos.

Es fundamental señalar que en Roma las primeras leyes fueron un conjunto de prácticas religiosas, y es así como en las XII tablas, se observa el aspecto religioso como esencia, y el aspecto legal ocupa un segundo término en cuanto a la trascendencia social. La ley constituía la voluntad del Estado y su carácter es civil y secular.

(12) N.G. Alexandrov y otros.
Teoría del Derecho y del Estado.
Ob. Cit. Pág. 48.

La reforma de Servio Tulio, dada su importancia pudo establecer una nueva división del pueblo tomando como base su fortuna. Los Plebeyos fueron convocados al servicio militar, a pagar impuestos y a participar en la elaboración de la ley dentro de las nuevas Asambleas; los comicios por centurias que sustituyeron al voto por curias por el voto por clase de riquezas, quedando de ésta forma, concentrado el poder político existente. Las etapas fundamentales de la organización política de Roma, fueron: la Monarquía, de ella pasó a la República y finalmente nació el Imperio.

RELIGION en Roma.- "La primera influencia que se ejerció sobre la religión de los romanos fué etrusca. Parece indubitable que el culto a la trinidad capitolina Jupiter, Juno y Minerva, era de importación etrusca, y a los reyes etruscos, los Tarquinos, atribuía a la tradición romana la construcción del capitolio. Al propio tiempo que sus dioses y ritos, introdujeron en Roma los etruscos los primeros elementos de mitología griega que allí penetraron ..." (13).

La primera influencia fundamental y trascendente en la religión romana fueron los misterios de Egipto y una serie de prácticas ritualísticas; de esta manera penetraron no sólo en las doctrinas de Roma sino también de Grecia. Roma era ante todo un pueblo ecléctico y con un poder de asimilación impresionante, supo guardar todos los elementos de civilización de los pueblos vencidos especialmente los referentes al culto religioso y las creencias, mejorando inclusive los elementos de importación griega, por este motivo, existe una inseparabilidad entre la religión de Grecia y Roma.

Es importante expresar que, durante el transcurso de la monarquía y aún durante la República, los romanos fueron en su vida religiosa mas austeros; pero con la influencia que tuvo la conquista de Grecia, se adoptaron una serie de convicciones religiosas. De ésta manera las divinidades religiosas de Grecia pasaron a Roma; así a Demeter se le llamó Ceres, a Hermes Mercurio, a Afrodita Venus, a Zeus se le identificó con Jupiter; sin embargo éstos nombres

(13) Valenti Camp, Santiago.
Las Sectas y las Sociedades Secretas. Tomo 1.
Ob. Cit. Pag. 281.

mas que designar a las divinidades romanas designaban - siempre a las divinidades helénicas, ya que éstas fueron el fundamento de aquéllas e influyeron notablemente en las creencias religiosas de Grecia y Roma.

La introducción de las creencias de Grecia en Roma, ocurrió a partir del año 204 a. c., en que la diosa Cibele fué llevada a Frigia, a Roma. En el año 186 a. c. las ceremonias del culto de Baco ocasionaban estragos en la sociedad romana. Tras de Cibele y Baco vinieron las -- divinidades de Egipto: Isis y Serapis; el mismo culto de Mitra se introdujo en Italia. Por lo que poco a poco en Roma se fueron tomando como nacionales la mitología griega y las religiones orientales; el pueblo aceptaba y reconocía toda clase de supersticiones hasta que el gobierno Imperial estableció una religión oficial en la cual se elevaban a divinidades no sólo a la ciudad de Roma y al Emperador sino también a los miembros de la familia real.

Cabe destacar que en Roma existía un culto privado, el cual era esencialmente familiar y doméstico; el cabeza de familia era el sacerdote; las ceremonias del -- culto se celebraban en el interior de la casa, cerca del hogar y encima de un altar. La sociedad romana conocía una forma de culto intermedio, entre el culto doméstico y el culto público, el gentilicio y el de las asociaciones.

El gentilicio era aquél culto que tributaban varias familias provenientes de un mismo tronco común, y que consideraban como el dios de la gens; en base a éste culto se crearon muchos otros que tributaban a alguna divinidad en especial por grupos de fieles asociados que recibían el nombre de Colegios o asociaciones. Por su parte el culto público, o del Estado resultaba aún mas complejo que el privado, ya conservó el recuerdo de los cultos privados de cada una de las comunidades que constituyeron el Estado romano; los cultos públicos mas importantes fueron los de Marte, Vesta, Juno y la Trinidad capitolina.

A pesar de que Roma había copiado toda la teogonía y creencias de Grecia, tenía sin embargo un culto - particular propio, que daba lugar a una institución social: el culto de Vesta; ésta divinidad era pagána y se le consideraba como la diosa del hogar, se le consagraba un fuego puro que no debía extinguirse nunca y que ardía en su honor en el altar doméstico. Ahora bien es necesario mencionar, la comunicación que existía entre esas divinidades y el pueblo logicamente la clase sacerdotal se valía de un medio para explotar la ignorancia de aquellas personas de buena fe: el oráculo.

Posteriormente, entre los siglos I y II de nuestra era apareció en Roma una tendencia mística. "En -- Roma pululaban magos, encantadores, astrólogos, adivinos y hechiceras de todas clases hasta el punto de que el gobierno Imperial, adoptó muchas medidas rígorosas contra ellos, exiliándolos o ejecutándolos intentando en vano contener aquella epidemia mística"(14). Al mismo tiempo la sociedad romana había aceptado con interés la reforma religiosa de Augusto, y surgió el deseo de revivir la antigua fé romana. Así mismo el culto a los Emperadores tuvo éxito ya que a través de un Decreto del Senado, los Emperadores difuntos eran deificados y en cada ciudad unos sacerdotes oscogidos en las mas distinguidas familias se consagraban a su culto.

C) EL ESTADO GERMANO.- Las tribus germanas que conquistarón Roma, se encontraban en las etapas de desintegración del régimen gentilicio y frente a ellas se planteaba la tarea de sustituir los organos de la administración romana, por nuevos organos de poder.

Las tribus germanas, aportan ideas e instituciones completamente distintas a las de la Roma antigua. Se porte de manifiesto la independencia individual con relación a las nuevas formas políticas. Posteriormente surge una organización de poder que comprendía a toda la población de un lugar determinado cuando el jefe militar de las tierras mas productivas con el apoyo de su guardia armada, se convertía de jefe de la gens en rey.

"En su origen dispusieron de Asambleas populares. Una Asamblea nacional, de todos los hombres libres de la tribu, elegía a los jefes. Estas Asambleas desaparecieron con el establecimiento de las monarquías centralizadas. La Asamblea local resolvía los asuntos de carácter local y eran también organismos judiciales. Se coordinaba la autonomía local con la central lo que permitía el control popular"(15). En resumen las ideas políticas de los Germanos que le fueron dando forma a un tipo de Estado son: centralización del Gobierno, principio electivo para nombrar al Emperador, coordinación del poder central con las autoridades locales y una concepción distinta a la del Derecho -- Romano.

(14) Diakov, V.
Historia de Roma. Volumen III.
Ed. Grijalbo. primera ed. México 1966.
Pags. 373, 374.

(15) Serra Rojas, Andrés.
Historia de las ideas e instituciones políticas.
Ob. Cit. Pag. 98.

RELIGION de los Germanos.- Puesto que existe una relación análoga entre la mitología germanica y la escandinava, no se puede hablar por separado de ellas. Los germanos rendían culto a las fuerzas de la naturaleza, especialmente a los astros, que por su importancia simbólica ocupaban un lugar primordial en las creencias religiosas. A diferencia de los griegos y romanos, los germanos no representaban a sus dioses en forma humana, sino que les consagraban los bosques y las selvas y daban nombres de divinidades a aquéllos lugares sagrados.

Otra característica de los germanos con respecto a su religión, era la superstición, ya que consultaban a la suerte, y entre otras cosas, cortaban una rama de árbol frutal y después de hacerla anicos realizaban sobre ella algunos signos misteriosos, posteriormente eran lanzados sobre una pieza de vestido blanco extendida sobre la tierra; si ésta consulta se efectuaba en público, el sacerdote dirigía una invocación a los dioses e interpretaba el significado de los caracteres que en ellos había.

Entre los Germanos, la suprema divinidad era Votán, Odín para los escandinavos, creador del universo, padre de los dioses y de los hombres, y se le rendía culto en las altas montañas, además de ser considerado dios atmosférico y nocturno. La mitología escandinava reconocía a otros dioses como Thor, dios del trueno y de la tempestad Zio o Tyr, dios de la guerra; en cuanto a diosas figuraban Nerthus, Freya y Helia.

Así mismo tenían muy arraigada las creencias de las hechicerías, y a la mujer se le atribuía un carácter sagrado, considerando que poseía cualidades sobrenaturales. Creían en todo tipo de supersticiones que de alguna manera les explicara el mundo que les rodeaba, es decir una explicación cosmogónica. Por lo que al culto se refiere, el que se le tributaba a los dioses, consistía esencialmente en sacrificios, en los cuales se quemaba sangre de los prisioneros y esclavos de guerra. Se practicaba el culto público, aunque también existía el culto privado. En el primero, el sacerdote lo dirigía y en el segundo el cabeza de familia.

Primitivamente el rey era al mismo tiempo sacerdote y se creía que encarnaba a la divinidad. De acuerdo con los germanos, cuando la naturaleza daba señales de indignación a través de diversos fenómenos se le atribuía el mal al rey, y por tal motivo se le obligaba a conjurarlo. Existían sacerdotes de gran autoridad que se encargaban de ejecutar la voluntad divina y oficiaban los sacrificios. Al parecer no existía un sacerdote para cada divinidad dado el carácter politeísta de la religión de los germanos

que a pesar de que, posteriormente aparecería el cristianismo no hicieron a un lado sus creencias y prácticas -- ritualísticas.

Las anteriores formas de aparición del Estado, - explican no solo su origen, sino también la transformación que se presentó en las sociedades antiguas que, dado el -- desarrollo económico que alcanzaron aunado a la escisión -- que sufrieron en su interior, hicieron de la institución -- del Estado una necesidad. El Estado como una nueva forma de organización social se caracteriza frente a la organización gentilicia por: la división de la población según el territorio, por la institución del poder político o poder público. Sin embargo, para sostener éste poder público, eran necesarios los impuestos, el sistema gentilicio no los conoció.

El Estado así creado, sería la etapa superior de las gentes antiguas, y se caracterizaría por la democracia en la administración, la fraternidad expresada en la sociedad, la libertad y la igualdad de derechos. La organización del Estado al irse perfeccionando en sus estructuras, se -- convertiría en el rector de las actividades fundamentales - de la vida pública como las económicas, políticas y religiosas de sus habitantes.

Muchas de las concepciones e instituciones políticas que hoy conocemos tuvieron su génesis en esas formas de Estado. Resulta indudable que Roma es el ejemplo que -- aporta importantes conceptos y estructuras políticas como - el régimen colonial y la administración municipal, además - de que el Derecho Romano se ha extendido por todo el mundo. En el caso de Grecia, se dio origen, entre otros aspectos a una técnica de poder político y a una filosofía moral del -- Estado, tendiente al mismo tiempo, a la creación del Estado ideal determinado por una pequeña comunidad. A través de -- ese Estado el individuo lograría sus fines.

Así también, desde la aparición del Estado, el - aspecto religioso se liga al aspecto político. Se puede -- mencionar que el desarrollo del Estado y su significación - político-social tiene un viraje a la caída del Imperio Romano y a la aparición del feudalismo. De esta misma manera, las formas de practicar la religión en los pueblos de la -- antigüedad se llegaron a sincretizar con la aparición del cristianismo. Y así el surgimiento de la Iglesia católica, para organizar y administrar esa doctrina, y a la vez, se -- convertía en un importante poder político, que implicaría -- que la organización estatal, es decir el Estado y su poder - se confundiera con el poder de la Iglesia católica, dándose lugar al conflicto entre el Estado y la Iglesia, el cual -- tendría diversas manifestaciones, en diferentes lugares y -- épocas.

1.2 Origen del Estado Moderno y la presencia de la Iglesia Católica.

En la Edad Media confluyeron dos instituciones de fundamental importancia como la Iglesia católica y el Estado Moderno. La Edad Media es la etapa histórica de casi diez siglos, que se ubica entre la antigüedad y la época moderna, y se toma como punto de referencia la caída del Imperio Romano de occidente en año 476 d.c en el siglo V. La Edad Media comprende los periodos siguientes: la alta Edad Media, comprendida desde la fecha anterior hasta el siglo XII; y la baja Edad Media que abarca desde el siglo XII hasta la gestación de las monarquías nacionales.

Pues bien, en ésta época de la alta Edad Media, tiene sus gestación el Estado Moderno, y a su vez indica un cambio radical en los ordenes político, económico, social y religioso de la Edad Media. La estructura medieval se ve afectada por las doctrinas cristianas relacionadas con el pensamiento románico, y por la invasión de los pueblos bárbaros que aniquilan el imperio.

Así mismo y por los anteriores conceptos, la Iglesia católica se convierte en un poderoso factor político dominante y coactivo, se olvida de su labor espiritual y evangélica para aspirar a controlar el poder político. Este poder se consolida frente a las naciones nacionalidades. Las ideas políticas del cristianismo atribuyen naturaleza divina al gobierno y carácter divino al Estado.

San Agustín en su importante obra "la Ciudad de Dios", encuentra en el cristianismo y su doctrina la salvación del Estado, estableciendo la supremacía de la autoridad eclesiástica sobre la autoridad y potestad del Estado, esto indicaba que, indudablemente el punto fundamental del pensamiento político de la Edad Media se encontraba determinado por la relación entre la autoridad eclesiástica y la secular y la actividad de la Iglesia y el Estado ante dicha relación.

"Al principio se estableció una perfecta armonía entre la autoridad espiritual y la secular dentro de una Iglesia-Estado que gobernara al mundo, según ordenación de la autoridad divina. Cada poder intervenía únicamente en asuntos propios y peculiares, sin inmiscuirse en la órbita del otro. La teoría de esta doble autoridad no constituyó, sin embargo un verdadero Estado" (16).

(16) Serra Rojas, Andrés.

Historia de las ideas e instituciones políticas.
Ob. Pag. 103.

Dos nuevos elementos penetran al mundo occidental transformado así sus estructuras políticas y sociales: los principios del cristianismo y el desbordamiento de los pueblos germánicos, así como la ausencia de un poder central que diera seguridad y seriedad. "El poder de Roma se hundió, y con él su sistema todo. Previamente se habían dividido las lealtades, el cristianismo significó en materia política, la idea de que el hombre no solo debe lealtad al orden político sino también al orden religioso y -- así el Imperio Romano, que exigía del hombre toda su lealtad, encontró ésta dividida y para aferrarse todavía a su existencia tuvo que cristianizarse" (17).

De tal manera que la organización política que se iba perfilando no era propiamente un Estado, por que -- entre otros aspectos, carecía de la institución de un derecho común que pudiera penetrar a todas las esferas de la vida y que regulara las actividades de los individuos, de igual forma, los miembros del Estado carecían del sentimiento nacional popular.

Característica fundamental de la Edad Media fue -- lo referente a la agricultura como eje principal de la economía, pero al fragmentarse la tierra origina una nueva forma de organización política: el feudo, y así el hombre -- que puede otorgar protección y seguridad se convierte en -- en un señor feudal, y es entonces cuando nace el feudalismo con todo su profundo significado: convenios tácitos de -- sumisión y servicio a cambio de protección y creación de -- autoridades regionales.

"... el regionalismo se convierte en una necesidad económica y jurídica. Se pierde la universalidad romana. Europa se aísla del mundo y las regiones europeas se -- aíslan entre sí. En el primer desorden, solo la Iglesia católica articula y conserva la conciencia ecuménica de la -- cristiandad, pues el Imperio, ya cristiano, es una ruina -- simbólica. La Iglesia es la única organización con medios -- naturales y espirituales que puede significar un prestigio y una autoridad efectivos. (18).

(17) López Portillo y Pacheco, José.
Génesis y Teoría General del Estado Moderno.
ED. Porrúa. Segunda ed. México 1975.
Pag. 67.

(18) *Ibidem*. Pags. 67, 68.

Consiguientemente el poder fué ejercido por la aristocracia y la evidente concentración de la propiedad de la tierra quedó en manos de los señores feudales y se fundiría la soberanía con la propiedad. Las funciones públicas legislativas y judiciales se reparten entre la Iglesia, el Imperio y los señores feudales. El derecho deriva de la posesión antes que de la propiedad. El problema político se desenvuelve en medio de los conflictos entre el Imperio y el Papado por la disputa del poder. La religión católica adquirió importancia, consecuentemente el conocimiento es fé, la cultura es religiosa y la única articulación conciente es la cristiandad.

La participación de la Iglesia católica en el ámbito político y económico iba en aumento, de tal manera que no se podía hacer referencia a la política o a la cultura sin mencionarla. Heredera del pensamiento helénico a través de la obra de los pensadores cristianos y continuadora de la estructura jurídica romana en su organización asimilada en el orden del Derecho Romano, la Iglesia católica se convertiría también en el baluarte de la educación y la cultura de aquella época.

"Los reyes y los señores feudales por medio de la recomendatio, protegían a sus vasallos que recibían el beneficium, al someterse al vasallaje voluntariamente, no faltando casos de fuerza. Los vasallos se obligaban a pago de tributos, a trabajar la tierra y a servir a los señores como soldados en caso de guerra; la parcelación del territorio y el fraccionamiento de la autoridad muestran el cuadro feudal. El señor era mandatario supremo, jefe militar y se hacía cargo de la manutención, mediante la concesión de una parcela de tierra" (19).

Cuando se presenta la concentración de territorios feudales y la centralización de la autoridad política, tiene su formación el Estado Nacional. Sin embargo previamente había nacido un poder de coacción de los monarcas hacia los señores feudales que representaban el poder central precisamente, y que hizo desaparecer poco a poco el feudalismo es decir, gracias al centralismo absolutista, se crea el Estado Nacional Moderno.

(19) Serra Rojas, Andrés.
Historia de las ideas e instituciones políticas.
Ob. Cit. Pág. 109.

Cabe mencionar que la participación de la Iglesia católica al crearse el Estado Nacional fué fundamental. El desarrollo de las ideas políticas se verían influidas por el aspecto religioso encaminado a establecer la división de lealtades, representadas una por el Imperio, que significaba al mismo tiempo, el poder temporal, y la otra representada por el Papado entendido como el poder espiritual. Una debida a la sociedad civil y la otra debida a la religión, estableciéndose el conflicto de las Dos Espadas.

"Es un indudable progreso el tránsito de las religiones politeístas al monotheísmo cristiano. Su elevada moral, de tipo universal, permitió la expansión de su doctrina matizada con el martirio de los primeros apóstoles, obispos y cristianos en general" (20). Los factores que propiciaron que el cristianismo se propagara fueron diversos, entre ellos los atributos de los nuevos cristianos, que hacían alarde de abnegación y sacrificios, y por que además esta doctrina llegaba más fácilmente a las personas de la clase baja.

Debido a la influencia religiosa ya señalada, surgen ideas como las del pasaje bíblico, en que Cristo contesta a los fariseos: Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios. La maduración de este concepto sería lenta pero con una importante trascendencia no sólo de carácter religioso sino político y social.

Sin embargo esta idea tendría un alcance más político que religioso: en este sentido, interpretada y analizada en materia política significa que el individuo hasta ese entonces, creyente del dogma del cristianismo, tenía dos deberes, uno para con el César, es decir la organización estatal y otro para con Dios, representado por la Iglesia, se apreciaba así claramente la división de lealtades, la necesidad de la separación entre una autoridad y otra, lo que se traduciría posteriormente en la separación Estado-Iglesia.

También se daría lugar a una cuestión fundamental, la de saber a cual de las dos potestades correspondería la legitimidad para el ejercicio del poder: la organización del Estado o la organización eclesiástica. Durante algunos siglos, la decisión se inclinaría a favor de ésta última, es decir de la Iglesia, que aspiró a que el ser humano le debiera toda su lealtad sin embar-

(20) Ibidem. Pág. 91.

go, finalmente en la época moderna, cuando se llega a -- fracturar la unidad de la Iglesia el problema se resolvería por la separación absoluta de estas dos entidades.

Así mismo surgen autores como San Agustín, que le atribuirían un origen divino al Estado. En su obra clásica "La Ciudad de Dios", establecía que existe la ciudad de Dios y la ciudad de los hombres, por lo que era necesario elaborar leyes para hacer posible la convivencia en ésta -- última. "San Agustín no identifica necesariamente a la Iglesia, como organización humana, con la ciudad de Dios, pues -- ésta no es ninguna organización concreta, sino una calidad de asociación de orden superior pero sí, claramente expresa que solo a través de la Iglesia, el hombre puede llegar a -- la Ciudad de Dios"(21).

También establecía que la autoridad que posee el Imperio proviene de Dios, por lo tanto también el Estado deriva de él, así mismo, el monarca es depuesto por la autoridad divina. Sostiene que, cuando el individuo pierde el contacto con Dios, se corrompe y por ello, sus instituciones son corrompidas, pero afirmaba y sostenía que la solución la constituía el cristianismo. Con apoyo en textos bíblicos consideraba que el Papa debía de mantener su -- hegemonía sobre el Imperio en forma directa y dogmática.

Otro autor que haría referencia al respecto, es -- Santo Tomás, concibe al Estado como una comunidad perfecta, en cuanto sea autosuficiente para lograr el bien común. Con respecto a la Iglesia expresa que "... en razón de los -- fines que realiza la Iglesia, la autoridad de ésta es superior a la del Imperio; sin que ello signifique, de ninguna manera, que la autoridad eclesiástica pueda menoscabar la -- autoridad civil en materia secular, pues existen dos -- funciones distintas, sin que lleguen a ser opuestas, antes complementarias en razón de la armonía y unidad superior de la especie humana"(22).

Para Santo Tomás las funciones tanto de la -- Iglesia como del Estado a pesar de ser distintas no tienen que entrar en conflicto, por que bien pueden complementarse por perseguir fines similares, sin embargo no deja de reconocer la superioridad e importancia de los fines espiri-

(21) López Portillo y Pacheco, José.
Génesis y Teoría General del Estado Moderno.
Ob. Cit. Pag. 80.

(22) Ibidem. Pag. 94.

Cuales de la Iglesia; pretendia armonizar la razón con la --
revelación y las doctrinas de la Iglesia con la filosofía --
racionalista del paganismo.

Funda su teoría de la autoridad política con --
base en el concepto Aristotélico de la naturaleza social --
del individuo, en unión de la doctrina sobre el origen divi-
no del Estado conforme al apóstol San Pablo que, al respecto
establecía, que no existe potestad que no provenga de Dios.
Sus ideas se han adoptado como la doctrina oficial de la --
Iglesia católica romana. Tanto San Agustín como Santo Tomás,
coinciden en que la supremacía de la autoridad eclesiástica
era necesaria para el desarrollo de la vida social.

A principios del siglo XIV y mediados del siglo
XV, un hecho trascendente tendría lugar; independientemente --
de la organización de los Estados Europeos que llegan a --
formar unidades monárquicas y nacionales, un cisma se produ-
ciría en la Iglesia católica; el Papado se encontraba debi-
litado por la lucha entre Felipe el Hermoso y Bonifacio --
VIII, aunado a que los monarcas querían ser mas independien-
tes y absolutos.

"A la muerte de Gregorio XI, séptimo Papa de --
Aviñon, los cardenales franceses querían un Papa francés.
Ante las amenazas del pueblo Italiano, se elige a Urbano VI,
1378-1389. Por su parte los franceses eligen a Clemente VII,
1379-1394, con sede en Aviñon, apoyado por Francia, Nápoles, --
Escocia y España. Así se produjo el cisma de occidente" (23).
Posteriormente ante ésta difícil situación, se formaría el --
Concilio de Constanza que terminaría con el cisma, nombrando
Papa a Martín V.

En Inglaterra posteriormente, surgiría Juan --
Wiclef, dedicado a las cuestiones políticas, entre sus doc-
trina destaca la doctrina del señorío o dominio. Wiclef --
ataca la distinción entre clérigos y laicos; asoció la idea
de autoridad en el Gobierno a la concepción del derecho de
propiedad como aspectos fundamentales de su pensamiento. --
También proscribió la intervención de la Iglesia en asuntos
seculares; establecía que la Iglesia y el Estado fueron --
ordenados por Dios; sostuvo que ni el Papa ni el clero pue-
den ejercer el poder político; para él, la mejor organización
de la sociedad radica en una monarquía secular.

(23) Serra Rojas, Andrés.

Historia de las ideas e instituciones políticas.
Ob. Cit. Pag. 117.

El continuador de Wicief es Juan Huss. Representa los movimientos democráticos y nacionales contra el Papado. Entre sus tesis establecía que, no era necesaria la propiedad para la existencia y funcionamiento de la Iglesia, por lo tanto los gobernantes tenían la facultad de privarla de sus bienes. Establecía que la autoridad del Papa no se había establecido por mandato de la divinidad.

Sin duda alguna, la Reforma Protestante encuentra precedentes en las aportaciones de Wicief y Huss, para restaurar la cristiandad primitiva al considerar a la Biblia como la fuente única de autoridad y permitir a cada individuo el libre examen de la misma. Estos pensadores afirman el derecho divino del rey para retirar las subvenciones a la Iglesia. Se oponen abiertamente a las aspiraciones del clero y al hecho de que se considere al individuo como miembro de una comunidad religiosa.

Durante la etapa final de la Edad Media a fines del siglo XV, se originaría una tendencia que era la de sustituir la autoridad del Papa por un Concilio, razón por la cual se promulgó el Decreto del Concilio de Constanza, que establecía su superioridad, sobre la supuesta autoridad Papal. Se pretendía crear una teoría monárquica limitada y un gobierno representativo que interviniera en la reforma de la Iglesia. La doctrina del movimiento conciliar aspiró a convertir a la Iglesia en un organismo constitucional basado en el pueblo y en su representatividad.

Se hablaba de la reforma de la Iglesia por que se hacía necesaria, toda vez que "Los ensueños de grandeza y hegemonía lo hicieron abandonar su primitiva misión puramente espiritual, para engolfarse en las luchas políticas y de raza, como lo demuestra la gestión cesarista de algunos pontífices desde los siglos III y IV hasta León XIII, con su afán de conquistar las muchedumbres, adulterando el programa colectivista y ofreciendo protección de la Iglesia y de la plutocracia al socialismo católico"(24). En estricto sentido, quienes se habían separado de los principios espirituales de la Iglesia eran los miembros de su jerarquía, es decir el clero.

(24) Valentí Camp. Santiago. Las sectas y las Sociedades secretas. Tomo I. Ob. Cit. Págs. 518, 519.

En este orden de ideas, el Papado intentó dar -- seguimiento a las empresas bélicas y políticas del Imperio Romano, con ello trataba de imitar a los emperadores en sus tentativas para extender por medio de las guerras su hegemonía, aquí también se observa como la Iglesia se -- aparta de su camino, ya que la misión de la religión católica era acercar al hombre a Dios, sin embargo la Iglesia romana no desechó nunca los procedimientos propios de un poder temporal.

En este sentido, Gregorio VII llegó a reunir dos potestades, la temporal y la espiritual, subordinando la -- una a la otra con el objeto de gobernar al mundo. El Imperio de Gregorio VII llegó a influir en la política romana que se tradujo en las llamadas "treguas de Dios", que se convertirían en un medio de someter a todos los fieles, en los diversos conflictos, al juicio decisivo, tomar el mando de las cruzadas para someter todo el oriente a la -- Santa Sede.

Por todo lo anterior se puede establecer que el catolicismo romano en su aspecto externo a pesar del respeto a la autoridad divina, se fué desviando por completo del evangelio, hasta el punto de realizar acciones que -- nada tienen que ver con éste, llegando inclusive a secularizar el evangelio. A pesar de que, dicho evangelio expresa que el reino de Cristo no es de éste mundo, la Iglesia ha tratado de imponer a los pueblos un imperialismo cesarista, empleando para ello todos los medios posibles.

Hay que considerar también que, el lema del cristianismo puro, era que sus fieles no mandarían sino que -- servirían, sin embargo la gestión de la Iglesia en éste -- aspecto, solo respondió a acumular riquezas y ejercer la -- hegemonía en el mundo civilizado. La jerarquía eclesiástica proseguiría en la época moderna imponiendo la -- sumisión a sus decisiones. Desde que se regló la Unidad -- Italiana, el 8 de diciembre de 1870, el poder temporal del Papado y de los Pontífices pasaría a la historia.

"La doctrina de que la autoridad de los gobernantes procede de una delegación de un pueblo y la de -- que el poder supremo de la Iglesia reside en el conjunto de creyentes, fueron un paso necesario y útil para -- llegar a reconocer la personalidad jurídica, en la nueva teoría del mismo pueblo. La concepción corriente en la -- Edad Media consideró al Estado como un organismo. Y a --

esta doctrina se le añadió la concepción de la personalidad de las agrupaciones, que en unión de la teoría - conciliar de la representación, sirven para establecer una distinción clara entre Estado y gobierno..."(25).

La transición de la Edad Media a la edad moderna, se caracteriza por el fin de las estructuras - existentes del mundo medieval y el predominio político de la Iglesia. El Renacimiento hace su aparición y los hechos políticos y sociales indican la derrota del feudalismo. En el Renacimiento se anula la visión teocéntrica y medieval del mundo, y se da paso a un orden de - integración antropocéntrica. El humanismo cristiano se transforma en el humanismo secularizado también como - característica de la edad moderna.

La Iglesia y el Estado se separan cuando la política se aleja de la teología y con ésto se da término a la lucha de investiduras. Ya no es posible sostener las ideas de unidad entre estas dos instituciones, la importancia del clero disminuye, por ello continuó - haciendo esfuerzos para dominar si no políticamente, por lo menos en el ámbito de las ideas, como se llegaría a - observar en los órdenes de la vida intelectual y mas - que nada en su campana en contra de la Escuela o tendencia llamada modernismo.

La aparición de las nacionalidades entre -- otros aspectos, le va dando forma al Estado moderno. Es importante señalar que la época moderna y el Estado moderno surgen a partir de los sucesos históricos registrados desde la toma de Constantinopla por los turcos - en 1453 hasta la Revolución Francesa en 1789 y el fin de la monarquía absoluta en Francia.

La aparición de una serie de vínculos tanto - naturales, como histórico-culturales y psicológicos que fueron distinguiendo a diversos grupos. Vínculos de orden natural como un lugar común de nacimiento, que implicaba comunidad de sangre; vínculos histórico-culturales como un pasado común, tradiciones, costumbres y derechos compartidos y vínculos psicológicos, como conciencia de pertenecer al grupo y la voluntad de permanecer en dicho grupo, resultan fundamentales en este aspecto.

(25) Serra Rojas, Andrés.
Historia de las ideas e instituciones políticas.
Ob. Cit. Págs. 125, 126.

La tendencia del modernismo no solo tendría influencia en la concepción de un Estado moderno, esto implicaba romper con las estructuras medievales como el feudalismo y se aspiraba a un Estado transformado y -- hasta cierto punto renovado; pero también tendría influencia en la Iglesia. El modernismo en su aspecto teológico, encontró desde sus inicios una hostilidad de parte de la Iglesia, que se mostraba como una institución adversaria a cuanto significara progreso y renovación. El modernismo se propuso vigorizar la organización de la Iglesia, trató de hacer una revisión en los principios y prácticas del catolicismo.

A lo anterior, ocurre paralelamente un fenómeno político, social y económico de gran importancia: individuos que no eran ni señores ni siervos, y que tampoco pertenecían a la jerarquía eclesiástica, empezaron a destacar por su capacidad económica; comerciantes, artesanos y profesionistas, es decir, la riqueza la detentaban los miembros de una clase social nueva que se conocería como la burguesía, la cual buscaba al igual que la Iglesia detentar el poder político.

Tanto las nacionalidades como la naciente burguesía, apoyaron y promovieron la existencia de un poder central que diera fin a la división de poderes y funciones públicas de instituciones medievales como: el señor feudal, el emperador, el clero, etc que impedían el desarrollo y fluidez del género de vida que se iniciaba. Los nuevos centros de fuerza concentraron su poder y lo cedieron al rev. de tal suerte que la primera expresión del Estado nacional fué la monarquía absoluta.

Para profundizar en la expresión de la concentración del poder político y la secularización del Estado nacional, surge Nicolás Maquiavelo; en su obra política fundamental llamada "El Príncipe", hace referencia al problema de la expansión territorial del Estado, el cual según Maquiavelo, tiene dos opciones: perecer o extender sus dominios.

"... Es el primer autor de la modernidad por su sistema; empírico e histórico; por sus temas: la realidad y la técnica del poder; por sus inquietudes: el nacionalismo y la secularización del Estado como organización humana, autónoma, que tiene sus propios fines: con-

servar el poder suficiente para autoconservarse, para establecer un orden que obligue a los hombres a actuar bien aun por la fuerza y la crueldad si con ello se logran la paz, la felicidad y el bienestar" (26).

Maquiavelo, por todo lo anterior, constituye la expresión típica del inicio de una nueva época, que valoriza los hechos políticos y sociales de una forma distinta. Su época coincide con el nacimiento del Estado nacional moderno. Para él solo un individuo por medio de una legislación puede organizar y aplicar una forma útil de gobierno. A partir de estos conceptos, el Estado moderno funcionaria, institucionalizando las ideas de soberanía nacional, división de poderes, Estado de derecho, la idea de personalidad jurídica del Estado y la idea de representación política; esto daría paso a los elementos típicos del Estado moderno: población, territorio y gobierno.

Aparecería también otro concepto fundamental, el concepto de Nación, que alude a una comunidad o conjunto de personas con afinidades comunes, que posee una misma nacionalidad; surge con la liquidación del fraccionamiento feudal y con el desarrollo de las ideas capitalistas, y cuando a través de las relaciones económicas se forman los mercados comunes. Este concepto tendería posteriormente a evolucionar, y a tener significaciones distintas, pero su carácter eminentemente político no lo perdería.

Por todo lo anterior, el Estado moderno es un producto de la antigua Europa, de sus problemas y soluciones; es el resultado de la evolución de las ideas y organizaciones políticas primitivas. Tuvo su fortalecimiento al triunfo de la Revolución Francesa y al triunfo de la III República, al mismo tiempo que se liquidaba al feudalismo. Desde entonces ha tenido que transformarse, y ha tenido la necesidad de modificar sus estructuras políticas y económicas. Ante tal transición la Iglesia se mantendría firme y empezaría a tener fuerte influencia sobre el naciente Estado moderno.

"La Iglesia romana es evidentemente la construcción más sólida que se ha erigido en todas las épocas, dotada de una unidad, que le permitió resistir los embates de la adversidad y que a pesar de la

(26) López Portillo y Pacheco, José.
Génesis y Teoría General del Estado moderno.
Ob. Cit. Pág. 117.

acción devastadora del tiempo ha hecho que conserve todavía una parte de su antigua ejecutoria. La obra proselitista del catolicismo fué distinta de la -- realizada por la Iglesia griega, al ejercer su influjo en los pueblos latinos y germánicos" (27).

La Iglesia y el Estado moderno constituirían un conflicto histórico. Mientras que el Estado buscaría consolidarse, y trataría de ser esa organización política que tanto habían buscado las instituciones primitivas; la Iglesia se oponía a la independencia -- eclesiástica, y a que ésta estuviera supeditada al Estado, se esforzaba, por el contrario, que el poder político estuviera subordinado al Papado.

1.3 La Reforma Protestante y la Contrarreforma.

Considero de fundamental importancia el presente tema, por que contribuye a la consolidación del Estado nacional. Generalmente a la Reforma protestante y a Martín Lutero, se les ha identificado de una -- manera más polémica que objetiva. Sin embargo en este -- punto, no trataré de establecer criterios de teología protestante o católica en favor de una u otra -- religión, sino que se expondrán aspectos históricos para -- explicar la problemática, causas y objetivos de la -- Reforma y su reformador.

Pues bien, antes de que ocurriera la separación de la Iglesia y la política de manera institucional, surgiría la Reforma protestante, promovida -- ideológicamente por Martín Lutero. La Reforma fué una -- revolución en los sentimientos y en las ideas religiosas; se trató de un movimiento espiritual en el -- se encontraban en juego la aceptación o el rechazo de una forma distinta de comprender la fe cristiana.

La tendencia hacia la secularización del Estado, la concentración de funciones y de riquezas por parte del clero, y su participación política en las -- incipientes nacionalidades, propiciarían en gran parte la gestación del movimiento reformista. La jerarquía -- de la Iglesia estaba mas preocupada por los problemas políticos que por la religión, por esta razón deviene

(27) Valentí Camp, Santiago.

Las Sectas y las Sociedades secretas. Tomo II.
Ob. Cit. Pág. 518.

el prestigio papal en forma considerable y la necesidad - de un reajuste en ese ámbito se convierte en un imperativo.

Aunado a lo anterior, la Iglesia se negaba a dejar de monopolizar la religión y a ser la única en tener - el control espiritual de gran cantidad de personas creyentes en su doctrina. El mercantilismo había invadido al -- papado y sus prácticas se alejaban cada vez más del objetivo espiritual. La misma Iglesia hacia su interior comprendía esta situación, y estaba dispuesta a enfrentar un - cambio, pero consideraba que era necesaria la intervención del Estado para tal efecto.

Desde el siglo XIV, empiezan a surgir movimientos reformistas, con Wiclef en Inglaterra y Huss en Bohemia. Con ellos la polémica en torno a la religión se extiende - de las cátedras y Academias para animar mentes populares. - La Reforma protestante se inicia, a partir de 1517 en Alemania hasta llegar a Francia, Suiza y consiguientemente a - la mitad de Europa.

La Reforma se presenta en un período crítico para la Iglesia católica. Este movimiento le arrancaría - grandes sectores nacionales, los cuales empezaban a manifestar interés por aquél, con la finalidad de representar la verdadera religión, lo que generaría un conflicto religioso de desastroso, pues el sectarismo y la intolerancia - habrían de apoderarse de las conciencias de los individuos de la Europa de aquella época. En Inglaterra Enrique VIII representante del absolutismo realizó la Reforma anglicana nacionalizando la religión que dejó de ser católica para - convertirse en inglesa.

Cabe destacar la acción e importancia de -- Martín Lutero por ser el iniciador de la Reforma. "Lutero - fué un hombre totalmente religioso, y mucho más cristiano - que los hombres de su época. Por eso hizo la Reforma" (28). Fué un revolucionario que luchó no sólo por desterrar algunas prácticas inútiles de la Iglesia, sino por reformar - sus estructuras al interior de la misma. Aporta la clara distinción entre la autoridad espiritual y la autoridad política; funda el orden de la sociedad y el Estado en el principio de la obediencia pasiva. Así como también, para - la salvación no exige más que la fe y propone retornar a - los principios del cristianismo primitivo.

(28) Lutero, Martín.
Escritos Reformistas de 1520.
ED. SEP, Primera ed. México 1988.
Pag. 10.

Este fué el pensamiento que inspiró a Lutero y a la Reforma Protestante; hombre estudioso sojuzgado desde su adolescencia por el estudio de la Biblia, antes de su -- primer acto de oposición a la Iglesia romana, ya había roto interior e inconscientemente con ella. La oportunidad de Lutero, de exteriorizar su rebelión contra aquélla, sería -- por el tráfico de las indulgencias.

La Reforma representa el acontecimiento mas -- trascendental y posiblemente beneficioso de cuantos registra la historia. El protestantismo significó una reacción energica que dio lugar a un movimiento de oposición al catolicismo, en dos aspectos básicos: el de la reforma y el de la revolución. Por una parte emprendió la modificación de la Iglesia, y por la otra limitó su poder autoritario y -- restituyó al cristianismo su importancia primitiva.

"La reforma representó una respuesta a la -- necesidad de renovación moral y religiosa que en los primeros años del siglo XVI, agitaba en todos los países de la vieja Europa, a una multitud angustiada y mas ávida que -- nunca de certidumbre" (29). La reforma Luterana se opone a la supremacía del Papa, y reparte la jurisdicción eclesiástica entre las diversas comunidades; destruye la idea de unidad entre la Iglesia y el Imperio. El problema fundamental en la filosofía política lo constituye nuevamente las relaciones entre el Estado y la Iglesia.

El protestantismo fué la condensación de una serie de tentativas infructuosas realizadas durante la -- Edad Media, que si bien, indudablemente obedecieron a un -- mismo objetivo, habían fracasado por carencia de ambiente social propicio y por no haber encontrado el tipo representativo que diese forma adecuada a la aspiración vaga, encarnando todas las ansias de renovación que latían en lo mas íntimo del alma colectiva.

"A fines de la Edad Media los hombres comenzaron a sentirse en una atmosfera de pesimismo e inquietud. La -- atención excesiva a la muerte, al pecado y al culto de la pasión de Cristo se acrecentaron. La incertidumbre preocupó al hombre por su salvación personal, el fiel empezó a preguntarse como escapar a los tormentos eternos, ya que en la tierra misma se visualizaba el infierno" (30). Se puede considerar también como causa del surgimiento de la Reforma,

(29) *Ibidem.* Pág. 11.

(30) *Ibidem.* Pág. 11.

el crecimiento de la población en diversas clases sociales, así como los diversos acontecimientos individualistas y la necesidad de una orientación religiosa y de garantías de -- salvación.

El individuo necesitaba de una religión razonable y clara que le sirviera de apoyo, sobre todo ante la naciente burguesía, pero la Iglesia no ofrecía ese tipo de religión, por el contrario ofrecía a los pobres superstición y magia, y a los individuos estudiosos les ofrecía -- doctrinas de teólogos decadentes.

La deficiencia de la Iglesia no era personal, sino institucional, el problema no eran los sacerdotes o su forma de vivir, sino su doctrina, las causas que hicieron surgir a la Reforma, fueron aún más profundas que los -- desordenes que cometían los representantes del clero romano, de hecho los reformadores consideraban que había que distinguir entre la doctrina y la vida como aspectos diversos.

En el fondo del movimiento reformista, se percibía un impulso individualista de modernidad, buscaba incluso un enlace personal con la divinidad pero sin intermediarismos ni intérpretes de ningún tipo; buscaba penetrar en las conciencias pero a través de la razón, exigiendo solo la fe. Al oponerse a la dirección seguida por el catolicismo, éste movimiento hubo de realizar una obra revolucionaria; la obra de Lutero salvó el ideal cristiano por lo menos en lo sustancial, ya que sin la aparición de la Reforma el credo cristiano habría pasado a la historia.

Es preciso mencionar que, el movimiento protestante no hubiese podido ser sin el apoyo de los príncipes alemanes, basándose en el argumento de que los reyes no deben su poder al Papa, sino que lo reciben directamente de Dios, en consecuencia el movimiento fortalece a los monarcas y precipita el absolutismo en los países protestantes ocasionando una guerra religiosa sin precedente, apoyada en lo fundamental por la Iglesia católica.

"Las teorías de la Reforma presentan dos aspectos totalmente contradictorios y opuestos. Por una parte la Reforma coadyuva a la formación del Estado territorial -- omnipotente, absoluto, burocrático; y protege directamente e indirectamente a la libertad de los individuos, con un sentido moderno. Por otra parte supone un retroceso hacia los -- ideales teocráticos la política teológica apelando, con -- frecuencia, al testimonio de las escrituras, con respecto a la forma de gobierno" (31).

(31) Ibidem. Pag. 150.

Importante resulta ser el año de 1520, fecha en que son publicados los escritos reformistas de Martín -- Lutero, en ellos expresa la necesidad de la reforma de la Iglesia, esperando que el Papa y los obispos se renovaran en su espíritu y acción apostólicas. Los principios fundamentales en que se basarán los escritos fueron: el de la justificación de la fe; el de el sacerdocio universal y el de la Sola Escritura.

Por lo que respecta al principio de la justificación de la fe, Lutero dejó establecido que, tanto la -- santificación, liberación y salvación del individuo provienen solamente de la "gracia divina", es decir por la fe; expresaba que ningún tipo de ley, obra o mérito pueden -- pueden conseguir la salvación; en la interpretación Lutera -- na el concepto de Dios ocuparía todo.

Por su parte la Iglesia sostenía, que la fe salvaba, pero nunca sola, pues el hombre tenía la libertad de cooperar o no en la salvación, realizando méritos y cumpliendo con la ley moral para salvarse es decir, se oponían al concepto de Martín Lutero. La Iglesia juzgó ésta concepción como una forma herética.

Por lo que se refiere al sacerdocio universal, ésta idea se deduce de alguna manera, del principio de la justificación por la fe. En el "Manifiesto a la nobleza -- Cristiana", Lutero asegura que no existen diferencias entre cristianos a no ser por su oficio; de tal suerte que no -- existe la llamada clase sacerdotal; según él, el cristianismo es el único que puede tener la certeza de su propia fe, y ninguna persona, ni el sacerdote puede ratificarla, -- todos los seculares, los sacerdotes y los príncipes son -- todos del estado eclesiástico, pero no todos realizan la -- misma función.

En apoyo a ésta tesis, de estado eclesiástico Martín Lutero coincide con el apóstol Pablo cuando menciona que todos los cristianos son un cuerpo del cual cada -- miembro tiene su propia obra con la que sirve a los demás. Así también cita al apóstol Pedro cuando éste menciona que los cristianos son un sacerdocio real y un reino sacerdotal. Indudablemente que estos conceptos son profundamente importantes para la Reforma Protestante, por que demuestran la inutilidad de la jerarquía eclesiástica y fortalecen la creencia en la fe del individuo, cumpliendo así, con uno de sus objetivos que con anterioridad se había trazado.

"Tomada literalmente ésta tesis y acompañada de la certeza individual del creyente sobre su fe, se desprende la inoperancia de toda jerarquía eclesiástica de la Iglesia. Esta llegará a practicarse efectivamente por el -- cristianismo de tipo confesional, es decir por aquéllos que en los siglos XVI y XVII se opondrán a las mismas Iglesias reformadas y a toda agrupación sectaria, a las confesiones en base a una serie de principios distintivos y dogmáticos"(32).

La Sola Escritura, indudablemente la de mayor peso que los anteriores postulados. Lutero parte de la idea de que la sagrada escritura es la única fuente de la doctrina cristiana "... antes de Lutero la Biblia se leía y la difusión de libros religiosos estaba en vías de transtornar las creencias. El libro impreso, el contacto directo con él permitió una meditación personal y solitaria, haciendo menos necesario el sacerdote y propiciando el individualismo"(33). A pesar de ello, no existía un criterio para su lectura, se había comenzado a leer entre el pueblo, pero se ignoraba -- cómo.

La Iglesia no prestaba ninguna ayuda para la lectura de la Biblia, sin embargo consideró como peligrosa la lectura de la sagrada escritura, ya que según expresaba de ahí provenían las herejías. Afirmaba que la Biblia admitía varios sentidos, y que por lo tanto era necesario interpretarla correctamente y solo ellos, es decir la Iglesia y el Papado tenían el "derecho" de hacerlo.

Martín Lutero ataca estos puntos diciendo que, la escritura es clara para todos y ofrece un nuevo criterio de lectura de la Biblia, estableciendo un nuevo criterio de exégesis y hermenéutica. Descubre que el punto esencial de toda interpretación es Cristo, y también llegó a la -- conclusión de que la sagrada escritura se interpreta sola así mismo considerará que el espíritu del interprete debe de coincidir con el espíritu de la escritura, es decir lo mas importante es la autointerpretación del lector.

No solo Lutero se destacó por sus interpretaciones y aportaciones a éste movimiento; otro pensador notable de la Reforma fué Juan Calvino, el cual expresaba que el -- gobierno secular y el gobierno espiritual tienen que --

(32) Ibidem. Pag. 20.

(33) Ibidem. Pag. 21.

desarrollar su actividad en distintos ámbitos. Menciona la posibilidad de que la Iglesia construyera una organización en relación con sus necesidades, limitando su acción solo a los asuntos de orden esopiritual, y depositando la autoridad de cada congregación en una Asamblea de personas venerables.

De esta forma consideraba que el Estado debe -- atender a las necesidades de sus miembros, debe de conservar el orden y la propiedad, así como promover la religión concibe al Estado y a la Iglesia como dos sociedades distintas y senala que es necesario la obediencia a todos -- los gobiernos constituidos; el Calvinismo condujo a la libertad política dado el carácter Republicano de su -- organización eclesiástica.

Por todo loa anterior, tanto Lutero como Calvino, coinciden en la necesidad de reformar las estructuras de la Iglesia, empezando por la libre interpretación de las - escrituras. Su preocupación consiste en rescatar el ideal fundamental del cristianismo para que éste pueda cumplir con su finalidad espiritual y pudiera satisfacer las necesidades de muchos individuos ansiosos de una certeza -- religiosa y espiritual.

LA CONTRARREFORMA. - Como era de esperarse la reacción de la Iglesia católica no se hizo esperar, la contrarreforma se orientó a la revisión dogmática de los principios teológicos de la Iglesia y así, implantar un nuevo sentido moral en las filas de la jerarquía. Esta tárea no resultará fácil, sin embargo, al menos organizativamente - la Iglesia católica cambiaría.

El Concilio de Trento y la Compañía de Jesus, fundada por Ignacio de Loyola, desempeñarían un papel fundamental en la contrarreforma. "El Concilio de Trento, en el Tirol Austriaco, se reunió de 1545 a 1563, fué convocado - con el fin de combatir el protestantismo y reformar a la Iglesia. Fijó su atención en las innovaciones doctrinales y estableció las bases de austeridad y sabiduría para -- combatir la inmoralidad y los abusos cometidos" (34). Introdujo la reforma de la indisciplina y de la moral a -- través de la adopción de principios teológicos de reafirmación de la fé.

(34) Sorra Rojas, Andrés.
Historia de las ideas e instituciones políticas.
Ob. Cit. Pags. 157, 158.

Para contrarrestar la Reforma Protestante se -- reorganizó la Inquisición española, y se pudiera perseguir a los sospechosos de violar los dogmas de la Iglesia católica, no solo en las naciones católicas sino también en las naciones protestantes. La contrarreforma ocasionó sangrientas guerras religiosas. El 24 de agosto de 1572, en la noche de San Bartolomé, 30 mil hugonotes perdieron la vida como -- resultado de la locura antiprotestante; así como la guerra por la cual en 1580, los protestantes lograron la paz de -- Beaulieu.

En síntesis la contrarreforma, consistió en un -- movimiento católico de reacción promovido por la jerarquía católica en contra de la Reforma Protestante en el siglo XVI. Se planteó como objetivos fundamentales: el reforzamiento espiritual del Papado y la Iglesia y la reconquista de -- países como Alemania, Suecia e Inglaterra. Sin embargo la reacción del Papa fué tardía ya que solo se pudo detener al protestantismo en aquellos países en los que ya se había -- implantado.

Pero el movimiento antiprotestante no solo se -- limitó a lo anteriormente descrito, la Iglesia romana condenó energicamente a Martín Lutero y fué amenazado con el entredicho en la Bula "Exurge domine"; muchas de las concepciones por las cuales fué atacado por la Iglesia, pasaron a ser patrimonio común de los católicos de la época.

La jerarquía católica consideró al protestantismo como falso, por que no tiene, según ellos, las notas de la verdadera Iglesia y por los graves errores y contradicciones que encierra. Por lo tanto el Protestantismo no puede -- tener legitimidad como Iglesia y afirman que " la verdad no puede estar en contradicción consigo misma; las sectas protestantes están en contradicción unas con otras, luego el -- protestantismo no puede ser verdadero" (35).

Entre otros aspectos, la reforma y la contrarreforma, contribuyeron al fortalecimiento del poder real -- vigorizándolo en su soberanía; también se puede decir que -- constituyen la expresión del Estado nacional por la importancia social y política como movimientos transformadores; así, se ocasionó que las nacientes naciones se dividieran

(35) Faría Pbro, J. Rafael.
Curso Superior de Religión.
ED. Voluntad Ltda. Décima primera ed. Bogotá 1961.
Pag. 153.

debido a la diversidad de doctrinas religiosas; cabe destacar que las concepciones protestantes sobre el libre examen, obligaron a los reformadores a activar la autoridad del poder político; en este sentido se concedió al Estado la facultad de regular las creencias, así como de castigar y reprimir las "herejías", extendiéndose ampliamente las atribuciones gubernamentales.

La Reforma Luterana llegó a trastocar la unidad católica, sin embargo no resulta tan sorprendente que éste movimiento haya ocurrido, posiblemente lo sorprendente fué que se dio fuera y contra la misma Iglesia. Su fracaso ante la Reforma no se debió a la acumulación de riquezas o a su inmoralidad, sino a su incapacidad de ofrecer tranquilidad y paz en una época en que las certidumbres y dogmas parecían derrumbarse.

A largo plazo y con el transcurso del tiempo, esta reforma sería benéfica para la Iglesia, de hecho lo que resalta la importancia de la doctrina cristiana es el protestantismo, que aunque la Iglesia católica no lo reconoce legítimamente como Iglesia su importancia es fundamental y se llegaría a constituir como otra opción en la creencia religiosa.

"Hay que subrayar que la Reforma Protestante pretendió restaurar la cristiandad según el patrón de la Iglesia primitiva, es decir la Reforma intenta volver a los orígenes y es, en su programa especial, conservadora y reaccionaria ante los movimientos liberales y desordenados de la época y en los que la misma Iglesia católica era arrastrada" (36)

Desde el punto de vista de la revolución la Reforma protestante cumpliría su cometido. "La Reforma como revolución, llevó la religión a sus orígenes, restituyendo al Evangelio la supremacía que había perdido casi completo, así como restauró la vida religiosa al predicar la observancia de sus preceptos desconocidos de la muchedumbre, por que el clero, que se había convertido en un parásito, rehuía explicar al pueblo la doctrina contenida en los libros sagrados" (37). El protestantismo llevó a cabo, al mismo tiempo que una acción seleccionadora, la re-

(36) Lutero, Martín.
Escritos Reformistas de 1520.
Ob. Cit. Pág. 14.

(37) Valentí Camp, Santiago.
Las Sectas y las Sociedades secretas. Tomo I.
Ob. Cit. Pág. 549.

constitución de los factores esenciales del cristianismo, que son el verbo divino y la fe.

La reforma de cada Iglesia se inspiró en el criterio de sus respectivos directores, que hubieron de adecuarse a la constitución política de los países. Esta determinó en las ciudades libres, la agrupación de los elementos protestantes por parroquias, nombrándose para regirlas predicadores y administradores, y ahí donde las autoridades municipales se tuvieron que unir al movimiento, ejercieron la dirección de las Iglesias nacionales, nombrando comisiones particulares con funcionarios eclesiásticos, que tenían encomendada la dirección espiritual y la defensa de la doctrina evangélica pura.

Resultaría muy complejo analizar con profundidad todos los aspectos relacionados con la Reforma protestante y la contrarreforma, sin embargo lo fundamental consiste en interpretar que estos movimientos, además de su carácter religioso tuvieron implicaciones de tipo político y económico. La Reforma no fué un movimiento en contra de la religión católica, sino que fué en contra de las prácticas doctrinales de los jerarcas de la Iglesia.

Otro de los fundamentos importantes de la Reforma y los reformadores es que, consideraban al Estado y la Iglesia como dos potestades distintas con esfera de actividad propia, aunque el Estado debía velar por la conservación de la pureza doctrinal. El protestantismo reconocía que la Iglesia no tenía por que intervenir en asuntos de carácter político, ni en la esfera de los asuntos del Estado.

Lutero, quién institucionalizaría su doctrina en Iglesia, obligó no solo a las transformaciones ya mencionadas; obligó a llevar a cabo una profunda reflexión acerca de la etapa tan crítica en que vivía la sociedad. Comprendió que su obra no hubiera trascendido sin extender su acción renovadora al culto, y por eso introdujo una transformación tanto en el orden individual como colectivo. Sus principios y postulados que planteó revolucionaron no sólo a Europa sino al mundo; sus aportaciones con respecto a la secularización del Estado y a su separación con la Iglesia son fundamentales.

1.4 El Liberalismo, el Estado y la Iglesia.

El objetivo del presente punto es explicar la trascendencia del liberalismo en el aspecto político, económico y social; si bien el liberalismo no surgió como una corriente anticlerical o anticatólica, las ideas de libertad que enarboló sirvieron de bastión para restarle poder

económico y político a la Iglesia romana. Sin embargo poco a poco el liberalismo empezaría a adquirir matices anticlericales, y esto ocasionó que la Iglesia formulara contra él la condenación de sus sistemas económico y social.

El liberalismo hizo su aparición al final del siglo XVIII y sobre todo en el siglo XIX. Nació con las dos más grandes revoluciones que ha conocido la historia: la Revolución Francesa y la Revolución Industrial. La primera produjo liberales idealistas, la segunda liberales economistas. Sus antecedentes se remontan no solo a las revoluciones ya mencionadas, sino también a la lucha de la Burguesía en contra del feudalismo, las clases aristocráticas y la Iglesia.

La Revolución Francesa marca el origen del Estado moderno y precisamente una de sus características fue la separación Estado-Iglesia además de exaltar la libertad del individuo. Por lo anterior los liberales proclamaron los siguientes principios: libertad de elegir sus propias leyes, que fructificó con las constituciones políticas del mundo; la libertad de conciencia que se dirigía a la libertad religiosa en su más amplio sentido; la libertad política es decir, la que establece que nadie puede coartar la libertad de los demás, la libertad de expresión y de prensa.

"Liberalismo, como su nombre lo indica, viene de liberal. Y el hombre liberal, es el hombre libre, el que no está limitado por trabas de ninguna clase; el hombre que vive en libertad" (38). Esta libertad fundamentalmente se entendió en el siglo XIX como libertad de acción y de libre pensamiento en todos los ámbitos de la vida.

Sin embargo, existen múltiples definiciones del liberalismo que manifiestan la filosofía y aspiración del mismo, entre las más importantes se pueden destacar las siguientes: "El liberalismo es el reconocimiento de un hecho: el hecho de la libertad. Se ha afirmado que solo se es dado reconocer la libertad ajena al que es libre. Únicamente el hombre que ha experimentado en sí mismo el valor de la propia y autónoma personalidad se haya en condiciones de comprender el derecho ajeno y de afirmarse como persona" (39).

-
- (38) Arredondo Muñozledo, Benjamín.
Historia Universal Contemporánea.
Impresiones modernas. Quinta ed. México 1968. Pag. 44.
- (39) Serra Rojas, Andrés.
Historia de las ideas e instituciones políticas.
Ob. Cit. Pag. 256.

"... por liberalismo se entiende una determinada concepción del Estado, la concepción según la cual el Estado tiene poderes y funciones limitados, y como tal se contraponen al Estado absoluto como al Estado que hoy llamamos social" (40).

En el liberalismo en principio se exalta a la libertad en todas sus formas, unida ésta a la organización democrática, así como al sistema de la libre empresa y la libre concurrencia. Las ideas liberales tienen apoyo en las tesis jusnaturalistas y en los derechos innatos del individuo. El liberalismo que trató como teoría filosófica -- abarcar, todos los problemas humanos, se convirtió después -- en un aspecto político que hoy conocemos como democracia.

Los liberales desde sus inicios lucharon por un gobierno constitucional. Su divisa fundamental se enfocó al aspecto económico: laissez-faire, laissez-passer, que se le atribuye al economista francés Gournay; y que hace referencia a un estado de armonía natural que rige las cosas, es decir, se oponen a todo intervencionismo de Estado en las empresas privadas, estableciendo las bases de lo que sería el liberalismo económico, y que se apoyó en la libertad de comercio, en la libre empresa y en el no intervencionismo -- Estatal.

Cuando el Estado tuvo la necesidad de ponerse -- al servicio exclusivo de los intereses del liberalismo -- económico, surgió el liberalismo político que designaba -- entre otros aspectos, la afirmación de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano tal y como se proclamó en la Revolución Francesa de 1789; reconocimiento de la -- división de poderes en la estructura del Estado; un sistema político basado en la elección de los gobernantes por los gobernados; libertad del ciudadano mediante el voto, el cual no debe usurpar ni los intereses del Estado ni los intereses privados, y finalmente la proclamación de igualdad de -- todos ante la ley.

"El presupuesto filosófico del Estado liberal, entendido como Estado limitado en contraposición al Estado absoluto, es la doctrina de los derechos del hombre elaborada por la Escuela del derecho natural (o jusnaturalismo): la doctrina, de acuerdo con la cual el hombre, todos los --

(40) Bobbio, Norberto.
Liberalismo y Democracia.
Ed. Fondo de Cultura Económica, Primera ed. México 1991.
Pag. 7.

hombres indistintamente, tienen por naturaleza, y por tanto - sin importar su voluntad, mucho menos la voluntad de unos - cuantos o de uno solo, algunos derechos fundamentales, como - el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la fe- licidad, que el Estado o más concretamente aquellos que en - determinado momento histórico detentan el poder legítimo de ejercer la fuerza para obtener la obediencia a sus mandatos deben respetar no invadiéndolos y garantizarlos frente a -- cualquier intervención posible por parte de los demás" (41).

Historicamente se ha manifestado que el Estado liberal nace de una progresiva erosión del poder absoluto - del rey y en periodos históricos críticos de una ruptura - revolucionaria. Este Estado liberal es justificado como el resultado de un acuerdo entre individuos en un principio - libres que convienen en establecer los vínculos sumamente - necesarios para que se lleve a cabo una convivencia paci- fica.

El Estado liberal se afirma en la lucha contra el Estado absoluto, en defensa del Estado de derecho y con- tra el Estado máximo en defensa del Estado mínimo. Así tam- bién, la doctrina liberal del Estado se manifiesta por la - constitucionalización de los derechos naturales, o sea la - transformación de estos derechos en derechos tutelados ju- rídicamente, es decir lo que conocemos como derechos positi- vos. En esta doctrina Estado de derecho no solo significa - subordinación de los poderes públicos a las leyes fundamen- tales de un país, sino también subordinación de las leyes al límite del reconocimiento de algunos derechos considerados constitucionalmente y que sean inviolables.

Puede hacerse coincidir, el proceso de formación del Estado liberal con el crecimiento de manera progresiva de la esfera de la libertad del individuo con relación a - los poderes públicos, con la emancipación gradual de la so- ciedad; ésta emancipación se presenta en dos esferas funda- mentales: la esfera religiosa o espiritual y la esfera eco- nómica. La historia del Estado liberal coincide, por una par- te, con la terminación de los Estados confesionales y con la formación de los Estados neutrales o Estados agnósticos con respecto a las creencias religiosas de sus ciudadanos; y por otra parte, con la terminación de los privilegios y vínculos feudales y con la exigencia de la disposición libre de los bienes.

(41) Bobbio, Norberto.
Liberalismo y Democracia.
Ob. Cit. Pag. 11.

En el siglo XVI, con la Reforma protestante, el espíritu humano había dado el primer paso hacia el camino de la libertad hasta llegar a la total emancipación de la inteligencia, y como en la época del Renacimiento se presentó un movimiento que impulsó a las nacientes civilizaciones de Europa a restaurar a la sociedad en las corrientes del humanismo, dos siglos después tuvo su esplendor una nueva era de libertad de pensamiento, que partiendo de Inglaterra y Francia, se extendió en los demás países de Europa. "La nueva corriente tendía a borrar y anular las rancias preocupaciones y las hipótesis que a fuerza de no ser discutidas habían invadido el campo de la ciencia, estableciendo un dogmatismo inapelable e inaccesible a todo intento de evolución" (42).

Filósofos como Jhon Locke, establecían que la ciencia humana tiene su fuente y origen en la idoneidad que posee para convencerse de sus propias actividades; Juan Jacobo Rousseau, fomentó el desarrollo espiritual con base en el conocimiento de la naturaleza y el universo, con el dogma de la separación de la Iglesia y el Estado y con el dogma de la tolerancia religiosa, dió el fundamento de desarrollo y evolución del pensamiento. A esta tendencia se unieron otros pensadores, y así mientras Tolland se pronunciaba contra el Cristianismo dogmático, y Bolinbroke negaba toda clase de cristianismo, la Iglesia luchaba por revertir esa tendencia.

De tal manera que Francia recogía todas estas innovaciones y las elaboraba a través de sus pensadores -- Voltaire, Diderot, Rousseau y otros, quienes fueron los primeros en implantar el nuevo régimen en todos los órdenes de la vida, construyendo el edificio del libre pensamiento y -- abriendo camino a la emancipación del espíritu. Como resultado de éste movimiento, surgieron las asociaciones liberales, que al amparo de las libertades que el Estado otorgara se crearon para fines de difusión de las nuevas ideas.

La trilogía Libertad, Igualdad, Fraternidad como símbolo de un ideal restaurador, penetró en la conciencia de los muchedumbres sedientas de justicia y que anhelaban -- vivir intensamente sus sueños de emancipación; fué también la bandera de algunas sociedades secretas como la Masonería

(42) Valenti Camp, Santiago.
Las Sectas y las Sociedades secretas, Tomo II.
Ob. Cit. Pag. 454.

su obra se había llevado a cabo de manera silenciosa, y - gracias a su espíritu de continuidad pudieron luchar contra el poder real y la autoridad del Papado, así como contra el poder de la Iglesia, la cual calificó a dicha sociedad como "el misterio de la iniquidad".

En 1862, al proclamarse las libertades de la - Iglesia Galicana, los monarcas de Francia tuvieron la necesidad de defender a ésta institución por que constituía un confesionalismo nacional; y la voluntad de la Iglesia - llegó a ser ley del Estado. El poder de la Iglesia había - sido tan grande y determinante antes de publicarse el -- Edicto de Nantes en 1598, que representó la afirmación de la tolerancia religiosa.

"Aunque éste acontecimiento trascendental indicó aparentemente alguna debilidad en el predominio que - ejerciera la Iglesia en la máquina del Estado al ser anulado a los ochenta y siete años de existencia el mencionado Edicto, evidenciándose que el Papado no había dejado de laborar onda y activamente para recuperar su hegemonía en la dirección de la actividad entera de Francia. Una de -- las principales causas de supremacía eclesiástica en la - nación hermana era indudablemente la dependencia financiera en que vivía el Estado respecto de la Iglesia"(43).

En 1789, con la Revolución Francesa se dieron - lugar a una serie de conflictos religiosos, en esa época - no se podía manifestar de alguna forma, la ortodoxia -- eclesiástica, que carecía de poder para dirigir la opinión y orientar el rumbo de los acontecimientos en un sentido de progreso. La falta de prestigio de la Iglesia en esta - etapa era característico, ya que algunos dirigentes eclesiásticos como Maury y M. Emery se dedicaron con esfuerzos denodados a defender a la Iglesia católica al discutirse los privilegios de ésta en la Asamblea Constituyente.

Tanto los revolucionarios como los laicos sentían el impulso que les llevaba a la defensa de los ideales liberales; y aunque el principio que establecía las - libertades de conciencia y de cultos fué incluido rápidamente en la Declaración de los derechos del hombre y del - ciudadano, fueron muy escasos los liberales que aportaron su esfuerzo a la realización de esa importante tarea.

(43) Ibidem, Pág. 663.

Cuando se abolieron los privilegios feudales, los aristócratas y el clero hicieron voluntariamente sacrificio de beneficios, rentas y otros privilegios suyos. Sin embargo, hasta después de haber transcurrido algunos días el clero no se dio cuenta de la gravedad que implicaba éste hecho: convirtiéndose en tesis de discusión para el pueblo, las entonces incuestionables prerrogativas de que gozaba la Iglesia. De esta manera, e irreflexiblemente, se había abierto el camino para dejar indotado al clero, y se aceptaba que su situación en lo político y económico -- dependía de la voluntad nacional.

Otro aspecto relevante fué el referente a los diezmos, ya que la mayoría de los prelados se oponían a dejar de percibir varios millones de libras que por éste concepto ingresaban anualmente a la Iglesia, además de los abusos que se realizaban para la percepción de los mismos. En la Asamblea Constituyente se propuso que los diezmos fueran sustituidos por otro tributo, aunque el clérigo Juigné expresaba que el clero se encontraba dispuesto a renunciar a cualquier tesoro que no fuera necesario para las ceremonias del culto. Aunque de hecho, la Iglesia no debía hacer sacrificio alguno, por que la propiedad de ella era la misma de la Nación.

También se dieron forma a decretos que confiscaban los bienes de la Iglesia, y se pudiera transferir la propiedad de los mismos al Estado. Por lo anterior, muchos de los clérigos miembros de la Asamblea Constituyente se oponían a tales decretos. La Asamblea tras larga discusión resolvió obligar a que prestarán juramento a la nueva Constitución los clérigos que aceptaban la reforma. A pesar de las protestas, la Asamblea procuró realizar el ideal de tolerancia e intentó reconciliar a los recalitrantes y -- progresistas, estableciendo una Iglesia Nacional y respetando la cláusula que estimaba la libertad religiosa integrada en la Declaración de los Derechos del hombre y -- el ciudadano.

"Los esfuerzos de la Asamblea Constituyente para implantar el régimen de la tolerancia religiosa estaban condenados al más completo fracaso, por que el fanatismo era tal, que ningún Gobierno poseía elementos bastantes para dominar e imponerse, marcando una trayectoria a la sociedad francesa. El propósito de la Asamblea respecto a la administración eclesiástica en tender a consolidar el clero y lograr que fuera fiel a las reformas introducidas. Las capillas particulares de los hospitales y conventos -- fueron los lugares donde celebraban mítins los conspiradores contribuyendo a la formación de una liga de parti-

darios de la Iglesia ortodoxa, opuesta a todos los planes de reorganización" (44).

Posteriormente se publicó el decreto, en el que se creaba el Registro Civil de nacimientos, matrimonios y defunciones, reforma que se había establecido en Inglaterra, durante la República, con éste decreto se demostraba claramente que no era necesaria la participación y aprobación de la Iglesia para constituir la familia; así también se propuso que el Estado debía de reconocer todos los cultos, por lo que la Asamblea acordó buscar nuevos términos de conciliación, y resolvió sustituir el juramento de lealtad por la promesa de admitir las relaciones civiles y las reglas exteriores del culto católico en Francia. Se dictó una disposición en el sentido de que todas las congregaciones religiosas dedicadas a la enseñanza quedaban suprimidas.

Como consecuencia de lo anterior, el comité de finanzas proponía que cada secta o asociación religiosa subsistiera en base a sus propios recursos económicos, ya que la República no iba a satisfacer ni los gastos ni los salarios de aquéllas. Debido a las exigencias recibidas y después de diez años de conflictos y agitación quedaron separados la Iglesia y el Estado. Fué abolido el presupuesto del culto público, pero no se proclamó la libertad de creencias. Con la cláusula de separación de estas dos entidades, se trataba de reiniciar una época de tranquilidad en todos los sentidos.

Se calculaba aproximadamente que en Francia - había diecisiete millones de libres pensadores: quince millones profesaban el catolicismo, existían protestantes, judíos y teofílantrópicos que en su conjunto sumaban tres millones. Evidentemente se estaba presentando una tendencia favorable a convertir en realidad la libertad de conciencia, y la libertad de cultos. De ésta manera el catolicismo separado del Estado adquirió gran desarrollo como poder espiritual, aparentemente ajeno a la política. Paralelamente florecía el protestantismo, extendiéndose en el sentido de investigación y confianza en sí mismo; a los judíos se les consideró como ciudadanos, todo parecía indicar que finalmente el régimen de la libertad se había - instaurado.

Sin embargo, la Iglesia católica no tardó en reconstituirse, luchando con ventaja, contra otros credos, por que éstos se hallaban en formación y carecían de la con-

sistencia que poseía la Iglesia católica. Napoleón llegó a entablar negociaciones con el Vaticano, para establecer una relación entre el Papado y la Iglesia Galicana, de ésta manera, se convinieron los términos de un pacto y, se eliminaron muchos obstáculos para que la Constitución civil de 1790 fuera la base del concordato, el cual se firmó hasta el 15 de julio de 1801. El Papa había tenido que reconocer la validez de las normas constitucionales, así como también tuvo que confirmar la existencia de la Iglesia católica no como única religión del Estado sino como una de las existentes.

Se centralizó el sistema gubernamental y Napoleón logró que los obispos fueran nombrados por el primer - Cónsul y no por elección como disponía la Constitución -- civil.

"Aunque los primeros revolucionarios fueron - acusados de tímidos por los filósofos y de atrevidos por los clericales, nadie les alabó por la moderación que habían demostrado en su incansante actuación en pro de la de la reforma religiosa. La abolición de los diezmos fué una medida impuesta por el pueblo siguió la indotación de la Iglesia y la administración de ésta por el Estado, y en consecuencia el que quedara sometido el clero a la ley común, siendo suprimidas con ello las congregaciones religiosas"(45).

Resulta claro que la Revolución Francesa debilitó moralmente el imperio de la Iglesia romana en Francia, posteriormente y como era de esperarse siguieron las querrelas con respecto a la libertad y tolerancia en materia religiosa, hasta llegar a la situación creada en 1906, en que se estableció definitivamente la separación de la Iglesia y el Estado.

Indudablemente que la Revolución Francesa fue -- obra como muchas otras, de los libres pensadores, que establecieron el sistema de libertades para dar la base de lo que sería el liberalismo moderno. "En aquel hervidero de -- ideas, en aquel pulular de sectas religiosas y de movimientos políticos que fue la revolución puritana, se abrieron paso todas las ideas de libertad personal, de religión, de opinión y de prensa destinados a ser el patrimonio permanente del pensamiento liberal"(46).

(45) Ibidem. Pag. 633.

(46) Bobbio, Norberto.
Liberalismo y Democracia.
Ob. Cit. Pag. 55.

El liberalismo por surgir de la razón, se empeñó en debilitar y hasta destruir la estructura de la Iglesia y sus excesos no sólo en lo político y social sino en lo religioso; al desviarse el objetivo espiritual de la Iglesia hacia otros causes, fué necesario que los liberales se opusieran argumentando que las libertades del individuo están por encima de todo, entre ellas la libertad de conciencia y la libertad de creer libremente en la religión que mas le pareciera.

Independientemente de lo que ha representado el liberalismo como sistema económico y político; su presencia en las revoluciones como la Francesa, fué fundamental y constituyó su base ideológica. Los principios de no intervención de la Iglesia en los asuntos del Estado, educación laica alojada de toda influencia religiosa tuvieron sus orígenes precisamente con el pensamiento liberal y posteriormente en consagrados en las constituciones políticas del mundo.

Debido a los conflictos religiosos suscitados y propiciados en su mayoría por la Iglesia católica, el liberalismo tuvo que adoptar una tendencia no antirreligiosa, sino anticlerical; pero desde que surgió ésta corriente no tuvo como objetivo fundamental combatir al clero católico. Sin embargo, es preciso reconocer que el liberalismo no fué la solución para frenar el potencial de poder que siempre ha representado la Iglesia católica.

Se ha tomado como referencia histórica algunos de los acontecimientos sucedidos en la Revolución Francesa de 1789, por ser en ésta etapa en la cual tuvo sus primeras manifestaciones el liberalismo, hasta convertirse en un proceso y una forma de vida que floreció hasta finales del siglo XVIII y principios del XIX. Fué en la Revolución Francesa donde se establecieron los fundamentos para la separación de la Iglesia del Estado. Estos dos entidades tendrían enfrentamientos en otra época y en otros países, éste conflicto tomaría importancia y trascendencia hasta el siglo XX. Sería la ideología liberal la que se opondría a la actitud de la Iglesia católica y su clero.

C. A P I T U L O. I I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIA EN MEXICO.

2.1 La Epoca Colonial.

2.2 La Independencia.

2.3 La Constitución de 1857 y la Reforma.

2.4 La Constitución de 1917.

2.5 Artículo 130 Constitucional de 1917.

A) Dictamén del Congreso Constituyente
del artículo 130 Constitucional.

B) Ley que reglamenta el artículo 130 de la
Constitución Federal.

C) Ley que reglamenta el séptimo párrafo del
artículo 130 Constitucional en el Distrito y
Territorios Federales.

D) Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria
de la fracción II del artículo 27
Constitucional.

CAPITULO II. Antecedentes Históricos de las relaciones Estado-Iglesia en México.

Las relaciones Estado-Iglesia en México históricamente se han presentado de manera muy compleja y hasta -- inexplicable, aspectos fundamentales como: las querellas en torno a los títulos de legitimidad de la conquista y la evangelización; las controversias por la contraposición de las jurisdicciones entre el Estado Español y la Iglesia - católica, la aplicación del Real Patronato, la nacionalización de los bienes eclesiásticos y la secularización de la vida social, el programa liberal, el papel del clero en la independencia, la intervención francesa, la actitud de la "santa sede" y el Episcopado ante la Revolución y la Constitución de -- 1917 y la guerra cristera, son algunos de los puntos sobre - el amplio tema del que se ocupara el presente capítulo.

Es necesario precisar que, la palabra "iglesia", se utilizará para designar a la "iglesia católica romana" - por su predominio casi absoluto, no solo en México sino en América Latina, sin que ésto implique que sea la única - Iglesia existente; de tal manera que la palabra "clero" designará a la jerarquía católica.

Pertenciente a la historia moderna de la humanidad, la secularización de la vida pública y social adquirió en México características propias. Como en ningún otro país del continente, la conquista y la colonia, y la imposición de una religión única, se dieron en un territorio - vastamente poblado por grandes civilizaciones indígenas. Las cosmogonías autóctonas pudieron en muchos casos, sobrevivir gracias al ánimo de algunos misioneros y a la adaptación y reinterpretación de sus creencias, logrando preservarlas así un cierto ámbito de intimidad. Esa coexistencia de civilizaciones mesoamericanas obligó a que convivieran las creencias indígenas y la evangelización cristiana en un -- sincretismo. Se necesitó de tres siglos y del apoyo de la -- Corona para definir católica a la Nueva España, creciendo - así el poder material de la Iglesia, aunque subordinado a la Corona por el Real Patronato.

Al inicio de nuestra independencia se dificultó - el proceso de formación del Estado durante gran parte del - siglo XIX. Entre las razones que no pueden faltar en la explicación de éste difícil proceso, se encuentra el peso - que ejercía la Iglesia sobre la Corona Española, en momentos en que el control político sobre sus posiciones se había relajado. En las primeras décadas del siglo XIX la Iglesia actuaría como si fuese un Estado, compitiendo incluso con - el incipiente poder gubernamental.

La influencia eclesiástica en la vida política y económica obligó al Estado nacional a consolidarse bajo el signo del laicismo; pero no combatió la religiosidad del pueblo. La separación entre el Estado y la Iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias ni anular convicciones sino asegurar la consolidación del Estado nacional y de las libertades.

Muchas de las funciones estatales se concentraban en la corporación eclesiástica de nuestra primera República, agravadas por el hecho de que no se consentía la libertad de cultos; es decir, no se toleraba la existencia más que de una Iglesia: la católica. La Iglesia tenía extensas propiedades rústicas y urbanas exentas de impuesto, muchas de ellas improductivas; independencia de las facultades del Real Patronato respecto del Estado; una densa red de tribunales especiales y un complejo régimen de fueros y privilegios; un sistema financiero propio e integrado y el cobro del diezmo y limosnas. También la Iglesia controlaba el único registro de información demográfica y censal a través de los actos que afectan el estado civil de las personas. Este conjunto de características hacían de la Iglesia algo más parecido al Estado que a una asociación religiosa.

En marcado contraste, el Estado aparecía sin una legislación estable y autónoma de las prácticas coloniales de los jueces; obligando a asegurar el cobro del diezmo y el cumplimiento de votos religiosos. El Estado no tenía el manejo de la educación ni capacidad para hacerse cargo de ella.

También durante gran parte del siglo XIX, México vivió en un contexto internacional hostil a tal grado que el país se vio invadido, sufriendo incluso la imposición de un príncipe extranjero; eran tiempos que exigían dedicación para salvaguardar al país. Con diversos argumentos y respuestas, el Estado se apropió de su lugar en la segunda mitad del siglo XIX. La ley Juárez, la ley Lerdo, la Constitución de 1857, las Leyes de Reforma, las reformas constitucionales de 1873 se encargaron de ello. Una a una, cada ley, cada reforma buscó rescatar facultades estatales en poder del clero: el fin de los tribunales especiales, la desamortización y nacionalización de los bienes de la Iglesia, la separación de los asuntos civiles y los eclesiásticos y la secularización de hospitales y panteones, la creación del control estatal del Registro civil.

El Presidente Juárez, nunca luchó contra las religiones, luchó para combatir una peligrosa fracción que atentaba contra la soberanía e independencia nacionales, dentro de la cual se encontraban tanto no religiosos como

miembros del clero regular. Los mismos liberales expresaron la distinción entre las creencias y el clero en momentos cruciales de secularizar al Estado. Las reformas que impulsara el licenciado Benito Juárez, mostraban que no eran -- producto de una rencilla personal.

Va en nuestro siglo, en 1908, el señor Madero - divulgaba en Durango la libertad de creencias y la libre -- asociación de las Iglesias como formas de amplia libertad. Don Venustiano Carranza, en el proyecto de Constitución -- mostró una actitud moderada en materia religiosa y en 1918, propendría una reforma a los artículos 3o. y 130 de la - Constitución de 1917 en éste aspecto.

El Constituyente de 1917, no solo reafirmó los -- los principios de separación Estado-Iglesia, que habían sido fundamentales en la formación y consolidación del Estado -- Mexicano en el siglo XIX, conservando la libertad de cultos y la educación laica entre otros aspectos. Subordinó a los ministros eclesiásticos y desconoció toda personalidad -- jurídica a las Iglesias.

Muchas de las disposiciones en la Constitución de 1917 respondieron a la percepción que indentificó a la jerarquía eclesiástica con la causa contrarrevolucionaria y con la dictadura de Don Victoriano Huerta. El apoyo al -- levantamiento armado contra el gobierno del señor Plutarco Elias Calles confirma esta afirmación. Su actitud, fué mas - parecida a la de un partido político que a la de una asociación religiosa, éste motivó una reacción determinante.

De esta manera la Constitución de 1917 culminó un largo proceso de secularización y de afirmación del Estado, pero que una década despues, vería precipitarse una - guerra en una parte del territorio nacional. El señor Alvaro Obregón autorizó en 1924 la permanencia en México de un - delegado apóstolico y a cambio de ello la Iglesia no promovería el nombramiento de eclesiásticos con intereses políticos. Este era, sin duda el primer intento de conciliar posiciones extremas, dentro de las limitaciones que impone - la Constitución.

La expedición de la Ley Reglamentaria del artículo 130 y las reformas al Código Penal, en un ámbito de - rechazo eclesiástico a la Constitución, precipitó la guerra cristera en su etapa más crítica de 1926 a 1929, expresaron que las leyes de la República no se debían interpretar como un impulso de las autoridades para destruir las instituciones eclesiásticas siempre y cuando la Iglesia dejara de -- apoyar la rebelión y aceptara las leyes del país. Su destino así, quedó sellado bajo el signo de un acuerdo para la tregua; con los arreglos del Licenciado Emilio Portes Gil en -- 1929 y su consolidación en los años cuarenta.

Hoy, en nuestros días, la regulación política de la vida pública le corresponde exclusivamente al Estado, al mismo tiempo, está obligado a no tener preferencia o interés por religión, creencia o Iglesia alguna, ni promover su negación. Por ello, la separación Estado-Iglesia se mantiene vigente, y se manifiesta así mismo, en las reformas de 1991 - al artículo 130 constitucional y en la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las cuales se analizarán en el capítulo correspondiente de éste trabajo.

2.1 La Época Colonial.

Esta etapa comprende el periodo entre 1519 y 1770 aproximadamente. La Iglesia católica llegó a América con el conquistador español, ya que fué muy difícil separar lo espiritual de lo secular en los actos de una y otro; esta ambigüedad fué agravada por la intención que manifestaban los Reyes católicos de proteger a la Iglesia, dando origen a todos los conflictos entre ésta y el Estado en las diversas regiones que ocupó el imperio español.

España transmitió no sólo su ascendencia política, sino también espiritual a través del instrumento de la Iglesia. El interés de unificación religiosa y racial de los emperadores Fernando e Isabel, reflejó al mismo tiempo la unión indisoluble entre trono y altar; la Iglesia defendía la divina santidad de los Reyes, la Corona sostenía la autoridad económica de la Iglesia romana.

Posteriormente al descubrimiento de América, Fernando e Isabel obtuvieron del Papa Alejandro VI, la cesión de los diezmos eclesiásticos y bajo el control de la Corona y los emperadores españoles se hicieron responsables de la introducción y mantenimiento de la Iglesia y conversión de los indígenas.

Así, como primer objetivo se planteó, la evangelización y enseñanza del cristianismo en la Nueva España, hasta penetrar en la conciencia de los indígenas, que aunque ya reconocían vagamente la existencia de un ser supremo, divinizaban también algunos fenómenos de la naturaleza; se resistían a que los fuera impuesto otro régimen de fe y de creencias.

"El Estado Español profundamente religioso - celó la evangelización de las nuevas tierras y organizó la acción de la Iglesia a través del Regio Patronato gracias - al cual nombraba misioneros, percibía los diezmos a cambio - de la obligación de cristianizar a los indios, levantando -

**TESIS CON
FALLA DE CREDITO**

Iglesias y monasterios; designaba a los arzobispos, obispos y canónigos y admitir o no gracias al decreto de "reotopase las disposiciones administrativas de la santa sede" (47).

Es preciso mencionar que el Regio Patronato o Real Patronato fué una de las instituciones de mayor importancia durante el régimen colonial. Su origen se remonta a las bulas pontificias de Alejandro VI y Julio II, en virtud de ésta Patronato, la monarquía ejerció gran influencia en el nombramiento de altos funcionarios de la Iglesia, ya que a la Corona le correspondía hacer la presentación de las dignidades eclesiásticas de las Indias.

En España se estableció para el gobierno de sus colonias un cuerpo llamado Consejo de Indias. Se constituyó en el órgano supremo del rey, tanto en el aspecto legislativo como en la administración y en la justicia. Tenía la jurisdicción civil y criminal en última instancia, se encargaba de los nombramientos de los funcionarios cuidaba del buen tratamiento a los indígenas, las misiones los obispados, etc. Es decir, iban al Consejo de Indias todos los negocios eclesiásticos para que resolviera.

Tanto la Iglesia como la Corona tenían aparentemente obligaciones que arrojaban intereses recíprocos. Sin embargo esto no sucedió así, por que si bien, el Real Patronato se estableció cuando la Iglesia poseía indudable fuerza, el predominio del Estado sobre ella pudo determinar que los mayores provechos fueran para la monarquía. En virtud de esto, ninguna Iglesia se podía exigir sin la autorización del rey.

El punto central en ésta etapa colonial lo constituyó la evangelización. En los años posteriores a la toma de Tenochtitlán, se empezaron a constituir los fundamentos del espíritu, por la estrecha unión que siempre existió entre gobernadores civiles y religiosos. Los principales grupos evangelizadores fueron: los dominicos, los franciscanos y los jesuitas.

"La evangelización realizóse por los frailes franciscanos, dominicos, agustinos y los padres jesuitas -- llegados en 1572 quienes formaron al crecer sus conventos y custodias, colegios y seminarios varias grandes provin-

(47) González, Luis y otros.
Historia Documental de México. Tomo I.
ED. UNAM. Primera ed. México 1967.
Pag. 175.

cias. Los franciscanos, establecieron además colegios de propiamente destinados a formar misioneros para tierra de -- infieles..."(48).

"Pero ni éstos franciscanos, ni los primitivos capellanes del ejército español, puede decirse que fueron en pleno sentido de la palabra los fundadores de la Iglesia Mexicana. Tal honor cupo a la misión de doce frailes enviados por el Papa Adriano VI"(49). El jefe de la expedición y quién fuera primera autoridad eclesiástica en la Nueva -- España fué Fray Martín de Valencia.

La tarea de los frailes evangelizadores se -- dificultó por la enorme extensión del territorio que había que cubrir y por que ignoraban el idioma de los indígenas -- para emprender la predicación; de esta forma, su labor resultaba intructuosa pues, ni los indígenas entendían lo que se les decía, ni los frailes sabían de las idolatrías ni podían reprendérselas. Tuvieron que valerse de intérpretes y escuchar cuidadosamente la pronunciación de los vocabios del -- idioma indígena para entenderlo.

A pesar de los esfuerzos en el proceso de -- evangelización, los indígenas no estaban preparados para recibir la nueva enseñanza religiosa; no tenían ni aun remotamente la idea de la doctrina cristiana ni del culto católico, pero veían su transformación a esa doctrina y a ese culto como una consecuencia necesaria de su desgracia en el -- combate. Fué como un trastorno repentino e inesperado que, aunque motivo la guerra como en la reforma religiosa europea, por el contrario fué el resultado de ella. En éste sentido, no fué el razonamiento de los evangelizadores el que -- arrancó al pueblo Mexica el culto de sus ídolos, sino la espada del conquistador y del soldado que ponían fuego al -- dios de los altares y de los adoratorios.

Tan ciega era en los indígenas la apostesía de su antigua religión y su entrada al catolicismo, que sin -- fundamento de reflexión ni de conciencia y sin conocimiento de la doctrina pedían el bautismo. Entonces fué necesario darles a entender quiénes era "santa María" y conceptos -- similares, a fin de que ya no invocaran ni rindieran culto a sus ídolos; colocaban imágenes y cruces que les daban los -- españoles en los mismos adoratorios donde colocaban a -- sus ídolos.

(48) *Ibidem*. Pag. 175.

(49) Gutiérrez Casillas, José.
Historia de la Iglesia en México.
ED. Porrúa. Primera ed. México 1974.
Pag. 35.

De esta forma, los indígenas convertidos al -- catolicismo, trataban de mezclar lo antiguo y lo nuevo, sus supersticiones heredadas con el fanatismo de la Iglesia católica; sin embargo, los clérigos recurrían frecuentemente a los castigos físicos para eliminar las prácticas "paganas" entre los nativos bautizados pero difícilmente -- convertidos, dando lugar a un sincretismo religioso -- inusitado.

"El indio como el antiguo romano, no ha sido ni es fanático en religión, pero sí esencialmente supersticioso; tanto por que las religiones paganas, sobre todo las que mas se acercan a la idolatría y con eso al fetichismo, son en general supersticiosas cuánto esta en la organización de la raza esa predisposición para las profundas concepciones teológicas así como para las exaltadas pasiones" (50).

Quando la Iglesia secular se estableció plenamente y cuando fué posible designar sacerdotes seculares en parroquias lejanas a los centros de población la -- utilidad de los frailes fué limitada. Era casi inevitable una colisión de intereses entre la clerecía regular y la -- secular, entre el provincial y el obispo, el resultado se tradujo en una larga e intensa lucha con respecto a la jurisdicción eclesiástica y los privilegios sacramentales. Los clérigos seculares se consideraban competentes para tener a su cargo la administración de la Iglesia y no -- deseaban compartir su autoridad, mientras que las ordenes religiosas estaban decididas a preservar sus privilegios; hubo disputas en torno a varias cuestiones sobre el sacerdote y el obispo, y el antagonismo en algunas áreas se -- prolongo hasta el siglo XIX.

El choque de las evangélicas doctrinas de los religiosos, como los encomenderos que en aquéllas predicasiones observaban en peligro para su patrimonio y un -- obstáculo para sus ambiciones, produjo luchas y rompimientos entre los hombres de la Iglesia y los colonos españoles. Así la sociedad llegó a comprender, cuánto era aquel -- poder y cuánta la decisión para conservarlo, llegando -- instintivamente por el sentimiento religioso a respetar profundamente al clero, a seguir sus indicaciones y a dejarse dominar por su influencia y manipulación. Los mismos gobernantes participaron de este temor, sobre todo -- cuando ya organizada la jerarquía eclesiástica de la Nueva

(50) Riva Palacio, Vicente.

México a través de los siglos. Tomo III.

Editorial Cumbre. Vigésima tercera ed. México 1988.

Pag. 297.

España pudo solo compartir la influencia con el clero regular sino alcanzar privilegios dudosos y arrogarse facultades de corregidores y alcaldes.

El gobierno oientaba a los clérigos seculares a afirmar los derechos, perdiendo terreno las órdenes religiosas; los privilegios especiales de los clérigos fueron anulándose gradualmente y se limitó a las órdenes religiosas sus funciones normales, éste movimiento culminó en un Decreto de Fernando VI en junio de 1757, prohibiendo a los miembros de cualquier orden hacerse cargo de una parroquia y declaraba que a la muerte de los incumbentes existentes sólo los sacerdotes seculares podían presentarse para ocupar los beneficios vacantes.

Un Decreto del 15 de marzo de 1717, estableció que la cantidad de frailes constituía una carga para la tierra, ya que obstaculizaba el cultivo del campo y el aumento de la riqueza pública, y que a partir de entonces no podían crearse establecimientos conventuales en la Nueva España; la Corona decretó en 1734 que, durante diez años no se admitiera a nadie en la Nueva España bajo pretexto de establecer una orden religiosa. En 1754 se expidió un Decreto mediante el cual el rey prohibía que cualquier orden religiosa participara en la redacción de testamentos; así como en 1775 se prohibía a los confesores o sus conventos ser herederos o beneficiarios.

"Cualesquiera que hayan sido los servicios de la Iglesia para mantener y diseminar la religión cristiana y alejar gradualmente a los indios del barbarismo, no puede haber dudas de que, en ciertos aspectos, la institución eclesiástica como declaraba el decreto real de 1717, era una carga económica sobre las colonias. Estas eran básicamente desde la adquisición de gran parte de la mejor tierra de cultivo por vía de donaciones, compra o hipoteca y el sistema de impuestos eclesiásticos, especialmente el diezmo" (51).

La acumulación de gran parte de tierra fué desafortunada para las colonias, ya que se agravaban todas las deficiencias del sistema de grandes propiedades. La prohibición a los clérigos, en lo particular y a las órdenes a las que pertenecían de adquirir la propiedad inmueble, no fué obstáculo para el acaparamiento de tierras. Los

(51) Haring, C. H.

El Imperio Español en América.
 Ed. Comisión Nacional para la Cultura y las Artes.
 primera ed. México 1990. Pag. 251.

mecanismos más usuales fueron vía hombres de paja, donaciones y herencias" (52). Las manos muertas de la Iglesia impedían que las propiedades cambiara de propietario, se redistribuyeran.

Entre otros aspectos, aquí se empezaba a establecer de laguna manera, el principio de separación Estado- -- Iglesia, la prohibición a los clérigos de obtener bienes inmuebles, y su efecto político-social trascendería hasta las siguientes etapas históricas como la guerra de independencia y la Reforma. Es a partir de la Colonia cuando empieza a aumentar el poder material de la Iglesia y su consecuente conflicto con el Estado; buscando inclusive la supremacía -- por encima de éste.

La situación de la Iglesia en manos del gobierno le ocasionaba demasiadas complicaciones por razón de la ex- de las leyes que frenaban su poder, especialmente las del Real Patronato y del real dominio de los diezmos eclesiásticos. Estas leyes regulaban el manejo de los diezmos desde los aranceles, cuidadosamente especificados, hasta la distribución de los mismos. Desde luego que éste sistema era inconveniente para la Iglesia, por que se le privaba de la libre administración de sus rentas, por que seguro ella se su- taba a una servidumbre.

Dado el desarrollo de las ideas en el ámbito, no solo religioso sino ideológico; y para que la Iglesia tuviera seguridad al efectuar sus prácticas evangelizadoras y -- manejar la religión a su parecer surge el Tribunal de la -- "santa" Inquisición en el año 1840 en los tiempos de los reyes Fernando e Isabel y con la autorización del Papa -- Sixto IV, según nos menciona José Gutiérrez Casillas en su libro "La historia de la Iglesia en México" (53). Funcionando en la Nueva España de 1569 a 1571.

Dicho Tribunal pretendía mantener a la gente leal y ortodoxa para conservar y fomentar la unidad religiosa, por ello, empezaron a perseguir "oficialmente" a los que profesando la religión católica abierta u ocultamente -- la abandonaban; así como a los que realizaban proselitismo en contra de la doctrina católica, lo que el Tribunal llamaba "delitos contra la fe". Los procesos se incoaban en contra de luteranos, iluministas, judaizantes e idólatras.

-
- (52) Medina Cervantes, José Ramón.
Derecho Agrario.
Ed. Harla. Primera ed. México 1987. Pag. 62.
- (53) Gutiérrez Casillas, José.
Historia de la Iglesia en México.
Ob. Cit. Pag. 42.

El Tribunal de la Inquisición conocido también como tribunal del "santo oficio" actuaba bajo el sistema de denuncia y secreto. "la inquisición sirvió no solo a un fin religioso y moral, para suprimir las herejías / castigar el escándalo público o privado. También tenía una función política. Era un mecanismo defensivo del Estado" (54) . Sus objetivos pudieran ser explicados ampliamente, sin embargo, es de destacarse que a través de él, la Iglesia impedía la circulación y la lectura de obras que contuvieran preceptos contrarios a los dogmas del catolicismo; la censura se dirigía principalmente a los libros que expresaban conceptos filosóficos y políticos del racionalismo del siglo XVIII; debido a esto, las ideas sufrieron un retraso en cuanto a su ingreso, pero aún así libros, pensamientos, ideologías y costumbres modernas circularon paulatinamente por la Nueva España; y traducciones de la declaración de independencia de los Estados Unidos y la Declaración de los derechos del hombre, llegaron incluso, hasta las bibliotecas de los eclesiásticos.

La conversión al cristianismo de tantos miles de individuos en el nuevo mundo, concretamente en la Nueva España, en tan corto periodo de tiempo; coincidieron con la separación de la Iglesia católica de los poderosos nacionalismos en Europa. En este sentido, el cambio de la dinastía española en los albores del siglo XVIII, representó una profunda transformación en el aspecto político y administrativo en la Colonia, al ser sustituida la casa de Austria por la dinastía de los Borbones; éstas reformas tendían influencia no solo en la Iglesia católica, sino en las clases sociales de la Nueva España.

La Iglesia católica en el Nuevo Mundo, tuvo que enfrentar diversas pruebas, propiciando hacer caducar una cultura para implantar e imponer la suya; pero también se le asignó al catolicismo como a toda otra denominación cristiana una ubicación particular, específica e impuesta dentro de un espacio social. Del nacimiento a la muerte y aún más allá, el individuo es enseñado, educado, llevado al trabajo, al esfuerzo o inclusive a una falsa interpretación de la religión por parte de la Iglesia que se mezcla inexplicablemente con la sociedad.

Es válido plantearse la interrogante de si realmente se llegó a evangelizar o a cristianizar, ya que bajo el disfraz de los ritos cristianos; preservaron los indígenas sus antiguos preceptos religiosos como el culto a la naturaleza y sus fuerzas, incluso adoraban en secreto a sus dioses; la Iglesia tuvo que conformarse con la apariencia.

La misión evangelizadora en hispanoamérica, no sólo fué una institución religiosa y proselitista; también -- fué uno de los instrumentos más eficaces del Estado Español y de la Iglesia para abrir a la Nueva España a la ocupación europea, utilizando como pretexto la divulgación y difusión -- del dogma cristiano.

2.2 La Independencia.

Su periodo es de 1810 a 1855. Los principios de renovación política, científica y social proclamados por los filósofos franceses del siglo XVIII que se originaron en la revolución, estableciendo los ideales de libertad, igualdad y fraternidad, tuvieron influencia en la Nueva España, a pesar -- de la oposición que para su propagación les impusiera el -- clero católico y el tribunal de la Inquisición. Así, las -- lecturas de las obras de Rousseau, Voltaire, Montesquieu y otros, hicieron entender a los individuos ilustrados de la Colonia la desigualdad social y el atraso en que se encontraba la -- Nueva España y los incitaron a promover un cambio para recuperar las libertades y los derechos que habían perdido por -- la dominación de los españoles.

El movimiento de Independencia no fué mas que el resultado de una situación conflictiva que se venía manifestando desde siglos atrás en la estructura de la sociedad colonial impuesta por la Corona. El movimiento obedeció a -- causas tanto internas como externas. La organización del sistema virreinal, ocasionó que se presentara una marcada -- diferenciación social, no sólo por el maltrato a los indígenas y mestizos, sino por la marginación a los criollos, al -- impedirseles el acceso a los cargos públicos y a los privilegios de que gozaban los peninsulares.

"Los acontecimientos ocurridos en España en 1808, cuando la península fué invadida por las huestes napoleónicas y el primer capitán del siglo hizo abdicar a los reyes -- de España en favor de su hermano José II, hicieron que la colonia, al faltarle sus reyes, pensara en sustituirlos. Entonces -- los miembros del Ayuntamiento, criollos casi en su totalidad, de acuerdo con un fraile mercenario, plantearon audazmente el problema y pretendieron que el virrey de don José de Iturrigaray convocara unas verdaderas cortes, o congreso --

constituyente para que el país se gobernara con absoluta independencia de España" (54).

Este primer movimiento separatista de España encontró oposición por parte del alto clero colonial y del Tribunal de la Inquisición, declarando herética la doctrina de la soberanía del pueblo y provocando la destitución del virrey Iturrigaray, que fué sustituido por el militar Pedro Garibay y más tarde por el mismo arzobispo, en tanto se perseguía con la mayor crueldad a los partidarios de la independencia, sujetándolos a malos tratos e inclusive recurriendo al crimen para deshacerse de ellos.

Sin embargo, éstos procedimientos del gobierno colonial, no hicieron sino aplazar la revolución que habría de producir la independencia, ya que todas las clases sociales en que se dividía la sociedad colonial, con excepción de los españoles europeos comprendían que era una necesidad el hacer el movimiento independentista, y destruir los prejuicios en que se sustentaba la desigualdad de clases existente. Estas fueron las causas fueron en principio las causas internas, es decir la marginación que el sistema virreinal mantuvo sobre criollos, mestizos e indígenas.

No obstante, el grupo de criollos que en Dolores, Guanajuato inició el movimiento insurgente, involucró en su lucha a las masas campesinas explotadas durante años; aprovechaban influencias y circunstancias externas para rebelarse en contra del gobierno virreinal. Estas circunstancias fueron: la revolución francesa, que sirvió de ejemplo para muchos países deseosos de liberarse del dominio colonialista; los ideales del liberalismo que lograron penetrar en una España debilitada política y económicamente; el imperio napoleónico, cuyas fuerzas invadieron España destituyendo al monarca.

En sus inicios la lucha de independencia se orientaba contra el mal gobierno de los peninsulares novohispanos; cuando los criollos se convencieron que por la vía de la legalidad no lograrían mucho, recurrieron entonces, al uso de las armas y de la rebelión. Habrían de ser don Miguel Hidalgo y don José María Morelos, quienes imprimieron al movimiento un rumbo separatista. Después de varias conspiraciones como la de Querétaro, se proclamó la independencia por don Miguel Hidalgo en el pueblo de Dolores;

(54) Toro, Alfonso.

La Iglesia y el Estado en México.

Ediciones el Caballito. Primera ed. México 1975.

Pag. 46.

desde el primer momento que estalla el movimiento es reconocido en calidad del jefe supremo, y no tenía de clérigo más que el nombre. Junto con el General Allende idearon lanzarse a la revolución para hacer independiente a la Nueva España costara lo que costara.

Las juntas de Querétaro fueron precedidas de -- las que en San Miguel el Grande había promovido Allende -- desde 1808, así una junta de conspiradores, en la que participaron el abogado Aldama, algunos eclesiásticos y varios particulares, se reunían para crear el plan, según el cual se acordó aprehender a los españoles a una hora determinada -- en todo el país, respetando en lo posible sus personas e -- intereses, para que posteriormente reunidos en México los -- jefes principales, se determinaría la forma de gobierno más conveniente, se daría libertad a los españoles para permanecer en el país o regresar a España.

Dichas juntas iban siendo cada vez más frecuentes, y así iba pasando el tiempo en espera del mes de diciembre, que era el prefijado para el pronunciamiento, cuando fué necesario anticiparlo violentamente por haber sido descubierta la conspiración, por lo que, sus miembros se vieron obligados a lanzarse a la lucha sin medir la escasez de los recursos ni las graves consecuencias de pérdida de intereses y de la vida misma, que aquél movimiento -- pudiera traerles.

"La conspiración de Valladolid, sofocada a -- fines de 1809 (21 de diciembre), pudo ser considerada como el preludio de la que se formó en Querétaro en el curso -- del siguiente año. Los que comprometidos en la primera fueron tratados con lenidad por el gobierno del arzobispo Lizana. Lejos de desistir de sus primitivos propósitos y de ocultar sus tendencias, propagabanlos en terreno fecundo y admirablemente preparado; primero, en lo más recóndito del hogar, luego en íntimas reuniones, después en las tertulias de la época; discutíanse los graves asuntos públicos ligándolos con la aspiración de romper para siempre aquella dependencia a que estaba sujeto México" (55). Existía conexión entre los trabajos de los conspiradores de ambas ciudades.

La Inquisición, siempre se había dedicado a las persecuciones no solo religiosas sino políticas en la Nueva España, apenas tuvo conocimiento del movimiento de independencia; publicó un Edicto excomulgando a don Miguel Hidalgo en ese Edicto, se hacían cargos de sedición, cisma y formal

(55) Riva Palacio Vicente.
México a través de los siglos. Tomo V.
Ob. Cit. Pág. 86.

herejía; pero el documento no tenía otra finalidad que perseguir a los enemigos del gobierno español, haciéndoles aparecer ante la sociedad como herejes, a fin de que la Colonia no llegara a ser independiente. Dicho tribunal, decía que las ideas de Hidalgo, se encaminaban a derribar el altar y el Trono.

"La causa de la independencia parecía perdida -- por completo desde que los obispos y el Santo Oficio comenzaron a lanzar excomuniones en su contra, desde que el clero la combatía en púlpitos y confesionarios, y aún en el estrado de las damas, y a pesar de ello, la guerra de independencia, no solo no se paralizó con tales ataques; sino que se propagó -- cada día mas tomando el mayor incremento" (56).

Lo anterior aparentemente paradójico, tiene su explicación en que dos causas fundamentales influyeron en -- este hecho: la división existente entre el alto y el bajo clero, y al mismo tiempo el descrédito en que había caído el tribunal de la Inquisición. Los obispos, canónigos y curas de las principales poblaciones españolas estaban interesados en mantener el gobierno virreinal y su adhesión a él, era mayor entre más alta era su jerarquía. Los diezmos y primicias del clero iban a parar en casi su totalidad, a manos de los altos dignatarios de la Iglesia.

El movimiento independiente promovido por el cura Hidalgo, se propuso entre otras finalidades, la convocatoria -- de un Congreso Integrado por representantes de todos los lugares de la Nueva España, y a su vez como objetivo fundamental, mantuviera a la religión católica; proclamando también -- una organización constitucional para defender los derechos -- de los individuos, se lograra la independencia de la Nueva -- España y se gobernara por sí misma.

El siguiente paso fué la junta de Zitácuaro, llamada también Junta Suprema Nacional, impulsada por el -- Licenciado Ignacio López Rayón, quién había sido nombrado -- secretario de Estado por Hidalgo, en el bando publicado el 6 de diciembre de 1810 en Guadalajara, en el cual también se -- abolía la esclavitud y el tributo. En su retirada hacia el -- norte, Miguel Hidalgo, delegó el mando a los señores Rayón, -- Licnaga, y Arriaga. De esa forma al señor López Rayón le corresponde el mérito de haber realizado el primer esfuerzo --

(56) Toro, Alfonso.
La Iglesia y el Estado en México.
Ob. Cit. Pags. 51, 52.

por obtener un gobierno nacional independiente; en agosto de 1811 levantó el acta de instalación de la junta, la cual -- se componía de tres miembros.

"López Rayón esbozó un documento llamado elementos constitucionales, en el que, a pesar de que con posterioridad le pareció de ficción, según carta dirigida a Morelos, negándose a que se publicara, pues se trataba de un borrador, tiene interés porque señala el espíritu jurídico de Rayón, quien además tuvo importante influencia en las ideas de Morelos..." (57). En los elementos constitucionales se establecen los principios liberoindividualistas fundamentales como: la división de poderes, la libertad de imprenta, la proscripción de la esclavitud y la tortura; el pensamiento de Rayón se encontraba muy lejos del trazo liberal, que caracterizaría a la Constitución de Apatzingán.

Posteriormente y en medio de la lucha armada, hizo su aparición don José María Morelos que aunque era clerical, su interés y su espíritu de organización le dieron otro rumbo al movimiento insurgente, así como las desavenencias entre los miembros de la Junta de Zitácuaro, por lo que pensó en la necesidad de crear otra ley fundamental para a su vez, organizar otro centro gubernativo. En éste orden de ideas Morelos, convocó al Congreso llamado de Anahuac, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, integrado por seis diputados que designó él mismo. En la sesión inaugural, se dió lectura a los 23 puntos dados para la Constitución, documento conocido como: "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN". Fueron considerados como el ideario fundamental de la patria pronta a constituirse, y fué el primer proyecto constitucional insurgente. Entre otros aspectos importantes, y para efecto de éste estudio destacan los siguientes:

Artículo 2.-Establecía que la religión católica debía ser la única sin tolerancia de ninguna otra.

Artículo 3.-Establecía que todos los ministros debían de sustentarse en los diezmos y primicias, para que el pueblo no tuviera que pagar mas obviaciones que las de su devoción y ofrenda.

Artículo 3.-Establecía que el dogma solo sería sostenido por la jerarquía de la Iglesia, es decir, por el Papa, los obispos y los curas.

(57) Moreno, Daniel.
Derecho Constitucional Mexicano.
Ed. Pax-México. Décima ed. México 1988.
Pag. 73.

El 6 de noviembre de 1813, el Congreso hizo la declaración de su independencia; declaró rota y disuelta la dependencia del trono español, dejando a un lado toda simulación en que se invocase la fidelidad de Fernando VII debido a las circunstancias de la guerra el Congreso tuvo que emigrar de pueblo en pueblo, sin embargo, a pesar de ello, Morelos declaraba que, el punto que había tratado el Congreso era lo referente a elaborar una Constitución provisional de independencia. La constitución fué sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, con el título de "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA".

La constitución de Apatzingán en su artículo 10. consagraba a la religión católica, apostólica y romana como la única que se debía de profesar en el Estado, sin embargo ésto no era tan sorprendente, ya que la larga tradición en ese sentido, y el hecho de que todos los firmantes fueran católicos y eclesiásticos influyo de manera considerable en el contenido de dicho artículo.

A pesar de lo anterior, esta constitución tenía una tendencia liberal en muchos de sus aspectos. "El decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, en efecto, resultó uno de los documentos liberales mas avanzados de la época. Sobre la indudable influencia de la carta de Cádiz, los hombres que elaboraron la de Apatzingán, parecieron recoger de la Francia revolucionaria, directamente los principios y disposiciones fundamentales que la integran" (58).

A la muerte de don José María Morelos, todo parecía indicar que la insurgencia se apagaría, hacia 1820 el movimiento casi desaparecía. Ni los Generales Guerrero, Bravo, ni aún la intervención del General Francisco Javier Mina al frente de la insurgencia acertaría a contener los ataques al ejército realista, el cual trataba de extinguir hasta la última chispa libertaria en la Nueva España. Entre los insurgentes, corrió el rumor de la reimplantación del régimen liberal de Cádiz, lo que representaba el enjuiciamiento de la situación privilegiada, y no resignándose a perderla se verían obligados a revivir el movimiento insurgente.

(58) Sayeg Helu, Jorge.
Introducción a la historia constitucional de México.
Ed. Pac. Segunda ed. México 1986.
Pag. 32.

La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, fué jurada en España el 19 de marzo de 1812, y el 30 de septiembre del mismo año fué jurada en la Nueva España. El Decreto de Fernando VII del 4 de mayo de 1814, restauraba el sistema absolutista al desconocer lo realizado por las Cortes. En marzo de 1820, una sublevación liberal, encabezada por el General Riego, propició que se restableciera la Constitución de Cádiz obligando a Fernando VII a aceptar la Constitución que él había derogado. Es decir, la Constitución de Cádiz estuvo vigente en dos ocasiones debido a las circunstancias históricas, 1812 y 1820 respectivamente.

La Constitución de Cádiz, conocida también como Constitución política de la monarquía española, establecía en su capítulo II, artículo 12. -"La religión de la Nación Española, es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra" (59). En esta Constitución nada cambiaba con respecto a la religión, su reglamentación seguiría siendo la misma que en la de Apatzingán.

Desde luego que existe una similitud entre el artículo 12 de la Constitución de Apatzingán, al decretar a la religión católica como religión de Estado. Así mismo existe una similitud con el artículo 2o. de los Sentimientos de la Nación, que consagraba como única religión a la católica. Se estaba aún muy lejos de una renovación en el ámbito religioso y de las relaciones Estado-Iglesia, ya que, inclusive estos documentos constitucionales no solo decretaban una religión de Estado, sino que también prohibían el libre ejercicio de otra religión o culto religioso.

Al adoptarse en España las medidas antif feudales y anticlericales que se contenían en la Constitución de 1812, los más acerrimos enemigos del movimiento independiente, como el alto clero, los grandes terratenientes y el ejército virreinal, se tornaron partidarios del movimiento libertario, pero por motivos contrarios y diferentes a los que impulsaban a los insurgentes pues veían que sus prerrogativas se encontraban en riesgo y para conservar las mismas decidieron apoyar la independencia.

Agustín de Iturbide, sería el elegido por los "nuevos" interesados en proclamar la independencia, y el 20 de noviembre de 1820 fué designado por el Virrey Apodaca para dirigir la campaña del sur: uno de sus primeros objetivos

(59) Tena Ramirez, Felipe.
Leyes Fundamentales de México.
ED. Porrúa, primera ed. México 1957.
Pag. 62.

era anular por completo al movimiento insurgente representado ya solo por don Vicente Guerrero. Sin embargo la habilidad de Iturbide le hizo pensar que la independencia solo se consumaría con la colaboración de los antiguos insurgentes unidos a los realistas. Por lo que, los dos ejércitos antes rivales, se unieron bajo una sola bandera a la que llamaron Trigarante, por que México representaba la promesa de tres garantías: Religión, Independencia y Unión.

Iturbide elaboró un plan de independencia en febrero de 1821 conocido como PLAN DE IGUALA, en éste documento además de enaltecer la colonización española, se proponía como forma de gobierno una monarquía constitucional, y se invitaba a ocupar el trono del Imperio Mexicano a -- Fernando VII. En su artículo 1o. se declaraba a la religión católica como religión oficial, además de que no se toleraba ninguna otra. Su artículo 14 establecía que el clero secular y regular se conservaban en todos sus fueros. Se mantenía intacto el sistema de gobierno y en la administración se ratificaba a los miembros de la clase privilegiada en sus cargos civiles y militares que habían ocupado durante el régimen colonial.

El plan de Iguala, no incluía ninguno de los ideales políticos y sociales de Hidalgo y Morelos, su contenido demuestra que el objetivo del grupo que apoyaba a Iturbide era separarse de España para conservar sus riquezas y privilegios, por lo mismo, el plan cumplió en cuanto a obtener la pacificación, ya que la mayoría de los jefes virreinales aceptaron la situación. La idea de Iturbide consistía en armonizar las pretensiones de todos los interesados y conjugar las orientaciones hacia el fin común de la independencia. Iturbide se dirigió a Guerrero, a los obispos, a los jefes realistas, al virrey, a las Cortes y al rey, presentando su plan de acuerdo a los intereses de cada destinatario.

"Se falseó de esta manera, nuestra revolución de independencia. La emancipación se llevó a cabo, ciertamente bajo un signo, que le era ajeno, que no le pertenecía. Por ello se logró, tan solo, el desligamiento material de España" (60). Posteriormente en agosto de 1821, llegó a la Nueva España don Juan de O'Donoju, enviado por las Cortes liberales españolas, con el nombramiento de jefe político superior, gobernador y capitán general, con el propósito de

(60) Sayeg Helu, Jorge.
Introducción a la historia constitucional de México.
Ob. Cit. Pag. 36.

controlar el descontento en la Nueva España. Iturbide, al tener conocimiento de la llegada de O'Donjú, salió a su encuentro y después de entrevistarse con él en la Villa de Córdoba, ambos firmaron los convenios conocidos como los TRATADOS DE CORDOBA.

Con éstos tratados, se pretendía dar legalidad a la independencia, además de ratificarse los principios del Plan de Iguala, el cual fué elevado a la categoría de Tratado. O'Donjú estuvo de acuerdo con el Plan, en tanto se reservaba el trono para la casa reinante española. El 28 de septiembre de 1821, se formaron, la Junta Provisional Gubernativa y la Regencia, las cuales se integraban por personas que habían sido parte de la burocracia colonial, ambas presididas por Iturbide. Constituido así el gobierno provisional, se firmó el acta de independencia del Imperio Mexicano.

Pronto se empezaron a cumplir los principios estipulados en los Tratados de Córdoba, iniciando por la convocatoria al Primer Congreso Constituyente. Electo el Congreso se procuró que la reunión fuese el 24 de febrero de 1822, primer aniversario de la proclamación del Plan de Iguala. Mientras tanto en España las Cortes rechazaban el Tratado de Córdoba. "...el día 18 de mayo se provocó un motín, en el que el personaje visible era el sargento Pío Marcha, quien tenía tras de sí a todo el partido conservador mexicano salvo el grupo español; dicho personaje proclamó a Iturbide como emperador" (61).

Los Tratados de Córdoba establecían una modificación con respecto a la persona que podía ocupar el cargo de emperador, esto permitió que las ambiciones de Iturbide fueran dirigidas en su favor. Iturbide no solo contaba con la adversidad de los antiguos insurgentes, sino también con el encono que mostraban los españoles que lo consideraban como traidor. Así, cuando llegó la noticia de que el gobierno de España declaraba nulo e ilegítimo el Tratado de Córdoba, se acrecentó el odio contra los españoles y borbónicos; los Iturbidistas consideraron que era el momento propicio para exaltar los ánimos en favor de la elección de un monarca mexicano surgido del movimiento independiente: Iturbide.

El 19 de mayo de 1822, en el Congreso, se votó una proposición del diputado Valentín Gómez Farías, por medio de la cual se legitimaba el motín, así mismo se formuló el tex-

(61) Moreno, Daniel.
Derecho Constitucional Mexicano.
Ob. Cit. Pág. 102.

to del juramento que debía prestar el emperador, aceptando la Constitución de 1812. Las dificultades de Iturbide con el Congreso ocasionaron que la Asamblea fuera disuelta el 30 de octubre de 1822. El 10. de febrero de 1823, se proclamó el Plan de Casa Mata, en el que se postulaba la reinstalación del Congreso y la República Federal. Una vez reinstalado el Congreso y ante la imposibilidad de Iturbide de armonizar sus relaciones, renuncia al cargo de emperador; y dicho Congreso decretaba la nulidad de todos los actos del Imperio.

Cuando cayó el Imperio de Iturbide, la cuestión religiosa se mantuvo en el mismo estado con respecto a los anteriores regímenes, debido a la falta de relaciones entre el gobierno de la República y la "santa sede". El clero negaba al Estado toda intervención en los negocios eclesiásticos; la independencia de México paralizó lo que ya se había iniciado en España en materia eclesiástica, de tal suerte que, el clero aprovechando su participación en la independencia de México, creía poderse declarar libre de toda influencia del poder civil y negó al gobierno la facultad del Patronato de que habían disfrutado los reyes de España. Pero cuando el poder civil pretendía intervenir en los asuntos del clero, éste declaraba que debía celebrar se un convenio con la "santa sede" para tal efecto.

"Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México se convirtieron en una guerra no interrumpida, pues no era posible que el gobierno se conformara con que el clero se declarara independiente del poder civil, y al mismo tiempo le impusiera una protección forzosa de sus bienes y privilegios. Desde entonces la tendencia del gobierno fué declarar enemigo al clero y procurar desarmarlo a todo trance, la del clero en cambio envalentonado por su independencia fué la de ponerse frente a frente de la potestad civil, protestando y resistiendo todos los pasos que ésta daba para resolver los negocios relacionados con la iglesia" (62).

Surgirá posteriormente, la Constitución de 1824 aprobada a través del proyecto de Constitución Federal, el 3 de abril de 1824, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. Con ésta carta se empezó a establecer un sistema de garantías individuales, como la libertad de pensamiento y de prensa; siempre estuvo presente la --

(62) Toro, Alfonso.

La Iglesia y el Estado en México.
 Ob. Cit. Pág. 89.

religión católica como religión de Estado, tal y como lo -- preceptuaba su artículo 40. La cuestión que no estaba muy -- precisa en este documento, fué la relativa a las relaciones Estado-Iglesia; en éste aspecto, la Constitución de 1824 no -- tuvo mayor trascendencia, ya que la Iglesia seguía mante-- niendo su imperio en lo religioso y en lo económico.

Un hecho trascendental sucedería en 1833. Estando aún vigente la Constitución de 1824, asumía la Presidencia -- de la República el señor Antonio López de Santa Anna y como Vicepresidente el señor Valentin Gómez Farías, que poco -- tiempo despues habría de ocupar la Presidencia de la Repú-- blica, al retirarse el titular. Así Gómez Farías puso en -- práctica los ideales federalistas, mediante una reforma -- eclesiástica y militar que de hecho ya se aplicaba en algu-- nos Estados de la República Mexicana.

Estas reformas de 1833 tenían su fundamento en el liberalismo mexicano, pretendían incautar los bienes de -- la Iglesia, suprimir los fueros militar y eclesiástico, -- instaurar la educación laica, reformar las órdenes monás-- ticas y otorgar al gobierno la facultad de distribuir cargos eclesiásticos. Sin duda éste era el primer intento de trans-- formación no solo en las estructuras socioeconómicas, sino en el poder del clero católico y sus prácticas; por vía del -- liberalismo y sus principios.

Dada la influencia que tenía Gómez Farías sobre algunos diputados moderados del Congreso, y la influencia de Rejón en el Senado, se dieron los primeros pasos para la -- separación Estado-Iglesia. "Preparose desde luego el clero a resistir las reformas que se avencindaban y que era de es-- perarse, se relizaran, dada la labor activísima de las socie-- dades masónicas en las logias, como en la prensa, y por esto -- fué preciso desde luego que la Secretaria de Justicia ex-- pidiera varias circulares, recordando a las autoridades -- eclesiásticas que vigilaran a fin de que el clero secular ni regular no tratara ni predicara sobre asuntos políticos" (63)

El 20 de agosto de 1833, se dictaba una ley por la debía de -- procederse a secularizar las misiones de la -- Alta y Baja California, quitándoselas a los frailes para -- dárselas a los clérigos, los que no deberían de cobrar por -- casamientos, bautismos, entierros ni bajo cualquier otra de -- nominación, asignándoseles una dotación anual para el culto de 500 pesos.

El 21 de octubre de 1833, se dictaba una disposición legislativa, que organizaba la enseñanza pública quitándosela de las manos al clero católico. Por medio de dicha ley, se autorizaba al gobierno para arreglar la enseñanza pública en todos sus ramos en el Distrito Federal y territorios.

El 27 de octubre de 1833, se publicó una ley, que establecía en su artículo 1o., que cesaba la obligación civil de pagar el diezmo en toda la República y dejaba a cada ciudadano en entera libertad para obrar conforme a ésto, y de acuerdo a lo que su conciencia le dictara. El artículo 2o., en virtud del anterior, preceptuaba que del contingente con que deben contribuir los Estados para los gastos de la Federación, se les rebajaría una cantidad igual a la que dejaren de percibir a la renta decimal. El artículo 3o., decretaba que el producto del diezmo del último quinquenio, serviría al gobierno general para el pago de la indemnización a que hacía referencia el artículo 2o. de esa ley.

Alfonso Toro, en su obra la Iglesia y el Estado en México nos menciona otras leyes importantes que al respecto se expidieron en 1833: "El, 6 de noviembre de 1833, Andrés Quintana Roo, como ministro de Justicia, dictaba una ley que derogaba las disposiciones civiles que impusieron cualquier género de coacción directa o indirecta, para el cumplimiento de los votos monásticos, dejando a los religiosos de uno y otro sexo en completa libertad para continuar o no sujetos a clausura dentro de los conventos. El 17 de diciembre, Gómez Farías publicó, el decreto de las Cámaras, mandando proveer los curatos en la forma que se acostumbraba en la época colonial, en virtud del Real Patronato. El 24 de diciembre el Congreso dictó la ley en la cual se prevenía que no podían ocuparse, venderse o enajenarse de cualquier manera, los bienes raíces y capitales de manos muertas, existentes en la República, has que por resolución del Congreso general se determinara lo que hubiera de hacerse en ésta materia" (64).

Las reformas anticlericales del gobierno del señor Gómez Farías, eran demasiado drásticas para que fueran aceptadas por la jerarquía católica y se originaron una serie de rebeliones promovidas e incitadas por el conservadurismo. Santa Anna vuelve a encargarse del gobierno y emprende una política reaccionaria, tomando como base la inconformidad del clero sobre la reforma religiosa, por lo

que suspendió el efecto de las leyes reformistas hasta que se reuniera el Congreso. En 1835, se dictaron disposiciones tendientes a hacer desaparecer hasta las últimas huellas de la Reforma intentada por Gómez Fariás.

Las clases privilegiadas como el clero, el ejército y los ricos propietarios, se lanzaron también en contra de la obra reformista del liberal Gómez Fariás desapareciendo casi por completo; ya que se había atacado a lo más sagrado del clero: sus bienes, y empleó discursos, sermones e impresos para desprestigiar al gobierno; e inclusive llegó a emprender una verdadera cruzada en contra de Gómez Fariás, haciéndolo aparecer como conspirador y pedía que se declarara nulo su nombramiento de Vicepresidente.

Sin embargo, aunque todo parecía atrasado y destruido, en el seno de aquella sociedad había quedado sembrada la semilla reformista que debía de crecer, fructificar y propagarse más tarde, hasta extenderse por todo el país, acabando con las ideas de antaño. Las reformas de 1833, serían el preludio de un conflicto entre el gobierno liberal y el clero católico que se agravaría en 1857 con la expedición de la Constitución, y de las Leyes de Reforma.

2.3 La Constitución de 1857 y la Reforma.

Este periodo se inicia en 1855 y se extiende -- hasta 1873 con las reformas a la Constitución de 1857. La -- Reforma en medio de profundos conflictos, en el periodo que comienza con la caída de Santa Anna en agosto de 1855, es -- consecuencia de antecedentes que durante tiempo atrás se -- había hecho sentir en nuestro desenvolvimiento social. La -- Reforma vino a establecer principios de alguna manera ya -- madurados entre el conflicto de las ideas y el choque de las armas, eliminando al mismo tiempo, abusos y excesos arraigados en la ignorancia y las costumbres del pueblo; la Reforma y su secuela histórica no constituyen un hecho aislado, fué el resultado del pensamiento y esfuerzo liberal que le daría un rumbo definido a la Nación, extirpando la estructura medieval de la Colonia.

Durante el gobierno dictatorial de Santa Anna -- iniciado en 1853, se agravó la situación socioeconómica y la inestabilidad política del país, aunado a su incapacidad para lograr la unidad nacional. El grupo centralista formado por el alto clero, los grandes terratenientes y los altos jefes militares abusaron de sus privilegios avalados por Santa Anna, a quién con tal propósito habían concedido facultades extraordinarias. Dicho grupo llamado también conservador, -- obstaculizaba el desarrollo económico y político de la población; y el clero continuaba controlando la educación para

evitar la difusión de las ideas liberales; se hacía uso de la represión en contra de quienes sostenían tales ideas por parte del gobierno de Santa Anna; estos extremos de abuso y poder provocaron descontento en la población e imprimió -- mayor fuerza a la oposición política.

La oposición se hallaba integrada por viejos -- federalistas desplazados del poder político, y a ellos se unía una nueva generación de liberales; éste grupo pretendía instaurar una nueva reforma en la sociedad mexicana; y de ésta forma, proclamaron el 10. de marzo de 1854 el PLAN DE AYUTLA, también se le dió éste nombre a la revolución armada que habría de destituir del poder a Santa Anna; éste Plan -- habría de dar estructura orgánica, contenido y sentido creador a la Reforma; los promotores de éste movimiento fueron -- los señores Juan Alvarez, Ignacio Comonfort y Florencio -- Villareal.

La Revolución de Ayutla se apoyaba en los principios liberal-republicanos ya sostenidos en la primera República Federal; pero en esos momentos era preciso, la necesidad de una reforma radical en las leyes, por medio de la cual se diera una verdadera transformación en las estructuras de la sociedad. En efecto, la Revolución de Ayutla -- constituyó la primera fase del movimiento de Reforma.

El 11 de marzo de 1854, en Acapulco, se hicieron algunas modificaciones al Plan de Ayutla, tal y como lo disponía su artículo 9. Estas fueron realizadas por Ignacio -- Comonfort, y se referían a la tendencia federalista y al sentido moderado del Plan; con ello se conseguía la adhesión de un gran sector de la población. "El plan de Acapulco, además de pedir el cese en el ejercicio del poder público de Santa Anna y de mas funcionarios que como él hubieron desmerecido la confianza del pueblo, manifestaba en su parte constructiva, ciertas discrepancias con el de Ayutla, que lo hicieron ganar la aprobación unánime" (65). El movimiento revolucionario se fué extendiendo por todo el país, e iría -- conquistando una a una las metas que lo impulsaron y -- lo hicieron posible.

"El gobierno trató de sofocar el movimiento e -- intensificando aún más la represión, amenazando con fusilar sin juicio a quién encontrara con las armas en las manos, y recurriendo a arriañías políticas que ya resultaban infructuosas" (66). Con ésto solo se conseguiría intensificar el --

(65) Sayeg Helu, Jorge.
Introducción a la historia constitucional de México.
Ob. Cit. Pag. 74.

(66) Delgado Cantú, Gloria M, de.
Historia de México. Formación del Estado Moderno.
ED. Alhambra Mexicana. primera ed. México 1987. Pag. 34.

rechazo de la población, hasta que en agosto de 1855 Santa Anna se ve obligado a abandonar la capital de la República, renuncia a la Presidencia. Así el triunfo de la Revolución de Ayutla ponía fin a la era de Santa Anna.

El verdadero triunfador de la Revolución de Ayutla, sería el general Juan Álvarez, quién tras un breve interinato, asume la Presidencia. Álvarez, se apoya en el grupo de desterrados de Nueva Orleans y forma su gabinete con los señores: Guillermo Prieto, en Hacienda; Melchor Ocampo en Relaciones; Ponciano Arriaga en Gobernación; Ignacio Comonfort en Guerra; Miguel Lerdo de Tejada en el Ministerio de Fomento y en Justicia y negocios eclesiásticos el Licenciado Benito Juárez. Sin embargo, no tardaría en producirse en el seno del Gabinete una división, dadas las maquinaciones de los moderados, por lo que Juan Álvarez tuvo que dimitir el 8 de diciembre de 1855. Comonfort sería el Presidente. Pero antes de renunciar a su cargo, el general Álvarez, y en cumplimiento al artículo 5 del Plan de Ayutla, expidió la convocatoria al Congreso Constituyente, el 16 de octubre de 1855. Con ello se venía formando el espíritu nuevo de una nueva Nación sobre estructuras distintas. Se iniciaba entonces, una de las páginas más trascendentes y brillantes de nuestra historia: LA REFORMA.

Un aspecto que va íntimamente ligado al estudio de la Reforma desde mi punto de vista, es el Liberalismo, ya que sería la base teórica del cambio social, político y religioso de la época. El liberalismo fué actividad y lucha por transformar la realidad, y pretendía la libertad del individuo en todas sus formas. "Tuvo que ser una filosofía laica, la que habría de fundamentarse en la razón, en oposición al dogma religioso con el que la iglesia había mantenido sujetos por tanto tiempo las conciencias de los hombres, y por el que se había impedido el desarrollo de la conciencia" (67).

En lo político, el liberalismo se oponía a la creencia en el derecho divino de los reyes y en el origen nobiliario de las clases privilegiadas --razón por la cual se oponía el clero católico--. Inspiró todas las luchas contra el alto clero y el monarca absoluto, quienes querían seguir manteniendo el antiguo régimen colonial. Los liberales mexicanos de la Reforma intentaban transformar al país por la vía del acceso al poder político mediante una reforma legislativa.

El liberalismo no debe entenderse como un anticatolicismo, a pesar de que daría lugar al proceso de secularización de la sociedad, es un sistema ideológico y político fundado en la razón, creador de una estructura institucional. "Desde las luchas preparatorias de la Independencia se busca identificar la idea de nacionalidad con la idea liberal. El liberalismo con altas y bajas, resulta así el proceso de formación de una ideología que moldea una nación y se forma precisamente en dicho modelo" (68).

En cumplimiento a lo dispuesto por el Plan de Ayutla, el gobierno de Comonfort convocó al Congreso extraordinario encargado de formular la Constitución de 1857, dicho Congreso debería de reunirse en la ciudad de Dolores Hidalgo, sin embargo, Comonfort ante la imposibilidad de reunirlos ahí, decretó que el Congreso se reuniera en la capital. "El 17 de febrero de 1856 se reúnen 78 Diputados que juran cumplir leal y patrióticamente su encargo y el 18 del mismo se verifica la solemne apertura del Congreso Constituyente" (69). La mayoría de los diputados pertenecía al sector moderado del liberalismo, una minoría de liberales y un número considerable de conservadores.

A éste proyecto de Constitución colaboraron, los individuos más avanzados en el aspecto intelectual de la época, impulsados no sólo por la idea liberal sino por la necesidad de construir para el pueblo un orden constitucional que rompiera con los vicios existentes, y así -- hombres de talento, como los señores: Ponciano Arriaga, José María Mata, Castillo Velasco, Melchor Ocampo, Francisco Zarco e Ignacio Ramírez, entre otros, se encargarían de formular el proyecto ideológico y político en el cual se habría de sustentar la vida pública de la Nación a partir de esos momentos.

El liberalismo representó el prestigio de todo lo nuevo, a una generación cansada del feudalismo y del absolutismo. El fundamento y adopción de su programa consiste en negar al Estado imperante, que precisamente por ser injusto, creó la conciencia liberal de una minoría de individuos así como sus afanes de renovación, estableciendo que nada detuviera al pensamiento, ni el avance de la ciencia. Sin duda, este es, el sentido filosófico del liberalismo proyectando al mismo tiempo, el sentido histórico con un valor fundamental.

(68) Reyes Heróles, Jesús.

El liberalismo Mexicano en pocas páginas.
ED. Fondo de Cultura Económica, primera ed. 1985. Pag. 14

(69) Sayeg Helu, Jorge.

Introducción a la historia constitucional de México.
Ob. Cit. Pag. 79.

En este orden de ideas, el Presidente Alvaróz, - había establecido los cimientos para la reforma liberal, al expedir el 23 de noviembre de 1855, LA LEY JUAREZ, elaborada - por el entonces Ministro de Justicia, Benito Juárez. Esta ley suprimía los fueros tanto militares como eclesiásticos, pero solo en materia civil; es decir, los tribunales militares y -- eclesiásticos, solo se limitarían a intervenir en asuntos de su competencia.

El 25 de junio de 1856, tocaría al señor Comonfort expedir LA LEY LERDO, elaborada por el señor Miguel -- Lerdo de Tejada. Llamada Ley de desamortización de los bienes eclesiásticos, prohibía a las corporaciones civiles y eclesiásticas, poseer o administrar en beneficio propio bienes raíces. Esta ley pretendía poner en movimiento las enormes riquezas que durante mucho tiempo habían permanecido estancadas y a la vez, se generara un desarrollo económico; se pretendía el establecimiento de un sistema tributario uniforme y con arreglo a los principios de la ciencia.

El 11 de abril de 1857, apareció la LEY SOBRE -- OBVENCIONES PARROQUIALES, conocida como Ley Iglesias, por haber sido elaborada por don José María Iglesias. A través de -- esta ley, se establecían los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvencciones; señalaba que a los pobres no se les debía de cobrar derecho alguno por: bautizos, entierros o matrimonios. Establecía que la autoridad eclesiástica no -- podía denegar por falta de pago un entierro.

Describir toda la labor legislativa del Congreso Constituyente de 1857, llevaría demasiado tiempo, sin embargo, es importante mencionar que por primera vez en mucho tiempo, en ese Congreso se manifestaba una pluralidad de tendencias, criterios y propuestas; en él se debatieron cuestiones de -- mucha trascendencia y que hoy forman parte de nuestro ser -- político-social. Así liberales y conservadores entablarían un debate en torno al proyecto constitucional que habría de -- regir los destinos del país.

Uno de los debates más significativos que tuvieron lugar en la Asamblea Constituyente, fué el relativo a la LIBERTAD DE CULTOS, el artículo 15 del proyecto al respecto -- establecía que: "...no se expediría en la República ninguna ley ni orden de autoridad que prohibiese o impidiese el -- ejercicio de ningún culto religioso; pero de que habiendo -- sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apóstolica, romana, se protegería convenientemente en cuánto -- no se perjudicaran los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional" (70).

El diputado Castañeda atacó tal artículo, argumentando que, no era posible introducir la tolerancia de cultos en un pueblo en que hay unidad religiosa; sin embargo Ponciano Arriaga, Castillo Velasco y Francisco Zarco, defendían el artículo, y presentaban a la libertad de conciencia como una derivación del precepto evangélico "amaos los unos a los otros"; los diputados Esparza y Cerqueda, por su parte expresaban que no era materia de legislación tratar asuntos religiosos; y algunos otros consideraban que no era tiempo para introducir al país la libertad de cultos.

Tal artículo finalmente fué rechazado. A pesar de ello, el Congreso consideraba como de peligro la omisión referente a la libertad de cultos; por lo que solo dió facultad a los poderes federales para ejercer, en materia de culto religioso y de disciplina extorna, la intervención que designarán las leyes, como se estableció en el artículo 123 de la Constitución de 57. Es decir, el Congreso solo se limitó a hacer algunas consideraciones con respecto a la libertad de cultos, pero no resolvió la situación de fondo.

Existió una propuesta del diputado José M. -- Córtes, en le sentido de que se hiciese punto omiso de la -- cuestión religiosa en la ley fundamental, la propuesta fué -- rechazada, entre otros motivos para que no se pensara que la Constitución estaba en contra de la religión católica, desde el momento en que el Estado no la consignaba como religión oficial. Esto parecía indicar que la libertad de cultos quedaba indefinida entre tolerancia y libertad. Al respecto, -- Ponciano Arriaga pensaba que la autoridad no debía intervenir en los problemas de las Iglesias y el culto, limitándose a la competencia que le señalaban las leyes.

En medio de tenaces debates, en los cuales no solo se discutió lo relativo a la libertad de cultos, sino también lo relativo a las garantías individuales, el sistema -- federal, procedimiento penal y economía, entre otros; la -- Constitución se aprobó el día 5 de febrero de 1857 y el -- Presidente Comonfort hizo el juramento ante el Congreso. De ésta manera quedaba cumplida la promesa de la Revolución de Ayutla de volver al país al orden constitucional y legal.

En la Constitución de 1857, se hubo de eludir, de alguna manera, el aspecto religioso, los debates que al respecto se desarrollaron en el Congreso, resultaron insuficientes para acabar de dilucidar el problema, y los campos de -- batalla en adelante, habrían de ser el terreno sobre el que tenía que continuarse ese conflicto ideológico inconcluso -- hasta ese tiempo.

El postulado liberal de la libertad de conciencia, reducido ya desde el proyecto de Constitución a la tolerancia de cultos, encontraría una muy fuerte oposición - que lo rechazaría del texto definitivo de la Constitución de 1857, y entre otras decisiones políticas fundamentales, la separación del Estado y la Iglesia no figuraba desde un principio al lado de los derechos del hombre, la soberanía del pueblo y la división de poderes. Sin embargo, la separación de estas dos entidades vendría a integrar el contenido de la Constitución de 1873, cuando le fueron adicionados los principios fundamentales de dicho postulado.

Después de haber jurado la Constitución Ignacio Comonfort, se mostraría inseguro, una vez, que la Iglesia lanzó sus consignas contra ella y su preocupación entre sus temores religiosos y su tendencia liberal, le llevaría a renunciar al cargo de Presidente de la República. "El Presidente Comonfort, de acuerdo con su tendencia moderada, llegó a convencerse de que era imposible gobernar con una constitución que le parecía demasiado radical; presionado además por la poderosa influencia del clero que tenía todavía -- sobre el pueblo, creyó que el único camino para evitar la guerra era la total supresión de las leyes reformistas" (71).

Es decir, al promulgarse la Constitución de 1857, se agudizaron los conflictos políticos y sociales del país, toda vez que crecía el descontento de los conservadores y la Iglesia católica. El 15 de septiembre de 1857 entró en vigor la Constitución, y para el 7 de octubre del mismo año, Comonfort, pidió al Congreso facultades extraordinarias; ya que la exigencia del juramento había producido problemas. En virtud de tal situación se tuvo que llegar al golpe de Estado al desconocerse la Constitución.

Es así como el señor Felix Zuloaga, quien encabezaba a los conservadores, y de acuerdo con Comonfort proclamaban el PLAN DE TACUBAYA, el 17 de diciembre de 1857; en su artículo 1o. se mencionaba que cesaba de regir en dicha fecha, la Constitución de la República; en su artículo 2o. se reconocía a Ignacio Comonfort como Presidente; y el 3o. establecía que, después de tres meses de adoptarse el Plan de Tacubaya; el Ejecutivo convocaría a un Congreso extraordinario, con la finalidad de que expidiera una Constitución conforme a la voluntad e intereses nacionales.

(71) Delgado Cantú, Gloria M. de.
Historia de México. Formación del Estado Moderno.
Ob. Cit., Pág. 39.

Posteriormente Comonfort, repudiado por el Partido Liberal cuyas aspiraciones había frustrado, y por el grupo conservador, que le exigía dar marcha atrás, desconociendo toda actuación que hubiera autorizado; tomó la decisión de expatriarse a Nueva York, desde donde trató de justificarse a través de diversos manifiestos, expresando el por que de su actitud asumida frente a la Constitución de 1857. De esta forma, quedaban también, frente a frente quienes sostenían a la Constitución y quienes se oponían a ella; a partir de ese momento se iniciaba uno de los movimientos armados más importantes en la historia de México: LA GUERRA DE REFORMA, conocida también como guerra de los tres años.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con el artículo 79 de la Constitución de 1857, correspondía al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ejercer el mando del Poder Ejecutivo de la Unión, en faltas del Presidente de la República; por lo que, correspondería ocupar la Presidencia de la República al Licenciado Benito Juárez García, hombre que indudablemente recogería los ímpetus de una -- sociedad angustiada y emprendería su lucha nacionalista. -- Precisamente la Constitución de 57, se convertiría en la bandera que empuñara Juárez al frente del Partido Liberal en contra de los conservadores que implantarían un gobierno espurio.

"Benito Juárez y los hombres que lo rodearon, y - aquellos que lo antecedieron, y los que habrían de continuarlo en el trascendental empeño de la Reforma, representan la concepción más acabada y permanente del pensamiento -- político nacional y personifican uno de los esfuerzos más heroicos y eficaces que el pueblo de México ha sostenido -- para dignificar su vida"(72).

Juárez fué partidario de liberar al Estado de la obligación de sustentar el dogma, y de que siguiera existiendo una religión de Estado. Transforma al Gobierno y a la República en instrumentos eficaces para poder lograr la libertad de pensamiento y de creencias, dejando a un lado toda forma de imperio de una sola religión. Insistió en mantener la supremacía del poder civil, sobre cualquier otro poder que se arrogara el derecho de manejar a los hombres y a sus conciencias, como el clero católico.

El Licenciado Benito Juárez, asumía la Presidencia en 1857, pero su estancia en ella se caracterizaría por ser muy difícil, por la situación que vivía el país y sus -

(72) Guzman, Martín Luis.

Necesidad de cumplir las Leyes de Reforma.

Empresas Editoriales S.A. primera ed. México 1963.

Pag. 145.

instituciones. Después de habersele entregado el Ejecutivo, salió hacia Guanajuato, donde estableció su gobierno y formó su gabinete; así mismo publicaría un manifiesto, en el cual se expresaba que se restablecía el gobierno constitucional de la República. Frente al gobierno legítimo que Juárez encabezaba, frente a él se alzaba un gobierno espurio, representado por el grupo conservador que tenía como Presidente a Félix Zuloaga. De esta manera, la República tenía dos gobiernos, uno liberal y el otro conservador. La guerra civil para definir cual de los dos gobiernos habría de regir la vida pública del país era inevitable.

"El partido reaccionario carecía de un programa positivo, su grito de guerra era simplemente la negación de las ideas y principios liberales; así fué que, al verse convertido en gobierno hizo lo único que se podía hacer: derogar, destruir; aplazando lo demás para mejor ocasión" (73). El gobierno conservador trató de restablecer la estructura política de la época de Santa Anna, apoyado en la Iglesia y el ejército que buscaban la defensa de sus privilegios. La Iglesia puso a disposición del ejército parte de su riqueza además de amenazar con la excomunión a quienes siguieran o apoyaran a los liberales.

Por los conflictos propios de la guerra, el gobierno del Licenciado Juárez tuvo que pasar por Guadalajara y Colima, hasta que finalmente se instalara en Veracruz. Uno de los problemas más graves que enfrentaba ese gobierno, era el económico, por lo que, para allegarse recursos económicos buscó el reconocimiento del gobierno Estadounidense; aunque también se tenía contemplado confiscar los bienes del clero. Sin embargo, para obtener dicho reconocimiento, el gobierno Estadounidense impuso como condición, que México le cediera la península de Baja California.

A éste efecto se encaminaron las negociaciones con los Estados Unidos, a través de la firma del Tratado -- Mc. Lane-Ocampo en diciembre de 1859 en Veracruz; firmado por el Diplomático Estadounidense Robert Mc. Lane y el Ministro Mexicano de Relaciones, Melchor Ocampo. El Tratado se condicionaba a la aprobación del Senado Estadounidense hasta pasados seis meses y luego ratificado por el gobierno liberal, ésta última condición habría de ser la que liberara a Juárez de la obligación de cumplir el Tratado. Finalmente no sería aprobado por ninguna de las partes, sobre todo por las protestas que ocasionara con conservadores y liberales.

(73) Riva Palacio, Vicente. México a través de los siglos. Tomo IX. Ob. Cit. Pag. 367.

En tales circunstancias, el Licenciado Benito -- Juárez, expediría acertadamente entre 1859 y 1860, LAS LEYES DE REFORMA; para allegar recursos económicos a su gobierno a su gobierno a través de los bienes eclesiásticos. Estas leyes fueron tomadas las siguientes, las cuales para fines de este estudio, son tomadas del libro Leyes Fundamentales de México - de Felipe Tena Ramírez:

- 1.-LEY DE NACIONALIZACION DE LOS BIENES ECLESIATICOS.
Del 12 de julio de 1859.
- 2.-LEY DE MATRIMONIO CIVIL, Y LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.
Del 23 de julio de 1859.
- 3.-DECRETO del Gobierno.-DECLARA QUE CESA TODA INTERVENCION DEL CLERO EN LOS CEMENTERIOS Y CAMPOSANTOS.
Del 31 de julio de 1859.
- 4.-DECRETO del Gobierno.-DECLARA QUE DIAS DEBEN TENERSE COMO FESTIVOS Y PROHIBE LA ASISTENCIA OFICIAL A LOS FUNCIONARIOS DE LA IGLESIA.
Del 11 de agosto de 1859.
- 5.-LEY SOBRE LIBERTAD DE CULTOS.
Del 4 de diciembre de 1859.
- 6.-DECRETO del Gobierno.-QUEDAN SECULARIZADOS LOS HOSPITALES Y ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.
Del 2 de febrero de 1861.
- 7.-DECRETO del Gobierno.-SE EXTINGUEN EN TODA LA REPUBLICA LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS.
Del 26 de febrero de 1863. (74).

Por lo que se refiere a la Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos, a través de ella, entraban al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular administraba y los capitales impuestos sobre ellos, y se declaraba la independencia entre los asuntos del Estado y los eclesiásticos. Esta ley subsanó los efectos -- casi nulos de la Ley Lerdo, y exigía la liquidación de la -- fanática y medieval existente.

La ley de Matrimonio civil, consideraba al matrimonio como contrato civil; así mismo la Ley sobre el estado civil de las personas, le quitaba la facultad al clero en -- esta materia, y para tal efecto creaba la figura de los jueces civiles encargados de sancionar el matrimonio.

(74) Tena Ramírez, Felipe.
Leyes Fundamentales de México.
Ob. Cit. Pags, 635 a 667.

La Ley sobre libertad de cultos, protegía el ejercicio del culto católico y los demás que se establecieran en el país, como expresión de la libertad religiosa. Esta ley mencionaba que una "sociedad religiosa" o Iglesia era aquella que se formaba por hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella; también eliminaba todo procedimiento eclesiástico para castigar los delitos religiosos; anulaba el juramento eclesiástico por la simple promesa de decir verdad.

Todas estas leyes tenían por finalidad no solo restarle poder económico a la Iglesia, sino restarle facultades propias del Estado, que ella se había arrogado. Juárez -- profundo conocedor del desarrollo histórico de México, sabía bien el poder que la Iglesia tenía en la vida de su pueblo y la enorme influencia social, política y económica que había alcanzado. Las leyes de Reforma no fueron producto del prejuicio o de la pasión, tan contrarios al carácter ecuánime del gran estadista sino resultado de una madura observación de la historia patria. Juárez comprendió que era llegado el momento de hacer una definitiva separación de la Iglesia y el Estado... (75).

El espíritu de estas leyes de Reforma, fué mas allá de la reglamentación jurídica de la separación Estado-Iglesia, consolidaría al Estado y a sus instituciones bajo el signo del laicismo y fueron consideradas como complemento de la Constitución de 1857. El Presidente Juárez, dando seguimiento a su política anticlerical, suprimió la legación de México ante la "santa sede" como consecuencia de la separación. Estado-Iglesia. Todas aquellas disposiciones eran la realización casi completa del antiguo programa reformista de José María Luis Mora, de Gómez Farias y los liberales puros.

Las leyes reformistas no podían pasar sin protestas en una sociedad como aquella en la que el clero poseía valiosos intereses directos e indirectos, además de que una gran porción de la sociedad estaba relacionada con él; protestaron contra las Leyes de Reforma no solo el clero -- sino el gobierno conservador por él creado.

Una vez terminada la guerra de Reforma y del triunfo de los liberales, en 1860, el gobierno constitucionalista se instaló en la ciudad de México. No estando de acuerdo con esto, el gobierno conservador apeló a auxilio de

(75) Mexicano: esta es tu Constitución.
Cámara de Diputados. XLVIII Legislatura.
México 1968.
Pags. 336, 337.

la fuerza extranjera. Pero no sería hasta 1861, a pretexto de que se había declarado la moratoria de la deuda externa que la alianza de Inglaterra, España y Francia, resolviera intervenir en México, por lo que se presentarían en Veracruz las tropas de éstos países, pero las pláticas del Presidente Juárez al respecto produjeron los Tratados de la Soledad, y se retiraron Inglaterra y España; pero a partir de 1862, se inició la intervención francesa de manera unilateral.

A pesar de que las tropas mexicanas lograron derrotar al ejército francés en Puebla, el 5 de mayo de 1862, finalmente el gobierno de Juárez tuvo que abandonar la ciudad de México. Poco después entrarían los franceses con sus aliados imperiales; convocaron a una Asamblea, en la que trataron de justificar el establecimiento de una monarquía con el emperador Maximiliano de Habsburgo; muy pronto se produciría el choque entre los monárquicos mexicanos y los jefes de la intervención, a raíz de que el general Forey decretara el reconocimiento de la nacionalización y desamortización de los bienes del clero el 12 de junio de 1862.

A la llegada de Maximiliano el conflicto se --acentuaría, las ideas liberales de éste chocaron abiertamente con los conservadores y en particular con el clero. "No hay mucho que decir sobre el seudo imperio de Maximiliano; bástenos recordar qué constituyó éste, en no escasa medida, un último intento del partido conservador por tratar de mantener una hegemonía que ya había perdido y que habría de convertir al propio Maximiliano de Habsburgo en un juguete del descabellado intento retrógrado, pues contagiado desde temprana edad del credo liberal, se vería obligado, paradójicamente, a combatir una causa que era la suya y que habría de llevarle en consecuencia a un completo fracaso" (76).

Maximiliano expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, el 10 de abril de 1865, en el que se establecía la monarquía moderada hereditaria como forma de gobierno, además de ratificar las Leyes de Reforma; el 26 de febrero de 1865, decretaba la libertad de cultos, de la que se desprendería la tolerancia religiosa. Sin embargo, para 1866, comenzaba la debacle de la fuerza intervencionista, hasta que el 15 de mayo de 1867, las fuerzas mexicanas tomaron la plaza de Querétaro.

(76) Sayeg Helu, Jorge.
Introducción a la historia constitucional de México.
Ob. Cit. Pág. 102.

En julio de 1867, queda restaurada la República, con el retorno del gobierno Republicano a la ciudad de -- México, habían quedado a tras la guerra civil y el supuesto imperio. Con la guerra de Reforma y la intervención francesa el licenciado Benito Juárez supo consolidar la nacionalidad y pretendía guiar al país a través de la Constitución de 1857, que no se había podido aplicar por los motivos ya expresados. Pero la muerte le sorprendería el 18 de julio de 1872, en ejercicio de su mandato, pues había resultado nuevamente electo para desempeñar la primera Magistratura de la Nación, a pesar de la oposición de Porfirio Díaz, a través del Plan de la Noria.

Hubo de sucederle en la Presidencia de la República, por ministerio de ley, el señor Sebastián Lerdo de -- Tejada; su calidad de primer mandatario habría de ser decisiva para completar la obra Juarista. Tomaría posesión -- como Presidente constitucional, el 10 de diciembre de 1872. El 5 de octubre de 1873, a través de un Decreto, Lerdo de -- Tejada elevaba a rango constitucional las Leyes de Reforma ya que a la muerte de Juárez, el clero creyó posible acabar con la Reforma y sus efectos.

El Decreto de 1873, establecía en su artículo lo la independencia del Estado y la Iglesia entre sí; el artículo 2o, consideraba al matrimonio como contrato civil; el artículo 3o, expresaba que, ninguna institución religiosa -- podía adquirir bienes raíces; el artículo 4o, sustituía el -- juramento religioso por la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen; el artículo 5o, prohibía los trabajos personales sin la justa retribución, así como todo contrato, pacto o convenio que tuviera -- por objeto la pérdida de la libertad, por causa de trabajo o voto religioso, por lo tanto no se reconocía a las órdenes monásticas y se prohibía su establecimiento en el país.

Así, en esta etapa histórica, la Reforma cumpliría su finalidad: definir y fortalecer al Estado Mexicano que se encontraba en plena formación, pero también legó el principio de la separación Estado-Iglesia reafirmado -- con el Constituyente de 1917; éste principio aunado a la -- tolerancia religiosa que, aunque no fué aprobada por el -- Constituyente de 1857, tuvieron una significación fundamental a partir de consumada la Reforma.

Cabe destacar que, en esa época de la Reforma, la Iglesia católica, vio aparecer por primera vez en su historia, la competencia llamada Protestantismo; Iglesia hasta -- entonces excluida políticamente; esto llevaría a que las -- relaciones Estado-Iglesia e Iglesia-sociedad, se plantearan en términos radicalmente nuevos; de hecho los protestantes, apoyaron siempre a los gobiernos liberales, por lo tanto los

liberales favorecieron el establecimiento de las Iglesias - protestantes no sólo en México sino en Latinoamérica. Por lo que, a partir de 1860, la Iglesia católica adoptaría como -- estrategia resistir los embates del adversario identificado ya sea como: Protestante, Positivista, Masón o liberal antes - de emprender su contraataque.

2.4 La Constitución de 1917.

Uno de los antecedentes más inmediatos que -- dieron lugar a la Constitución de 1917, fué la Revolución -- Mexicana que surgiera para derribar el gobierno dictatorial de Porfirio Díaz, que durante décadas había gobernado al -- país; así como los hechos que en torno a la Revolución se -- desprendieron, con la finalidad de crear un nuevo orden -- constitucional que garantizara la libertad y los derechos - de los individuos, como lo fueron algunas disposiciones legales de los planes revolucionarios, las condiciones económicas del campo, los movimientos obreros y la desregulación de aspectos jurídicos importantes para el desarrollo de la sociedad.

Otro antecedente de la Carta de Querétaro, lo -- constituye la Constitución de 1857, ya que la Revolución -- partió de las estructuras constitucionales de dicha Constitución, para criticar al régimen de Díaz por tenerla como -- soporte de un sistema político que se había apartando progresivamente de las decisiones políticas fundamentales del liberalismo. Por eso, existe un enlace entre la Reforma y la Revolución, ya que sin la primera no hubiera existido la -- segunda, y sin ésta, no se hubiera podido concebir la Constitución de 1917.

Desde que Porfirio Díaz, asumió la Presidencia de la República por la vía de las armas en 1877, empezó a desarrollar su programa de gobierno, fomentando una administración de caudillaje basada en la fuerza militar; asumió todos los poderes, la organización federativa que se consignaba en la Constitución de 1857 no tuvo aplicación alguna, y las cámaras legislativas estaban supeditadas al capricho de la -- dictadura. La política de Díaz no solo dejaría subsistentes los problemas de los mexicanos, sino que éstos se agudizaron principalmente en el campo y en el sistema de trabajo de -- las haciendas.

Muchos años habría de durar la situación tan -- crítica en que vivía el pueblo de México; y a pesar de la -- pacificación social tan relativa del régimen de Díaz, no -- tardaría mucho en que el pueblo se sacudiera ese estado de cosas, y se empezarían a dar brotes de oposición a la dictadura como los movimientos de Cananea y Río Blanco. Se estaba

formando una nueva conciencia y mentalidad al interior de - una sociedad cuyo gobierno, al no avenirse al cambio habria de manifestar rasgos de una crisis que posteriormente lo - consumiria.

Así mismo en julio de 1906, se publicaría en San Luis Missouri, el Manifiesto del Partido Liberal Mexicano, firmado entre otros, por los señores Ricardo y Enrique Flores Magon, Librado Rivera, Antonio I. Villareal y Manuel Sarabia. Este documento con 28 puntos, es sin duda el mas importante de los documentos que sirvieron de antecedente a la - Revolución Mexicana. "En él se analizan todos los problemas de México en sus aspectos político, social, cultural y económico. Se hace una crítica muy severa de los procedimientos - despóticos empleados por el Gobierno; se denuncia la intromisión del clero en política, las riquezas que poseía y la - tendencia de éste de intervenir en la cosa política, olvidándose de su misión espiritual"(77). También realizaba un balance de las condiciones en que se encontraban los trabajadores y campesinos del país.

Por lo que se refiere a la intromisión del clero en la política, dentro del programa del Partido Liberal -- Mexicano, existía un capítulo llamado "Restricciones a los - abusos del clero católico", y en el cual en sus puntos del - 17 al 20 establecían lo siguiente: "17.- Los templos se consideran como negocios mercantiles, quedando por tanto obligados a llevar contabilidad y pagar contribuciones correspondientes.

"18.- Nacionalización conforme a las leyes, de los bienes - raíces que el clero tiene en poder de testaferros.

"19.- Agravar las penas que las leyes de Reforma señalan -- para los infractores de las mismas.

"20.- Supresión de las Escuelas regenteadas por el clero"(78)

El Magonismo, consecuentemente, recoge las ideas - liberales que ya conquistadas fueron mutiladas por la dictadura de Porfirio Díaz, las enriquece con los principios -- sociales que no habían podido ser alcanzados por los -- gresistas. El retroceso en la aplicación de las leyes de Reforma, inspiró al Magonismo a través del ya mencionado Mani-

(77) Portes Gil, Emilio.
Historia vivida de la Revolución Mexicana.
ED. Cultura y Ciencia Política A.C. primera ed.
México 1977. Pag. 27.

(78) Silva Herzog, Jesús.
Breve historia de la Revolución Mexicana.
ED. UNAM primera ed. México 1966.
Pag. 97.

fiesto del Partido Liberal, la implantación de la instrucción laica, reiterando la obligación de las escuelas particulares de ajustar sus programas a los oficiales, y lógicamente censuran la influencia del clero católico en el poder temporal, ya que el clero había recobrado, además de la influencia en la sociedad, su poder económico llegando a desarrollar funciones de banquero, haciendo préstamos a los agricultores y a la incipiente industria del país, todo esto avalado por el régimen en el poder.

En 1908, aparecería publicado el libro intitulado "La sucesión Presidencial de 1910", de don Francisco I. Madero; en éste hacía una análisis de la situación política existente, condenaba al militarismo, al que atribuía la mayor parte de las desgracias nacionales; ratificaba los principios de la Constitución de 1857 y exhortaba a la opinión pública para que se organizara en un Partido Democrático, con el objeto de culminar las aspiraciones populares. En la segunda edición de ésta obra, el señor Madero se pronunciaba a favor de la idea de constituir un partido de tendencias antireeleccionistas para defender la libertad del sufragio y la no reelección, y solicitaba que se fuera renovando las autoridades municipales en la República, las legislaturas de los Estados, los gobernadores y las cámaras.

Sería precisamente Madero, cuya convicción en la fuerza del pueblo, quién enfrentase al régimen gubernamental, al que nadie había querido desafiar, y así, históricamente -- unido al Magonismo a pesar de sus distancias ideológicas; -- confluyen en su lucha común contra el Porfiriato; y habría de dar lugar al Partido Antireeleccionista, el cual realizaría su convención independiente, para designar candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República respectivamente, postulaciones que recayeron en los señores Madero y Vazquez Gómez, respectivamente.

Lo anterior desembocaría en el Plan de San Luis, el 5 de octubre de 1910, documento esencialmente de carácter político, a través del cual Madero declaraba nulas las elecciones del 6 de julio de 1910, que habían favorecido a -- Porfirio Díaz y a Ramón Corral, como Presidente y Vicepresidente, además de declarar el desconocimiento del actual gobierno; con este Plan, habría de iniciarse el movimiento revolucionario, además de representar el inicio del programa social trazado por Madero.

En tales circunstancias, el Maderismo se adueñaría muy pronto de la situación nacional, por lo que el 25 de mayo de 1911, Porfirio Díaz renunciaría a la Presidencia de la República, y el señor Madero tomaría posesión de la misma el 6 de noviembre de 1911. Este sería el primer triunfo de la Revolución Mexicana, pero paradójicamente a este triunfo,

se daba lugar a la contrarrevolución que buscaba desprestigiar a Madero y su pretensión por pacificar al país; apenas daba inicio a su obra revolucionaria, cuando fué traicionado por Victoriano Huerta, dándole muerte en febrero de 1913; -- asumiendo éste la Presidencia de la República Interinamente.

"Así terminó tragicamente el régimen maderista. Así pagó Francisco I. Madero, con el sacrificio de su noble vida segada en flor por el pretorianismo, el fanatismo retrógrado y la plutocracia imperialista, su alto intento de redimir al pueblo de México, encauzándolo por el sendero de la democracia y la entereza ciudadana" (79).

Por lo anterior, el Gobernador constitucional de Coahuila, don Venustiano Carranza y su legislatura, ante la indignación que le provocara la actitud de Huerta, se dispuso a continuar la obra que Madero había dejado inconclusa su lucha no solo habría de dirigirse a combatir al usurpador, sino que se dirigiría también a las reivindicaciones -- sociales del pueblo mexicano; creando el Plan de Guadalupe -- el 25 de marzo de 1913 conforme al cual se desarrollaría la lucha constitucionalista en todo el país, además de desconocer a Victoriano Huerta en su carácter de jefe del Poder -- Ejecutivo; en dicho Plan, también se establecía que una vez -- ocupada la ciudad de México por el ejército constitucionalista, el Presidente de la República convocaría a elecciones generales en el país.

En este orden de ideas en 1914, el esfuerzo de -- unificar a todas las tendencias revolucionarias existentes, daría por resultado la CONVENCION DE AGUASCALIENTES; el 12 -- de diciembre de ese año; se expedía un Decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe. La Soberana Convención Revolucionaria iniciaría sus labores en la ciudad de México el 1 de octubre de 1914. Posteriormente, dicha Convención resolvería -- trasladarse a la ciudad de Aguascalientes el 6 de octubre -- de 1914, donde desarrollaría sus principales debates y se -- plantearon las principales demandas de la Revolución.

A pesar de los trabajos realizados, la Convención de Aguascalientes hubo de disolverse el 10 de octubre de -- 1915, antes habría de publicar un programa de reformas políticas y sociales. Entre las principales causas que impidie-

(79) Sánchez Azcona, Juan.
Tres Revolucionarios, tres testimonios. Tomo I. Madero.
ED. Offset S.A de C.V. primera ed. México 1986.
Pags. 100, 101.

ron su éxito se pueden citar, las diferencias personales de los principales dirigentes revolucionarios, así como el egoísmo de muchos de sus integrantes; sin embargo las exigencias de justicia social habían penetrado en todas las facciones revolucionarias y se pensó en la necesidad de un nuevo ordenamiento legal o Constitución que pudiera cristalizar aquellos anhelos revolucionarios.

Así, desde Veracruz sede del gobierno constitucionalista, "El día 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza promulgó un decreto de reformas al Plan de Guadalupe, cuyo propósito fundamental era convocar la reunión de un Congreso Constituyente" (80); para entonces se manifestaban claramente dos tendencias políticas y sociales, una radical, representada por el grupo del señor Obregón y otra moderada, representada por los señores Heriberto Jara, Francisco J. Múgica y Rafael Martínez entre otros.

En el capítulo considerativo del Decreto, el señor Carranza señalaba que, una vez estudiadas las reformas políticas que habrían de hacerse a la Constitución de 1857, era ineludible la convocatoria a un Congreso Constituyente, mediante el cual el pueblo pudiera expresar su voluntad. El referido Decreto establecía que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, presentaría al Congreso Constituyente el proyecto de Constitución reformada para que se discutiera y, en su caso fuera aprobada o modificada.

Por lo tanto, el 19 de septiembre de 1916, la Primera Jefatura expidió la convocatoria a elecciones del Congreso Constituyente, que debían celebrarse el día 22 de octubre siguiente. Se señalaba para su reunión el 1 de diciembre de 1916; el día 20 de noviembre de ese año, dieron inicio las sesiones preparatorias del Congreso, y en la sesión del 30 de noviembre, se efectuaron las elecciones para la mesa directiva.

"...contrastando con nuestra Asamblea Constituyente del siglo XIX, que albergó en su seno a representantes de las más disímiles tendencias políticas, el Congreso Constituyente de 1916-1917 se significó por la unidad de su ideología revolucionaria; no cabe hablar en él, ya, de reaccionarios o de conservadores; todos los diputados ambicionaban ir de frente siempre adelante. Surgió así la

(80) Madrid Hurtado, Miguel de la. El Congreso Constituyente de 1916-1917. ED. PRI, primera ed. México 1982. Pag. 10.

Constitución de 1917; en ella, por ende, aparecen ya fórmulas sociales que de manera latente yaclán en lo más íntimo de la conciencia de nuestro pueblo, y que matizaron el liberalismo mexicano desde su aparición" (81).

Don Venustiano Carranza acudiría el 1 de diciembre de 1916 a inaugurar las labores del Congreso y presentaría su proyecto de Constitución. Así mismo, describía el carácter de las reformas que proponía y a su vez, hacía una crítica general a aquellos aspectos de la Constitución de 1857 que habían impedido su vigencia y aplicación, y que abrieron paso a la dictadura. Carranza insistía en que los legisladores de 1857, habían proclamado principios generales que no se habían llevado a la práctica, por lo que su proyecto de Constitución, presentaba fórmulas de utilidad positiva. Además de que, el contenido de la Constitución de 1857, ya no era aplicable en una sociedad y realidad social diferentes a las que la originaron.

Sin embargo, el proyecto de Carranza no aportaba muchas novedades, ya que seguía manteniendo la misma estructura de la Constitución de 1857, y aunque no dejaba de consagrar reformas de carácter social, aparecían enmarcadas en fórmulas amplias y abstractas que presuponian su inoperancia y reservaba una ley secundaria para su reglamentación efectiva. De la Constitución de 1917, destacan por su novedad y porque sentaron las bases de un constitucionalismo social, y los principios para que se practicara una radical modificación en la estructura política, social y económica del país, fueron los artículos: 3, 5, 27, 28, 123 y 130.

Los debates del Congreso Constituyente de Querétaro, que mas controversia y apasionamiento causaron, fueron los relativos a los aspectos de la educación, la religión, la Iglesia y el Estado. "El Porfiriato mantuvo formalmente en vigor las leyes de Reforma, aunque toleró conscientemente su reiterada violación. El clero recupero parte de su influencia en la educación aunque ya no dentro del aparato oficial" (82). La actuación del clero, al margen de las Leyes de Reforma, provocaría la irritación en la conciencia liberal mexicana, y así, el anticlericalismo sería no solo característica de --

(81) Sayeg Helu, Jorge.

El nacimiento de la República Mexicana.

Ed. Sep. Setentas, primera ed. México 1974. Pag. 106.

(82) Madrid Hurtado, Miguel de la.

El Congreso Constituyente 1916-1917.

Ob. Cit. Pag. 18.

los grupos revolucionarios, sino que también se presentaba en los debates del Congreso Constituyente. Se tuvo cuidado al manifestar ese anticlericalismo para que no se llegara a trastocar las creencias religiosas de la sociedad.

El proyecto del artículo 3, establecía la completa libertad de enseñanza y el laicismo para la que se impartiera en establecimientos públicos: Artículo 3.- "Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental que se imparta en los mismos establecimientos" (83).

De esta manera, en la sesión del 9 de diciembre de 1916, se discutió la propuesta del artículo 3 del proyecto, la Comisión consideró que era necesario limitar un derecho natural, cuando su libre ejercicio afectara a la sociedad o impidiera su desarrollo, y tal era el caso de la enseñanza religiosa. También consideró que dicha enseñanza era contraria a los intereses nacionales, ya que la educación había sido una rama del clero para usurpar las funciones del Estado. Para los jacobinos, el debate acerca de la educación representaba el momento preciso para combatir al clero, a quien consideraban como enemigo de las libertades en México.

Este artículo se aprobaría finalmente en la sesión del 6 de diciembre, en medio de tenaces debates de los constituyentes, se definiría el carácter laico de la educación que impartiera el Estado, así como su carácter democrático, al mismo tiempo que prohibía el manejo del clero católico en esa materia, y a las corporaciones religiosas se les prohibía establecer escuelas de instrucción primaria.

La cuestión religiosa siguió tratándose, en la sesión del 27 de enero de 1917, con respecto al proyecto del artículo 24, que consagraba la libertad del individuo para profesar la creencia religiosa que más le agradara, este proyecto, incorporaba la libertad religiosa, ya que en la Constitución de 1857, por la oposición que surgió dentro y fuera del Congreso, esta libertad no pudo consagrarse. El contenido de éste artículo es profundamente liberal, al establecer que todo hombre es libre para tener la religión

(83) Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Edición de la Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la independencia nacional y del cincuentenario de la Revolución Mexicana. Tomo I. Segunda ed. México 1960. Pag. 503.

y profesar la creencia que quiera. Implícitamente, también -- este artículo contiene el derecho a no profesar ninguna religión. Finalmente éste artículo se aprobaría.

Los artículos 3 y 24 se encuentran perfectamente relacionado con el artículo referente a las relaciones Estado-Iglesia, presentado en el proyecto de Constitución con el número 129, que pasaría a ser finalmente el artículo 130 de la Constitución de 1917, conteniendo ya no solo, la independencia de los asuntos del Estado y los eclesiásticos; sino -- que establecía marcadamente la supremacía del poder civil -- sobre los elementos religiosos, en lo referente a la vida pública. Pero fué más allá, al desconocer la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas llamadas Iglesias.

Aunque aparentemente resultaba intervencionista el artículo 130 en materia religiosa, fué congruente con la libertad de conciencia establecida en el artículo 24, prohibiendo al Congreso dictar leyes que establecieran o prohibieran cualquier religión. Ratificó la secularización de los actos del estado civil. Para prevenir la intervención del -- clero en la actividad política estableció medidas al respecto: "...se sujetó a los ministros del culto a las leyes, --- prohibiéndoles categoricamente expresar su opinión en materias políticas; se privó del voto activo y pasivo a los sacerdotes, vedándoles el derecho de asociación con fines políticos; se impide que las publicaciones confesionales traten temas relacionados con la política nacional o comenten asuntos relativos al funcionamiento de las instituciones públicas; así mismo, el artículo 130 prohíbe la formación de toda -- clase de agrupaciones políticas cuyo nombre tenga referencia a alguna religión" (84).

Para la aprobación de éste artículo, el Constituyente tomó en cuenta la actuación del clero despues de expedidas las Leyes de Reforma y la cantidad de bienes muebles e inmuebles que había acumulado, y en virtud de ello, continuó con la línea liberal en la reglamentación del principio separacionista del Estado y la Iglesia establecido desde 1857, y consolidado en las Leyes de Reforma y que se introduciría en las reformas a la Constitución en 1873. En éste sentido, -- éste principio resultó ser condición indispensable para -- asegurar la soberanía del pueblo en una sociedad liberal. Sin embargo, dicha sociedad, no podía fundarse ahí, donde la libertad de conciencia, de expresión y de culto era condenada por

(84) Madrid Hurtado, Miguel de la.
Congreso Constituyente de 1916-1917.
Ob. Cit. Pag. 26.

el clero, que pretendía erigirse en representante exclusivo de la sociedad. Dada la importancia que reviste el artículo 130, se comentara con amplitud en el siguiente punto de este trabajo.

A pesar de que la Constitución de 1917, consagraba los mas elevados ideales de una sociedad reconstituida en sus aspectos político y democrático; de representar el conjunto de aspiraciones de la Revolución Mexicana y de contener el proyecto ideológico y político de la nación, y que a partir de entonces se desarrollaría; los artículos anticlericales, es decir el 3, 24, y 130 de la Constitución, provocaron para no variar, que la jerarquía católica se inconformara, por que ademas de limitar su actuación, se atacaba a la religión católica segun afirmaban. Y es que la Constitución de 1917, - habia logrado captar la realidad social de México, por lo que su carácter anticlerical estaba mas que fundamentado. Sin embargo, quedaría latente desde entonces un conflicto religioso que estallaría con el señor Obregón en la Presidencia y que se agravaría con la llegada del señor Plutarco Elías Calles a la misma: LA GUERRA CRISTERA.

Como consecuencia de la promulgación de la -- Constitución de 1917 y de sus artículos que limitaban la influencia del clero en la sociedad, y de sus airadas protestas; muchos católicos también pensarón que con tales artículos se estaba atacando peligrosamente la libertad religiosa; a pesar de haber realizado protestas, el clero adoptarí una actitud expectante para ver que alcance tendrí la vigencia del -- artículo 130; con anterioridad a la legislación de dicho artículo, en algunos Estados de la República habían iniciado ya, una reglamentación restrictiva con respecto al clero católico, pero como todo ello sucedía en plena lucha armada no tuvieron la trascendencia que la promulgación de la Constitución de 1917.

La reglamentación restrictiva de algunos aspectos del culto, ocasionaría que grupos católicos organizados - manifestaran su inconformidad. "Esta circunstancia incitó a - muchos católicos a protestar en contra de tales disposiciones y dichas protestas que al principio fueron pasivas, en - forma de escritos dirigidos a las autoridades, apoyados con - miles de firmas, o de pastorales del Episcopado Mexicano, - poco a poco se fueron convirtiendo en medidas mas energicas que tendían a obligar en alguna forma a las autoridades locales a emendar las leyes que sentían opresivas"(85). Se ---

(85) Olivera Sedano, Alicia.
Aspectos del conflicto religioso de 1926 a 1929.
ED. SEP. primera ed. México 1987.
Pag. 63.

crearon organizaciones con el objeto de contrarrestar el movimiento anticlerical, y las actividades se concentraron en los grupos de obreros y estudiantes, como fueron: la Asociación Católica de la Juventud Mexicana y la Confederación -- Nacional Católica fundadas en 1922, además del Partido Católico, ya existente desde 1912.

En 1924, aparecía el señor Plutarco Elías Calles como Presidente de la República, y a partir de esos momentos el conflicto religioso con la Iglesia católica sería frontal y decidido. Se invocaban por primera vez las cláusulas de la Constitución de 1917 en materia religiosa. Calles encabezaría la lucha contra el grupo católico militante en la política y en la acción social. Orientó su política religiosa conforme a su propio pensamiento, teniendo como objetivo el sometimiento definitivo de la Iglesia católica a la Constitución y adoptaría como medida la aplicación estricta e inflexible de los artículos anticlericales.

En este sentido, el señor Calles dictaba decretos en materia religiosa, sin embargo, la sociedad católica -- en su mayoría no les tomó importancia pero cuando se empezaron a hacer efectivas las penas que dichos decretos establecían y se dió principio a la lucha armada contra los católicos, principalmente contra aquéllos que se habían mostrado mas desafiantes, cundió la preocupación. Lo que le dió un máiz tan especial a la cruzada anticlericalística fue la forma tan espectacular en que reaccionó el pueblo. Se originaron descontentos y protestas que desembocarían en un movimiento armado en contra del gobierno; la lucha ya no sería con anátemas o doctrinaria, sería con armas y grupos guerrilleros llamados: Cristeros.

Otro acontecimiento que contribuyó a que la guerra cristera estallara, lo constituyó la pretensión de Calles, como la de algunos gobiernos liberales, de crear una -- Iglesia católica mexicana, pensando que sólo de ésta forma -- se podría resolver en parte, el problema creado por la dependencia política que presentaba la Iglesia de México respecto de la sede apostólica. Así también hubo intentos de -- sacerdotes como Joaquín Pérez y Manuel Monjes; este intento de cisma fracasó. Pero en su conjunto la ofensiva contra la Iglesia, formaba parte del proceso de modernización del Estado y la sociedad iniciado por el señor Calles.

El caso de la Iglesia cismática constituyo un -- ejemplo de la disposición del gobierno de México a usar el arma del nacionalismo hasta el extremo, confiando en su alianza con los grupos populares, ya que invocando el apoyo de estos grupos, Calles logró contener el impacto de la resistencia católica, y al mismo tiempo reforzó la legitimidad y el carácter popular de un movimiento social divisorio que

en esos momentos no representó ningún beneficio para la -- sociedad.

De acuerdo a las circunstancias tan críticas en que se vivía, el 14 de junio de 1926, Calles daba a conocer una ley adicional que contenía 33 artículos; a través de -- ésta ley, se limitaba el número de sacerdotes a uno por cada seis mil habitantes, se establecía la obligación de que todos los sacerdotes del país deberían de registrarse ante el Presidente municipal, pudiendo ejercer su ministerio solo -- los que contaran con licencia del Congreso de la Unión, la concesión de éstas licencias se limitaba al número de clérigos permitidos en cada Estado y el Distrito Federal. Se -- reformaba el código penal para el Distrito Federal, se fijaban sanciones y penas, por inobservancia del artículo 130 en lo relativo a materia de cultos.

La Ley Reglamentaria del artículo 130, conocida -- también con el nombre de LEY CALLES, reunió en un solo documento todos los decretos que habían sido expedidos con -- anterioridad por el gobierno. Poco después de darse a conocer, el Arzobispo Leopoldo Ruiz y Flores, en representación del Episcopado, solicitó a Calles que fueran aseguradas a la Iglesia, las garantías de libertad de prensa, culto, conciencia, asociación y enseñanza; Calles respondió a tal petición expresando, que tales garantías ya se encontraban implícitas en la Constitución de 1917, además de que haría cumplir invariablemente el artículo 130.

"La ley Calles de junio de 1926, en combinación con la aplicación estricta de las cláusulas constitucionales relativas a la religión, provocaron la reacción no sólo de las instituciones de la misma Iglesia sino también de -- amplios sectores de la población civil..."(86). El primer levantamiento de los cristeros lo organizaron los integrantes de la Liga Defensora de la Libertad Religiosa. A partir de agosto de 1926, tuvieron lugar diversos levantamientos en los Estados de Guanajuato y Jalisco principalmente, a consecuencia de que el 1 de agosto de 1926, entró en vigor la -- suspensión general de cultos, y se inició la entrega de -- templos bajo inventario.

Hacia 1927 y gran parte de 1928, la rebelión -- cristera se extendió a casi toda la República; los cristeros fueron logrando algunos triunfos que les dieron seguridad,

(86) Carr, Barry.

El Movimiento Obrero y la política en México. 1910-1920. Tomo II. ED. SEP. Setentas. primera ed. México 1976. Pag. 95.

por lo que, el gobierno decidió enviar refuerzos a las guarniciones militares de cada Estado, dándose orden de acabar - tanto con los jefes, como con los intelectuales y militares, para dejar a ese movimiento sin dirección alguna posible.

Es preciso mencionar que, en abril de 1927, Calles estaba por concluir su gestión como Presidente de la República, y el país se preparaba para la elección de un nuevo mandatario. Apareciendo como candidatos mas viables los señores Arnulfo R. Gómez, Francisco Serrano y Alvaro Obregón. - Quedando solo éste en la esena política; seguiría así con la aplicación estricta de la ley que reglamentaba le culto y - restringía las actividades religiosas; todo ello junto con las enemistades que se había ocasionado, al insistir en su - reelección determinaron que los principales grupos católicos decidieron eliminarlo. Ya electo el señor Obregón, sucedió el atentado final el 17 de julio de 1928, realizado por León Toral, católico perteneciente a la Asociación Católica de la Juventud Mexicana.

A la muerte de Alvaro Obregón, el conflicto -- entre la Iglesia y el Estado sería replanteado; ya que las autoridades gubernamentales, dejaban ver la posibilidad de - terminar con el conflicto cristero. Y así, el Presidente interino de la República, Licenciado Emilio Portes Gil, quien - asumió la Presidencia de la República el 1 de diciembre de 1928, acepto entrar en pláticas con las autoridades episcopales representadas por Ruiz Flores y Díaz Barreto, ya que a pesar de sus esfuerzos no lograba desaparecer la guerra - cristera. A este intento conciliador, hay que agregar el intento del Embajador Estadounidense en México, Dwight Morrow.

El Licenciado Emilio Portes Gil, prometería en -- forma verbal que la ley se aplicaría sin ninguna tendencia sectarista; y concedió la amnistía a todos los cristeros que la solicitaron; ordenó la devolución de los templos, así como el restablecimiento del ejercicio del culto, siempre y cuando los prelados se ajustaran a la ley.

"Los arreglos se firmarían el 21 de junio de -- 1929, sin que al hecho se le hubiera dado cariz oficial; ya - que de acuerdo con la ley, el gobierno no podía negociar con una institución a la cual no le reconocía personalidad legal, como era la Iglesia católica" (87). Aunque se llegó a un avenimiento entre el Estado y la Iglesia, el gobierno no dejó constancia escrita de que cediese en alguno de sus prin-

(87) Olivera Sedano, Alicia.
Aspectos del conflicto religioso de 1926 a 1929.
Ob. Cit. Pag. 216.

cipios revolucionarios, como tampoco prometió la derogación de ninguna ley.

De esta manera llegaba a su fin la guerra cristera, pero de hecho, los que habían participado en la rebelión quedaban en las mismas condiciones en que se encontraban antes de los "arreglos". Este movimiento cristero, a pesar de la fuerza que llegó a adquirir en alguna de sus etapas, no fue lo suficientemente fuerte para desestabilizar al Estado, o ponerlo en riesgo. Su carácter popular se debió básicamente a la influencia que sobre la sociedad ejercía la Iglesia católica, ya que hizo creer a sus fieles que con la aplicación del artículo 130 constitucional, se atacaba a la religión.

A partir de los "arreglos", se estableció un "modus vivendi" que permitiría en especial, a la Iglesia católica ejercer sin ningún impedimento su culto, aunque también, sería el punto de partida para que el clero empezara a violar los preceptos constitucionales que le incomodaban; ya no iba a protestar, ya no incitaría rebeliones cristeras, pero trataría de recuperar las posiciones perdidas desde la Reforma. La guerra cristera había terminado -- después de dos años 11 meses, y con ello un capítulo sangriento en nuestra historia en que hermanos contra hermanos pelearon a muerte.

Las negociaciones entre el gobierno y las autoridades eclesiásticas fueron la solución para el conflicto religioso. Sin embargo, el conflicto ideológico y doctrinario entre el Estado y la Iglesia, no terminaría aquí; y se extendería por varias décadas hasta nuestros días.

2.5 Artículo 130 Constitucional de 1917.

El artículo 130 constitucional, establecido en el proyecto de Constitución como el 129, reviste una importancia fundamental para el estudio de las relaciones Estado-Iglesia(s); inspirado en el espíritu de las Leyes de Reforma que limitaban la actuación de la Iglesia católica y de sus ministros en el ámbito económico y político. El artículo 130 de la Constitución de 1917, señala el régimen a que deben sujetarse el culto religioso y la disciplina externa, además de la libertad de creencias religiosas, fija el desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas y establece limitaciones en cuanto al régimen patrimonial de los bienes eclesiásticos.

Este precepto confirma la separación absoluta -- entre el Estado y la Iglesia, y deslinda en forma clara el campo de acción de las agrupaciones confesionales, reducido

a la prestación del servicio religioso a los particulares; - así como también limita el campo de acción de las autoridades y funcionarios civiles. El artículo 130, se relaciona con el 3, que excluía el aspecto religioso de la educación; con el artículo 5, que precisaba que el Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún convenio, contrato o pacto que tenga - por objeto el menoscabo, pérdida de la libertad y, en consecuencia prohíbe las órdenes monásticas.

Existe relación en este sentido, con el artículo 24 que consagra la libertad de creencias religiosas, y el derecho de creer o no creer en religión alguna; con el artículo 27 que en su parte conducente, impone el dominio de la Nación sobre los bienes eclesiásticos, además de prohibir la adquisición de inmuebles a las Iglesias; con el artículo 55 fracción VI, 52 y 82 fracción IV, que exigen respectivamente como requisito para ser Diputado federal, Senador o Presidente de la República no haber sido ministro de algún culto, y en su caso de éste último, no pertenecer al estado eclesiástico.

A) Dictamen del Congreso Constituyente del artículo 130 Constitucional.

En el interior del Congreso Constituyente de 1917, existían - por lo menos tres grupos, los cuales aseguraban tener razones distintas para tratar de limitar las actividades -- eclesiásticas:

- 1.- Los que consideraban a la Iglesia católica como un enemigo vencido por la Revolución Mexicana.
- 2.- Los que creían en la necesidad de favorecer la desaparición de todas las religiones por representar un factor poderoso para el atraso del país.
- 3.- Los que buscaban limitar la participación de las Iglesias en los asuntos públicos del país, pero respetando la libertad de creencias de los individuos en el ámbito privado.

Había grandes diferencias entre los constituyentes con respecto al tratamiento de la cuestión religiosa; pero aún así todas las tendencias coincidían en limitar el poder de la Iglesia católica. No hubo nadie en el Congreso -- Constituyente, que defendiera la posición de la Iglesia y del clero católico, ni siquiera por razones históricas o de otro tipo. Todos, desde los soldados de la Revolución hasta los liberales y jacobinos, coincidían en un abierto anticlericalismo, aunque no necesariamente eran antirreligiosos.

En este orden de ideas, en la LXIII sesión ordinaria del Congreso celebrada el 26 de enero de 1917, se dió - lectura al siguiente dictamen sobre el artículo 129 del proyecto de Constitución:

"El presente dictamen es referente al artículo 129 del proyecto de reformas, que establece el regimen legal con relación a las agrupaciones religiosas. En el artículo del proyecto están comprendidas las disposiciones de las -- Leyes de Reforma, que establecían la independencia del Estado y la Iglesia, el carácter de contrato civil del matrimonio, la competencia de las autoridades civiles para intervenir en los actos de la vida humana relativos al estado civil y algunos otros.

"La comisión ha creído que el estado actual de la sociedad mexicana y la necesidad de defensa de ésta contra la intervención de las agrupaciones religiosas en el -- régimen político, que en estos últimos tiempos llegó a constituir un verdadero peligro de ahogar las instituciones liberales, y consideraciones de orden político para hacer -- efectiva esta defensa y hacer que el regimen político religioso corresponda al estado antes mencionado de la sociedad mexicana, impone la obligación de ampliar el punto de vista de las leyes en esta materia, y si el caso se presenta aun -- de desviarse, en ciertas medidas, de los principios de las -- Leyes de Reforma, las cuales, estableciendo la independencia entre la Iglesia y el Estado dejaron a las agrupaciones religiosas en una completa libertad para acumular elementos -- de combate que a su debido tiempo hicieron valer contra las mismas instituciones a cuyo amparo habían medrado.

"Una nueva corriente de ideas trae ahora el artículo 129, tendiendo no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como lo hicieron las Leyes de Reforma, que parece se sintieron satisfechas de sacudir el yugo que hasta allí habían soportado los poderes públicos, sino a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que, naturalmente, a lo que ésta -- toca la vida pública. Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, por que esto fué reconocer, por las leyes de Reforma, la personalidad de la Iglesia, lo cual no -- tiene razón de ser, y se le substituye por la simple negativa de personalidad a las agrupaciones religiosas, con el fin de que, ante el Estado no tengan carácter colectivo. La ley -- respeta la creencia en el individuo y las prácticas que esa creencia impone también en el individuo; pero la colectividad como persona moral, desaparece de nuestro regimen legal.

"Es una teoría reconocida por los jurisconsultos que la personalidad moral de las agrupaciones no solamente del carácter de las religiosas, sino aun de las sociedades -- mercantiles, es una ficción legal, y que, como tal, dispone de ella a su arbitrio. No es pues, una aberración jurídica basarse en semejantes teorías para negar a las agrupaciones -- religiosas la personalidad moral. Consecuencia del referido

principio es que los ministros de los cultos son considerados no como miembros de un clero o iglesia, sino como particulares que prestan a los adictos a la religión respectiva ciertos servicios. De allí el pleno derecho del poder público para legislar con relación a estos ministros, que reúnen en sí dos caracteres: por una parte, el mencionado de prestar -- servicio a los adictos a una religión y, por la otra, un poder moral tan grande, que el Estado necesita velar de continuo -- para que no lleque a constituir un peligro para el mismo.

"Se ha procurado suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto con todos los actos de la vida política de la Nación, a fin de que los referidos ministros no puedan hacer del poder moral de la creencia el -- apoyo de una tendencia política. A esto obedece las prohibiciones y restricciones sobre manifestación de ideas, voto y demas, así como también lo referente a las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa, y la relativa a la -- formación de partidos políticos con denominaciones religiosas.

"Con el fin de prevenir el peligro de la acumulación de bienes raíces en poder de los ministros de los -- cultos, se establecen incapacidad y restricciones al derecho de heredar los ministros de los cultos.

"La facultad de legislar, en materia de cultos, -- religiosos, corresponde a la Federación, a causa de la unidad que en esta materia debe de haber, y suguiendo la tradición -- iniciada en las leyes de Reforma, los Estados serán, a este -- respecto, auxiliares de la Federación. Sin embargo, hay algunas cuestiones en esta materia que no es posible queden sometidas a la autoridad Federal por relacionarse con circunstancias meramente locales que puedan variar de un Estado a otro, y ésta es la reglamentación del número de ministros de los cultos que puede haber en cada Estado.

"Por lo expuesto la Comisión propone a esta honorable Asamblea la aprobación del siguiente artículo 129:

"Artículo 129.-Corresponde a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa externa la intervención que designen las leyes. Las demas -- autoridades obraran como auxiliares de la Federación.

"El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo cualquier religión.

"El matrimonio es un contrato civil. Este y los -- demas actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella a las penas que con tal motivo establece la ley.

"La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

"Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

"Las legislaturas de los Estados unicamente -- tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número maximo de ministros de los cultos.

"Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

"Los ministros de los cultos nunca podrán, en una reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer critica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particulares o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

"Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

"Debe darse aviso por ahora por el encargado de cada templo y diez vecinos más, a la autoridad municipal, de quién es la persona que está a cargo del referido templo. -- Todo cambio se avisará por el ministro que cese, el entrante y diez vecinos. La autoridad municipal, bajo la pena de destitución y multa hasta de diez mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma -- pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un -- nuevo templo, o del relativo acambio de un encargado, la -- autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

"Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos -- en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja ésta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referido será nulo y traera consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

"Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

"Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

"No podrá heredar, por sí ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de ministros del mismo culto o de un particular con quién no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

"En cuanto a los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registran, para adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

"Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado"(88).

Posteriormente en la LXV sesión ordinaria del Congreso, celebrada el 27 de enero de 1917, se dió lectura a una adición al artículo 129, que a la letra expresaba:

"Artículo 129. -El matrimonio es un contrato civil disoluble.

"Los templos que se han destinado o destinaren al culto religioso y que sean propios de la nación, no podrán darse en arrendamiento, uso, explotación, administración, encargo o en cualquiera otra forma, directa o indirecta, a ministros de cualquier culto religioso o secta que reconozcan autoridad, jurisdicción o dependencia de alguna soberanía o poder extranjero, sean cuales fueran su naturaleza y persona o personas en quienes radiquen"(89).

En la sesión celebrada en los días 29, 30, y 31 de enero de 1917, fué aprobada la siguiente adición al artículo 129:

(88) "Derechos del Pueblo Mexicano". Tomo VIII.
México a través de sus Constituciones.
Cámara de Diputados. XLXI Legislatura. México 1967.
Pags. 789 a 892.

(89) Ibidem. Pag. 892.

"Adición al artículo 129. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan" (90).

Finalmente y en medio de intensos debates que al respecto suscitó la cuestión religiosa, éste artículo sería aprobado por unanimidad.

B) Ley Reglamentaria del artículo 130.

*LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130
DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

"Artículo 1.-Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, po conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que esta ley concede.

"Artículo 2.-EL matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les -- atribuyen.

Solo cumplidas las disposiciones de las leyes sobre actos o contratos referentes al estado civil, podrán los ministros de los cultos celebrar ceremonias que prescriba una religión o secta sobre actos de esta naturaleza, y siempre que ante ellos, los interesados o sus deudos comprueben con el certificado o certificados correspondientes, haber -- llenado los requisitos de ley.

Los ministros del culto que desobedezcan la disposición anterior serán castigados administrativamente con multa hasta de cien pesos y si no se pagare, con arresto -- hasta de ocho días.

"Artículo 3.-Los encargados de los templos, así -- como los ministros oficiantes, están obligados a participar a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, o a los gobernadores de los Estados y Territorios en las demás Entidades Federativas, dentro del plazo de cinco días, la celebración de prácticas religiosas que se refieran a los -- actos mencionados en el artículo anterior; expresando si se cumplió lo dispuesto en ese artículo.

El transcurso del plazo señalado sin que se dé el aviso, es motivo suficiente para imponer al encargado del --

templo y al ministro del culto que intervino en el acto religioso, la pena que señala el último párrafo del artículo anterior.

"Artículo 4.-La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraigan sujeta al que la hace, en caso de faltar a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

"Artículo 5.-La ley reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, las que, por lo mismo, no tienen los derechos que la ley concede a -- a las personas morales.

El gobierno no reconoce jerarquías dentro de las Iglesias y directamente se entenderá para el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones sobre culto y disciplina externa, con los ministros mismos o con las personas que sea necesario.

El ministro del culto o la persona que se niegue bajo el pretexto de que no puedan salvar conductos jerárquicos establecidos en su religión o secta, o por cualquier otro motivo, a acatar las leyes o las ordenes que sean giradas con la pena que señala el código penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública.

"Artículo 6.-Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en -- en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciarlos y siguiéndose en los juicios respectivos, el procedimiento que señala la ley de Nacionalización de Bienes expedida el doce de junio de 1859.

Las personas que oculten los bienes y capitales pertenecientes a las Iglesias, que sean de los que no puedan adquirir, poseer o administrar, o que sirvan de interpósita persona para que las Iglesias las adquieran, serán castigadas con la pena que señala el código penal.

"Artículo 7.-Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Los ministros de los cultos se consideran como profesionistas que prestan sus servicios a los afiliados a la religión o secta a que pertenecen; pero por razón de la influencia moral que sobre sus adeptos adquieren en el ejercicio de su ministerio, quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad y a las disposiciones del artículo 130 de la Constitución, así como a las de la presente ley, sin que para no cumplirlas puedan invocar lo dispuesto en el artículo 4 constitucional, que se refiere a otra clase de profesionistas.

El ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios y la ley podrá en todo tiempo modificar el número de ministros a quienes se permita ejercer, sin que esto constituya un ataque a derechos adquiridos.

"Artículo 8.-Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Para los efectos de esta ley se considera que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal ya sea éste temporal o permanente.

Se equiparan a los ministros de los cultos, para la aplicación de esta ley, las personas que con el carácter de Delegados representan en el país, ante las autoridades eclesiásticas y ante los fieles de las Iglesias, a los jefes supremos de las mismas, aun cuando estos Delegados no tengan carácter sacerdotal.

Los infractores de la primera parte de este artículo serán castigados conforme a lo prevenido en el código penal.

"Artículo 9.-Los ministros de los cultos no podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno, y no tendrán derecho para asociarse con fines políticos.

Los que infrinjan lo dispuesto en este artículo serán castigados como lo dispone el código penal.

"Artículo 10.-Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, quién podrá o no concederlo oyendo previamente al gobierno del Estado.

Debe haber en todo templo un encargado de él -- responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre culto y disciplina externa en dicho templo, y de los -- objetos pertenecientes al culto.

El encargado, en unión de diez vecinos mas, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición: bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal, dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado.

Al conceder la Secretaría de Gobernación el mencionado permiso, dará inmediato aviso a la Secretaría de Hacienda y al Departamento de Contraloría, para que se liste -- entre las propiedades de la Nación el local de que se trate y se tomen las demas providencias del caso, de acuerdo con lo

que previene la última parte de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de abrir nuevos locales al culto en el Distrito y Territorios Federales, la Secretaría de Gobernación, si lo estima conveniente podrá oír previamente el parecer de los gobernadores respectivos.

Para lo efectos de ésta ley se entiende por -- culto público la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar.

"Artículo 11.--Por regla general los encargados de los templos serán ministros del culto que vaya a practicarse en ellos. Si se presentaren dificultades para cumplir este precepto, podrá nombrarse encargado del templo a uno de los vecinos mas caracterizados del lugar, que pertenezca a la religión o secta a que el templo esté dedicado.

"Artículo 12.--Los diez vecinos de que habla el párrafo II del artículo 130 de la Constitución, deben ser mexicanos y profesar la religión o secta a que pertenezca el culto que va a practicarse en el templo.

En todo caso de designación o cambio de encargado del mismo, se levantará por duplicado una acta y se formará, también por duplicado un inventario de lo que pertenece al templo, remitiéndose un tanto del acta y otro del inventario a la Secretaría de Gobernación, al darse el aviso prevenido en el artículo 130.

La falta de aviso será castigada en los términos que fija el código penal y la Secretaría de Gobernación ordenara la clausura del templo, entre tanto quedan llenos los requisitos constitucionales.

"Artículo 13.--La autoridad municipal que no cuida del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, será castigada con la pena que fija el párrafo II del artículo 130 constitucional y la parte relativa del código penal. En los mismos términos será castigada la falta de libro de registro de los templos y sus encargados.

"Artículo 14.--En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

De los donativos muebles que no sean en dinero, se dará aviso a la Secretaría de Gobernación en el Distrito Federal, o a los Gobernadores de los Estados, en los Territorios Federales para que los mencionados Gobernadores lo hagan del conocimiento de aquélla Secretaría, a fin de que se anoten los inventarios y se listen por las autoridades administrativas correspondientes entre los bienes muebles -- pertenecientes a la Nación. En los Estados y Territorios Federales, el aviso a los Gobernadores se dará por conducto de las autoridades municipales correspondientes.

Los encargados de los templos que no den el aviso ordenado en este artículo, serán castigados con multa de segunda clase o con el arresto correspondiente.

Los encargados en la misma forma, y con la misma pena para el caso de inobservancia, darán aviso de los dona-

tivos en dinero que se hagan para la adquisición de muebles, ornatos, etc o para reparaciones en el edificio.

"Artículo 15.-Por ningún motivo se revalidará, otorgará o se determinara cualquier trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja ésta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos seran nulos y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

El juez que dicte la sentencia condenatoria la hará saber, tan pronto como cause ejecutoria, a la Secretaría de Gobernación para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de la Secretaría de Educación Pública, quien reglamentara esta disposición y vigilara su cumplimiento.

"Artículo 16.-Las publicaciones periódicas de carácter confesional ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Bajo el nombre de publicaciones periódicas de carácter confesional quedan comprendidos los manuscritos, impresos y en general todo periódico, pliego u hoja que se venda, exponga o distribuya en cualquier forma, ya al público en general, ya a los afiliados a determinadas religiones, sectas y en que por medio de la palabra escrita, del dibujo, grabado, litografía, fotografía, rotograbado o por cualquier otro medio que no sea la palabra hablada, se propague o defiendan, franca o encubiertamente doctrinas religiosas.

No será obstáculo para la aplicación de las penas correspondientes la circunstancia de que las publicaciones de que se trata no saquen a la luz pública con toda regularidad.

"Artículo 17.-Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con algún credo religioso. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Los infractores serán castigados como lo prevenga el código penal, sin perjuicio de las ordenes que se dieren para disolver la agrupación o reunión.

"Artículo 18.-No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia.

Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Cuando se infrinja la primera parte de este artículo, el Ministerio Público y en su caso los representantes de la Beneficencia, están obligados bajo la pena de -- extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión hasta -- por un mes o destitución, a solicitar del Juez, la nulidad -- de la institución de herdero o del título correspondiente.

Si el ministro del culto ha recibido el inmueble estará obligado a devolverlo con sus frutos e intereses, -- y tanto él como la interpuesta persona serán castigados -- con la pena de mil pesos de multa o el arresto -- correspondiente, siendo responsables, además de los daños y -- perjuicios que se causen.

La incapacidad legal de los ministros de los -- cultos a que se refiere la segunda parte de este artículo, se hará valer por el Ministerio Público que intervenga -- en el juicio hereditario, a quien se impondrá la misma pena de -- extranamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión hasta -- por un mes o destitución, sino ejercitare oportunamente -- su acción.

"Artículo 19.-Los procesos de infracción a lo -- prevenido en esta ley nunca serán vistos en jurado.

"Artículo 20.-La autoridad judicial federal cono- -- cera de los delitos que se cometan en esta materia.

Las penas administrativas en materia de cultos -- serán impuestas en el Distrito Federal por la Secretaría -- de Gobernación, en las capitales de los Estados o Territo- -- rios por los Gobernadores respectivos, y en los demás munici- -- pios por los Presidentes municipales.

A los empleados y funcionarios públicos responsa- -- bles en la vía administrativa de infracciones en esta ma- -- teria, las penas les serán impuestas por la Secretaría de -- Gobernación mediante el conducto del superior jerárquico -- que corresponda.

TRANSITORIOS.

"Artículo 1.-Cuando las Colonias Extranjeras, que -- no sean de habla española, carezcan de ministro de culto -- mexicano por nacimiento, para sus servicios religiosos, po- -- drán ocurrir a la Secretaría de Gobernación haciendo saber -- tal circunstancia.

La mencionada Secretaría, previos los informes ne- -- cesarios, podrá conceder un plazo hasta de seis años, para -- que las expresadas Colonias aprovechen los servicios de -- ministro de culto que sean extranjeros, siempre que se com- -- prometan a que durante este plazo se impartirá a mexicanos -- por nacimiento la necesaria enseñanza profesional para que -- que puedan ser ministros de culto; en la inteligencia de -- que transcurrido este plazo por ningún motivo se permitirá -- que ejerzan las funciones de ministro de culto los que -- no sean mexicanos por nacimiento.

La Secretaría de Gobernación fijará en cada caso el número de ministros extranjeros que de acuerdo con la franquicia concedida en el párrafo anterior, puedan ejercer su ministerio, por no ser aplicables las leyes que fijan el número máximo de los ministros de los cultos, leyes que se refieren exclusivamente a los ministros de los cultos que sean mexicanos por nacimiento.

"Artículo 2.-Esta ley comenzará a regir el décimoquinto día contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. -Edo. C. Loustaunau, D. P. -Garza Castro, S. P. A. Cerisola, D. S. -H. Alvarez. Rúbricas.

Por tanto manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos veintiséis. P. Elias Calles, El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. A. Tejeda. Al C. Ing. Adalberto -- Tejeda. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente". (*)

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México 12 de enero de 1927.

C) *Ley que reglamenta el séptimo párrafo del artículo 130 Constitucional en el Distrito y Territorios Federales.

D E C R E T O:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, - decreta:

"Artículo 1.-En el Distrito Federal y en los -- Territorios de Baja California, podrán ejercer sus funciones sacerdotales los ministros de los cultos que exijan las necesidades de la localidad, sin que el número máximo de esos ministros pueda exceder de uno por cada cincuenta mil habitantes para cada religión o secta.

"Artículo 2.-Los ministros de los cultos que -- deseen ejercer su ministerio en las circunstancias mencionadas lo avisarán a la autoridad municipal respectiva, quién, dentro del término de tres días, transcribirá el aviso al jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Gobernadores de los Territorios Federales que corresponda, y si no -- hubiere llegado al número máximo de ministros que fija el artículo anterior para cada circunscripción, se registrará el

(*) Diario Oficial de la Federación.
18 de enero de 1927. Pags. 2 a 4.

aviso y se permitira que ejerza su ministerio el solicitante, siendo requisito indispensable que sea mexicano -- por nacimiento.

"Artículo 3.-En el Gobierno del Distrito Federal y Territorios Federales, se llevará un libro de registro en el que se tomará razón, por riguroso orden de fechas, de los avisos que dieron los ministros de los cultos que deseen ejercer su ministerio. Si en la misma fecha se dieron varios avisos, se registrarán precisamente en el orden en que fueron dados.

Cubierto el número maximo de ministros de los cultos que para cada circunscripción fija el artículo primero, ya no se registrarán mas avisos ni se permitirá que otros ministros, ademas de cuyos avisos fueren registrados, ejerzan su ministerio.

"Artículo 4.-Las autoridades municipales avisaran a la correspondiente Secretaría de Gobernación, toda baja o cambio que ocurra, de acuerdo con las prescripciones legales, de los ministros de los cultos que ejerzan en el municipio de su mando.

"Artículo 5.-El Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Gobernador de cada uno de los Territorios Federales y autoridades municipales, vigilarán que no se exceda el número máximo de los ministros de los cultos que para cada circunscripción fija el artículo primero.

"Artículo 6.-Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, que a sabiendas registren para que puedan ejercer su ministerio a mayor número de ministros de los cultos de los fijados por esta ley, serán castigados con una multa de quinientos pesos, o sufrirán, en su defecto el arresto correspondiente, pena que se hará efectiva por la autoridad judicial. En caso de reincidencia, serán -- destituidos de su empleo.

"Artículo 7.-Los ministros de los cultos que -- ejerzan su ministerio sin que hayan dado y esté registrado el aviso a que se refiere el artículo segundo de esta ley, serán castigados administrativamente con una multa de -- quinientos pesos y arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excedera de quince -- dias.

"Artículo 8.-Se concede acción popular para -- denunciar las infracciones de esta ley.

"Artículo 9.-Las autoridades municipales que no den el aviso a que se refiere el artículo cuarto de esta -- ley, serán castigados administrativamente con la pena que -- señala el artículo séptimo.

"Artículo 10.-Las penas administrativas que -- fija esta ley se impondrán por el Jefe del Departamento -- del Distrito Federal y por los Gobernadores respectivos.

"Artículo 11.-Los ministros de los cultos que -- deseen ejercer, solicitarán al Jefe del Departamento del --

Distrilo o de los Gobernadores de los Territorios Federales que correspondan, el templo en que deberán ejercer, y éstos - los designarán, prohibiendo que los ministros de los cultos ejerzan en otros. J. E. Azuara, D. P. - G. N. Santos, S. P. - J. de Dios - B. Átiz, D. S. F. Martínez Rojas, S. S. - Rúbricas. (*)

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, México, D. F. a los veintiséis días del mes de diciembre de -- mil novecientos treinta y uno. -- Pascual Ortiz Rubio. -- Rúbrica. - El Secretario de Gobernación. - Presente.

Sufragio Efectivo No Reelección.
México, D. F. a 29 de diciembre de 1931.

D) Ley de Nacionalización de Bienes,
Reglamentaria de la Fracción II del artículo 27
Constitucional.

D E C R E T O.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreta:

*LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES, REGLAMENTARIA
DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1. - Son bienes propiedad de la Nación, representada - por el Gobierno Federal:

I. - Los templos que estén destinados al culto público y los - que a partir del 1 de mayo de 1917 lo hayan estado alguna -- vez, así como los que en lo sucesivo se erijan con ese objeto;
II. - Los obispos, casas rurales y seminarios; los asilos o - colegios de asociaciones, corporaciones o instituciones reli- giosas; los conventos y cualquier otro edificio que hubiere - sido construido o destinado a la administración, propaganda - o enseñanza de un culto religioso, y

III. - Los bienes raíces y los capitales impuestos sobre ellos que estén poseídos o administrados por asociaciones, corpora- ciones o instituciones religiosas, sea directamente o a tra- vés de interpósitas personas.

Artículo 2. - Son templos:

I. - Los edificios abiertos al culto público con autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso se concederá - esta autorización sin que previamente se perfeccione la li- titulación de la propiedad en favor del Gobierno Federal.

(*) Diario Oficial de la Federación.
30 de diciembre de 1931.
Pags. 1 y 2.

II. Cualesquiera otros locales en que se realice habitualmente y con conocimiento del propietario.

Artículo 3.-Se entenderá que un bien ha sido destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, cuando, con conocimiento del propietario:

I.-Se lleven a cabo habitualmente actos que impliquen propaganda pública de un credo religioso; o

II.-Se establezcan oficinas o despachos de personas que -- que disfruten de autoridad entre los fieles de una religión o secta y que desempeñen funciones relativas a éstas;

III.- Se intale una escuela o centro de enseñanza, cualquiera que sea su denominación, con tendencias u orientaciones religiosas; o

IV.-Se afecten a propósitos u objetos religiosos los frutos o productos del bien de que se trata; o

V.-En general, cuando aunque no concurre ninguno de los -- hechos enumerados en las fracciones anteriores, pueda inferirse ese destino por datos que directamente lo acrediten o por circunstancias que fundadamente hayan presumirlo.

Artículo 4.-En los casos a que se refiere el artículo precedente, procederá la nacionalización, aun cuando con ella resulten afectadas personas morales o instituciones de -- cualquier índole.

Artículo 5.-Se presumirá, sin que haya lugar a prueba en -- contrario, que el dueño de un inmueble tuvo conocimiento -- del destino a que se refieren los artículos anteriores, por el solo hecho de que durante mas de un año, el inmueble esté siendo utilizado en algunas de las formas a que los -- artículos aluden.

El dueño podrá, antes de la expiración del plazo que fija -- el artículo precedente, poner los hechos en conocimiento -- del Ministerio Público Federal. En éste caso, comprobada la veracidad de los informes, la Secretaría de Gobernación -- mandará desalojar administrativamente, los predios o locales de que se trate, dejando a salvo los derechos del, propietario del inmueble para que los deduzca ante los tribunales competentes.

Artículo 6.-Son interpósita personas de las asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas:

I.-Quienes con título simulado posean o administren en -- nombre o para beneficio de ellas, y

II.-Las personas morales que hayan sido constituidas para el objeto que señala la fracción anterior, aunque no lo -- exprese así su escritura social o acta constitutiva, y las que, con posterioridad a su constitución, reciban bienes con tal fin.

Las instituciones de beneficencia privada reconocidas por el Estado que posean o administren bienes raíces a nombre o para beneficio de una asociación o corporación religiosa, conservarán su personalidad jurídica, sin perjuicio de la -- remoción de sus patronos.

Artículo 7.-Para los efectos de esta ley, se reputan inmuebles las participaciones a cualquier título en sociedades o asociaciones propietarias o poseedoras de bienes raíces.

Artículo 8.-Se presume, sin que haya lugar a prueba en contrario, que una sociedad civil o mercantil que se ostente como dueña o poseedora de bienes raíces o de capitales impuestos sobre ellos, es interpósita persona de una asociación, corporación o institución religiosa:

I.-Cuando la mitad, por lo menos, del capital social, en tratándose de sociedades de personas, corresponda a sacerdotes de una misma religión o secta o, aunque no alcance esa proporción, si dos o mas socios tienen aquél carácter. Esta presunción rige así mismo, para las sociedades encomanditas por acciones.

II.-Cuando la mayoría de los socios, o los que representan por lo menos la mitad del capital social, sean interpósitas personas de una asociación, corporación o institución religiosa, y

III.-Cuando en una sociedad por acciones figure algún sacerdote en el consejo de administración o entre los comisarios, o cuando el gerente tenga aquélla calidad.

Artículo 9.-Se presume, salvo prueba en contrario, que una persona jurídica es interpósita de una asociación, corporación o institución religiosa:

I.-Cuando un sacerdote aparezca como propietario, poseedor o acreedor hipotecario respecto de un predio que, dentro de los cinco años anteriores al nacimiento de los derechos de aquél, haya figurado como de la propiedad o posesión de otro sacerdote de la misma religión o secta, a menos que entre ambos medie parentesco de consaguinidad hasta el cuarto grado, y

II.-Si en una sociedad por acciones, propietaria, poseedora o administradora de bienes raíces, en cinco años no se celebran asambleas de accionistas, o durante un año no se reúne el consejo de administración.

Artículo 10.-La acción de nacionalización es improcedente respecto de aquellos bienes que, después de haber estado destinados a algunos de los fines a que se refiere la fracción II del artículo 1 de esta ley o de haber sido poseídos o administrados por una interpósita persona de una asociación religiosa, han sido enajenados a un adquirente de buena fe.

Artículo 11.-Prescribe en diez años la acción de nacionalización contra el adquirente de mala fe de un bien nacionalizable.

Artículo 12.-Cuando se haya nacionalizado un bien y con posterioridad salga del dominio de la Nación, sólo por hechos posteriores a la primera resolución podrá nacionalizarse aquél nuevamente.

CAPITULO SEGUNDO.

Artículo 13.-Los embargos, hipotecas y demás derechos reales que reporten un bien nacionalizado conforme a esta ley, se respetarán, por regla general, a excepción hecha de los -- casos siguientes:

I. Cuando los acreedores titulares del gravamen o, en su caso, los dueños de la nuda propiedad, hayan tenido conocimiento -- de los hechos motivo de la nacionalización, sin haber dado -- noticia de ellos al Ministerio Público Federal, o

II. Cuando los acreedores o titulares de los derechos reales sean interpósitas personas de alguna asociación, corporación o institución religiosa, o hayan estado enterados de que -- tenían ese carácter sus causantes o co-contractantes.

Artículo 14.-Los bienes muebles que se encuentren en un -- predio o edificio nacionalizado, pasarán también a ser propiedad del Gobierno Federal, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los siguientes casos:

I. Si los inmuebles deben considerarse inmovilizados en los términos de la legislación común, y

II. Si tratándose de bienes nacionalizados por destino, guardan los muebles conexión con dicho destino,

Artículo 15.-Los contratos de arrendamiento y demás cesiones temporales de que hayan sido objeto los bienes nacionalizados, solo cesarán de pleno derecho al dictarse una sentencia de nacionalización, cuando el arrendatario o cesionario haya intervenido directa o indirectamente en los hechos motivo de la nacionalización.

CAPITULO TERCERO.

Artículo 16.-El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones de la presente ley, se hará efectivo mediante el procedimiento judicial, en el que intervendrá como actor el Ministerio Público Federal.

Artículo 17.-Cuando por denuncia de algun particular, o por cualquier otro medio, se tenga conocimiento de la existencia de algun bien nacionalizable conforme a esta ley, el Ministerio Público Federal solicitará datos del Registro Público de la Propiedad, sobre antecedentes y gravámenes del inmueble, y recabará, además, todos los informes, declaraciones que -- estime necesarios.

Artículo 18.-Si de los datos recabados se desprenden elementos bastantes para considerar que se trata de un bien -- nacionalizable, el Ministerio Público Federal presentará -- demanda ante el Juzgado de Distrito competente en materia -- civil dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre dicho bien.

Artículo 19.-En el escrito de demanda se expresarán los -- hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y numerándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa y se citarán las disposiciones legales que se juzguen

aplicables al caso.

Artículo 20.-El término para contestar la demanda será de seis días.

El demandado formulará su contestación refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suelte controversia. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer precisamente en la contestación de la demanda.

La falta de contestación de la demanda engendra la presunción de ser ciertos los hechos que sirven de base a la acción deducida.

Artículo 21.-Las excepciones dilatorias se sustanciarán y decidirán al propio tiempo que el asunto principal.

Artículo 22.-En el auto de admisión de demanda se señalará día para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, calculando el tiempo que debe transcurrir por el emplazamiento y contestación del demandado.

Artículo 23.-Cuando las partes deseen rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días antes del señalado para la audiencia, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de los cuales hayan de ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia del interrogatorio o cuestionario respectivo a la contraparte de quien promueva la prueba, para que pueda formular por escrito o hacer verbalmente preguntas, al verificarse la audiencia.

Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito, para que se acceda al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concuerda alguno de los impedimentos que señala el artículo 76 del Código Federal de Procedimientos Civiles para los funcionarios judiciales. A este efecto, al aceptar su nombramiento, manifestará bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

Artículo 24.-La audiencia a que se refiere el artículo 22 principiará por la fijación de los puntos cuestionados de acuerdo con los escritos de demanda y contestación. En el acta se hará constar los puntos de controversia y los que hubieren sido confesados.

Después de fijado el debate, el Juez decidirá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, que deben de relacionarse estrictamente con el objeto de la controversia, y procederá luego a recibirlas.

Concluida que sea la recepción de las pruebas, se escucharán las alegaciones de las partes, y se les citará para sentencia, la que habrá de pronunciarse dentro del improrrogable término de diez días.

La infracción de ésta última disposición por la autoridad judicial, la hará incurrir en las sanciones previstas por la fracción VIII del artículo 19 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Artículo 25.-Las sentencias en los juicios de nacionalización regulados por esta capítulo, serán apelables en ambos efectos.

Artículo 26.-En todo lo no previsto por esta ley serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO CUARTO.

Artículo 27.-En su escrito de demanda, el Ministerio Público pedirá, y el Juez deberá decretar al dictar el auto de admisión de aquél, la ocupación administrativa del bien cuya nacionalización se solicite.

Artículo 28.-Los bienes cuya ocupación administrativa haya decretado la autoridad judicial, podrán destinarse desde luego a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, salvo en los casos en que deban respetarse los derechos del ocupante conforme al artículo 15 de esta ley.

Artículo 29.-El Ministerio Público no podrá consistirse de las acciones de nacionalización que haya intentado, ni de los recursos interpuestos, sin previo acuerdo del Presidente de la República.

Artículo 30.-Los denunciantes de bienes comprendidos en el artículo 1 de ésta ley, gozarán de la participación que fija el artículo 2 de la Ley del 8 de noviembre de 1892.

TRANSITORIOS.

Artículo 1.-La presente ley entrará en vigor en toda la República, diez días despues de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2.-Se deroga la Ley Sobre Nacionalización de Bienes de 25 de agosto de 1935.

Artículo 3.-La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus dependencias, remitirán desde luego a la Procuraduría General de la República, los expedientes relativos a nacionalización de bienes en los que no se haya dictado aun resolución provisional de ocupación.

Artículo 4.-Los expedientes en trámite, por oposición de los afectados, en los que solamente falta dictarse la resolución definitiva a que alude el artículo 26 de la ley que se deroga, se remitirán desde luego al Juzgado de Distrito que corresponde, el que, previo auto de radicación, citará a las partes para sentencia.

Artículo 5.-En los expedientes de oposición que no se encuentren aun en estado de resolución, el Juez citará desde luego para la audiencia a que se refiere el artículo 22 de esta ley, las diligencias de pruebas practicadas ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda tendrán validez, sin perjuicio de que las pruebas ya rendidas se estimen en la sentencia definitiva con arreglo a las disposiciones de la presente ley y, en su defecto, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 6.-Solo previo acuerdo del C. Presidente de la República podrá el Ministerio Público Federal revocar las resoluciones provisionales dictadas por las Oficinas Federales de Hacienda en materia de nacionalización de bienes. (*)

Jesús U. Molina, D. P -Alfonso Gutiérrez Gurria, SP
Juan Gil Preciado, D. S- Maximo Garcia, S. S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta. -Manuel Avila - Camacho. Rúbrica. -el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez. -Rúbrica. -Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación. Presente.

(*) Diario Oficial de la Federación.
2 de enero de 1941.
Pags. 2 a 4.

C A P I T U L O . I I I .

LA REFORMA DEL ESTADO MEXICANO Y LAS IGLESIAS.

- 3.1 Balance o interpretación de las relaciones
Estado-Iglesia Católica en México.
- 3.2 Reconocimiento jurídico a la Iglesia
Católica, Reforma del Estado o error histórico?
- 3.3 La Separación Estado-Iglesias.
- 3.4 El Estado Mexicano y el Vaticano.

CAPITULO III. La Reforma del Estado Mexicano y las Iglesias.

3.1 Balance e interpretación de las relaciones Estado-Iglesia Católica en México.

Resultaría difícil interpretar con exactitud y precisión las relaciones Estado-Iglesia católica, mas aun en la actualidad dadas las profundas transformaciones que en torno a dicha relación se han dado. La historia nos muestra que éste ancestral conflicto es similar al que tuvieron otros países del mundo con características también similares. Su origen en México se remonta a siglos atrás en la época colonial y adquirió la característica de ser el resultado de tres siglos de colonización, en los cuales la Iglesia fué aliada de la Corona Española que ejercía el monopolio de las creencias religiosas en el país.

Al ser el sentimiento religioso un aspecto esencial en la vida de los individuos, la Iglesia católica fué la encargada de administrar ese sentimiento, y así se convertía en el eje de la vida social; sin embargo su papel sería cuestionado desde el siglo XVIII, y a partir del momento en que se modifica el planteamiento de la Corona Española y debido a las reformas que propicia el gobierno de los Borbones, así como a los efectos que tuvo en la Nueva España; la vida de la Iglesia católica se ve afectada, y es aquí donde propiamente tiene lugar la existencia de un conflicto con el Estado el cual culminó con un enfrentamiento en el siglo XIX.

Conforme fué cambiando el papel que jugaba el Estado respecto del individuo, fué necesario por ello, desplazar a la Iglesia, que era quién resolvía los problemas relacionados con el individuo; la estructura de la vida social y la importancia que el individuo representaba dentro de ella, propiciaron la necesidad de garantizar el ejercicio de las libertades, sobre todo el de la libertad de conciencia, manifestada a través del pensamiento religioso y de la práctica de diversos cultos; éstos conceptos eran contrario a la visión de la Iglesia católica.

El espacio que ocupaba la Iglesia como institución encargada de administrar la conciencia y los sentimientos religiosos del individuo, tuvo que abrirse para que fuera el propio individuo quién actuara de manera libre, y como el Estado debió de proteger esa libertad, llega el momento en que la posición de la Iglesia al respecto difiere. La idea era encontrar espacios para que el ser humano se desarrollara sin tener la influencia religiosa, al margen de los monopolios eclesiásticos y del control del Estado.

Desde la época colonial se estableció una íntima vinculación entre la Corona y la Iglesia que se manifestaba en el Real Patronato, el cual concedía derechos tanto a la Iglesia como al Estado; daba facultades para que la Corona pudiera efectuar los nombramientos de los funcionarios eclesiásticos y que al mismo tiempo, tuviera la obligación de fomentar y mantener la labor de evangelización y el trabajo de la Iglesia como institución con todos sus efectos inherentes. A dicho Patronato, el Estado Mexicano independiente lo pretendió heredar, desde luego con la marcada oposición de la Iglesia.

En el momento en que se tuvo que garantizarse la libertad del individuo y el planteamiento cambió, la Iglesia se opuso; ésta libertad tenía que garantizarse aún frente a ella. Así mismo tampoco acepto modificar su régimen económico ni tampoco le fueron limitadas sus facultades con respecto a las decisiones fundamentales en la vida del hombre, y no está de acuerdo en que se instaurara otra religión que no fuera la católica. Se originaba entonces un conflicto entre la Iglesia y el Estado, que asumiría diversas manifestaciones durante el siglo XIX y -aún en el XX- que culminó en una transformación completa del Estado de derecho.

El Estado al garantizar las libertades religiosas ocasionaría al mismo tiempo, que se erigieran en México otras Iglesias, como la Protestante y que se practicaran -- otros cultos. Lo anterior daría lugar a una normatividad que garantizaría la libertad de conciencia y religión, y que finalmente se impondría a partir de 1857, aunque en esa etapa aun no se planteaba la libertad de cultos, sino que únicamente se reconoce la necesidad y facultad de legislar en esta materia. Posteriormente se presenta una etapa, en la que se desconoce la vigencia de la Constitución de 1857, -- dando lugar a la guerra de los tres años.

"Los legisladores mexicanos quisieron ganar para su causa a una Iglesia cuya fuerza acababan de utilizar y -- verificar, ofreciéndole una situación privilegiada, una situación oficial, a condición de que aceptase su subordinación al Estado"(91). Sin embargo la Iglesia había sido objeto de intervenciones reales, y no iba a ser tan fácil que -- soportara su regreso a ese estado de cosas, por ello también luchaba por no solo separarse del Estado sino por no estar subordinada a él. Mientras que en el resto del mundo occiden-

(91) Meyer, Jean.

Historia de los cristianos en América Latina.
siglos XIX y XX.

ED. Vuelta. Primera ed. México 1989.

Pag. 69.

tal se observaba a las fuerzas hostiles a la Iglesia, luchar por imponer la separación, aquí la separación aparecía como triunfo de la reacción clerical y del movimiento liberal.

Las características del enfrentamiento entre la Iglesia y el Estado, podrían expresarse de la siguiente forma: primero, la necesidad de instaurar un conjunto de libertades como la libertad religiosa y que dieran la posibilidad al individuo de elegir entre una religión y otra. Así también, la separación entre una entidad y otra, representó para el Estado la obligación de conceder la protección exclusivamente a la Iglesia católica. Dicha obligación se mantendría por parte del Estado, pero a partir del planteamiento liberal el Estado debía de proteger a todas las expresiones religiosas, dándose lugar al proceso de -- instauración de otras Iglesias y religiones en el país.

Otra característica fundamental consiste en que, éste enfrentamiento no fué un fenómeno propio de México, solo que en él, se presentó con peculiaridades diversas, -- proveniente de un proceso de evangelización efectuado -- desde el siglo XVI y de la imposición de una creencia -- durante largos tres siglos. La tendencia hacia la libertad de la consagración de las libertades y la forma de garantizarlas para que el individuo pudiera ejercitarlas con -- apoyo del Estado, fué otro signo característico de éste -- enfrentamiento singular. "En un sentido amplio, en su connotación particular, lo religioso es del individuo y ya no sería mas del Estado. A éste último se le restringe en su capacidad de intervenir en ese ámbito, el cual se le deja por completo a las Iglesias o mas bien a la Iglesia" (92).

La contienda entre la Iglesia y el Estado llegaría a trastocar a la sociedad, por lo que también existiría conflicto entre ésta y la Iglesia católica, que no sería otra cosa que una contienda entre dos planteamientos irreductibles. Mientras que el Estado moderno intentaba restaurarse, después del rompimiento de la dominación -- de la Corona Española, es a partir de la libertad en la -- cual el individuo buscaba sus objetivos en un mundo secular, en un mundo en que se le veía con diversas -- capacidades que la Iglesia combatía.

(92) González Fernández, José Antonio.
"Las relaciones entre las iglesias
y el Estado Mexicano".
Derecho Eclesiástico Mexicano.
ED. Porrúa. Primera ed. México 1992.
Pag. 7.

Cabe destacar que en esos momentos solo se hacia referencia a la Iglesia, por que solo la católica era la predominante, y la que se habia hecho presente en el conflicto contra el Estado, las otras serian Iglesias nuevas, lo que se significaría como un avance hacia un Estado moderno, por caracterizarse por la libertad, la pluralidad, el laicismo y la secularización en el ámbito de la vida social. Así las mutuas restricciones entre el Estado y la Iglesia, implicarían la obligación de aquél de dar a todas las Iglesias el mismo tratamiento, y precisamente ello, provocaría el reclamo del clero católico al ya no poder seguir siendo el propietario del monopolio de las creencias religiosas, además de ver limitadas sus actividades eclesiásticas.

Posteriormente, la Iglesia tendría una mayor libertad de acción, como se pondría de manifiesto en el periodo que siguió al año de 1867, en que triunfó definitivamente la República, y que es cuando realmente se restaura plena la vida de la Iglesia que llega a crecer de manera muy notable inclusive, libre de sujeciones al poder estatal y al poder civil. La esencia del conflicto consistía fundamentalmente en la visión del Estado que se moderniza y una Iglesia que es básicamente pre-moderna; una visión religiosa del mundo que se opone a una visión secular del mismo, que excluye -- otras visiones, religiosas y excluye también la visión no -- religiosa.

El fin de la primera etapa del conflicto político planteado entonces en términos regalistas, es el momento en que la Iglesia católica se sintió libre y ultramontana, ya que por primera vez en la historia no está ligada al poder, y recibe directamente influencia europea no solo en su doctrina sino también en el ejercicio de sus prácticas políticas; todo ello ubicaba a los clericales y católicos en -- buena posición para lanzarse contra el liberalismo y el -- positivismo en nombre de la religión.

"Una de las paradojas de éste curioso conflicto es que facilitó el nacimiento de un catolicismo verdaderamente romano al liquidar el galicanismo y la tentación de las Iglesias nacionales a partir de un divorcio en el seno de -- las élites dirigentes: el pacto entre la Iglesia católica y el Estado queda roto por la laicización. No estando preparada para comprender una secularización que quería su muerte, la Iglesia vio en ese asunto un combate metafísico y en el Estado liberal al propio diablo"(93). Efectivamente el Estu-

(93) Meyer, Jean.
Historia de los cristianos en América Latina.
siglos XIX y XX.
Ob. Cit. Pag. 92.

do liberal y propiamente el liberalismo facilitó el establecimiento de Iglesias nacionales y protestantes, pero -- también aparecía desde entonces el anticlericalismo, para denominar en cierta forma, la oposición al clero católico -- mas que a la Iglesia.

Por eso, el anticlericalismo es de viejo arraigo en México, y surge como respuesta a las condiciones a las -- que había vivido la sociedad mexicana y que se liga al aspecto de la imposición de una única fe, y también a la imposición de una sola Iglesia que vivía ligada al ejercicio del poder y a la legitimación de una dinastía; ya que solo fué posible mantener así mismo la unidad religiosa del -- país en la medida en que la Iglesia se alió al poder que -- la impuso por la fuerza.

Posteriormente a la Iglesia católica se le ve ligada con los diversos movimientos que van apareciendo no -- sólo en México sino en el mundo. Y así, se haría presente en el movimiento de independencia de 1810, y su oposición al -- establecimiento de libertades individuales y a la separación Estado-Iglesia; el estar ligada a los intereses de los grupos sociales poderosos económica y políticamente, -- ocasionó que se le considerara como enemiga de los mo-- vimientos libertarios y como una institución perniciosa.

Al surgir la REVOLUCION MEXICANA en 1910, la presencia de la Iglesia católica se haría notar. La Revolución mantuvo un carácter anticlerical, aumentado por el hecho de que, a la muerte del Presidente Madero, la alianza de -- Adolfo de la Huerta y la Iglesia católica dieran como resultado aquélla. Por lo que éste acontecimiento volvería a alentar el conflicto con la Iglesia, razón por la que, la -- facción triunfante se volvió contra ella. La colaboración -- directa entre los dirigentes del Partido católico con algunos miembros del gobierno Huertista, comprobarían la -- alianza entre éstos y la Iglesia católica.

El resultado de la Revolución Mexicana en términos de política hacia la Iglesia, sería desde entonces previsible: el tradicional anticlericalismo que existía entre la clase política y los revolucionarios mexicanos desempeñó un aspecto fundamental en la persecución contra el -- clero católico. Se trató a la Iglesia como vencida en una guerra donde se definiría el rumbo de la sociedad, por que en esos términos se planteaba la disputa entre el Estado y la Iglesia. Su desesperación por recuperar los espacios -- perdidos desde el siglo XIX, pudiera ser la fundamentación, de que -- la jerarquía católica se aliara con el régimen -- Huertista, pero sus consecuencias habrían de incidir de manera especial en el futuro de las relaciones entre la -- Iglesia católica y el Estado surgido de la Revolución.

"El Estado consideró que para consolidar su poder y su fuerza debía definitivamente desdibujar, borrar por completo del mapa de la política y de la vida económica a la Iglesia. Pensó en que debía propiciar que la Iglesia se restringiera todavía más al ámbito de las conciencias, al ámbito de la vida íntima del individuo..."(94). Partiendo de que el asunto religioso y de la conciencia debía de pertenecer a la esfera de lo privado, los preceptos emanados de una concepción religiosa, cualquiera que fuera ésta, no debían de juzgar a la sociedad, y es ella la que debe construir el proyecto -- social sobre el que desarrollará su vida. En la esencia del -- proceso revolucionario, se encuentra también el rechazo a -- que ésta concepción se altere, es decir, a que los preceptos -- religiosos dirijan el rumbo de una sociedad sustentada en -- los principios del liberalismo y del laicismo.

La Constitución de 1917, recogería esa tendencia anticlerical, sus disposiciones, que para algunos parecieron -- excesivamente jacobinas pretendían darle fuerza a un Estado acosado, por la situación en la cual la Iglesia mantenía un -- proyecto activista. Esta Constitución conservaba el espíritu de la Reforma de 1857 promovida por el Licenciado Benito -- Juárez; y desconoce la personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, prohibiéndoles a éstas -- y a los ministros del culto participar en cuestiones políticas. "El Constituyente de 1917, que había visto amargas intervenciones de un clero político, refirmó la línea adoptada en 1857 y las leyes de Reforma: la separación estricta Estado -- Iglesia. Se buscó y se obtuvo que no hubiera confusión de poderes espirituales y temporales; se buscó acabar con una -- vieja fuerza que fué factor de inestabilidad política durante más de un siglo"(95).

En los años posteriores a la expedición de la -- Carta de Querétaro, el principal obstáculo habría de residir en el hecho de que la jerarquía católica hubo de atrincherarse en su pensamiento intransigente que impedía su coexistencia con el régimen revolucionario; así mismo y aunque no precisamente motivado por la actitud de la Iglesia, el régimen endureció su anticlericalismo y en adelante sus --

(94) Gonzalez Fernandez, José Antonio.
"Las relaciones entre las Iglesias
y el Estado Mexicano".
Derecho Eclesiástico Mexicano. Ob. Cit. Pag. 11.

(95) Reyes Heróles, Jesús.
"La Revolución y el desarrollo político en México".
Ha muerto la Revolución Mexicana?
ED. SEP Setentas. primera ed. México 1972.
Pag. 174.

posiciones serían más radicales al respecto. Y mientras la -- Iglesia creaba organizaciones lentísimas a combatir la política social y educativa del Estado, éste se esforzaba por -- consolidarse como tal.

La oposición del clero católico a los artículos que limitaban su acción, principalmente el artículo 130 constitucional, así como la Ley Reglamentaria del mismo de 1926, y la posición inflexible del señor Plutarco Elías Calles al -- respecto, desencadenaron la guerra cristera. Sin embargo, el -- artículo 130, lo único que intentó solucionar fué el largo -- conflicto histórico entre el Estado y la Iglesia; el cual -- sintetizó en una solución que implicaba reducir al mínimo la posibilidad de acción de dicha Iglesia, llegando a evitar -- incluso, toda posibilidad de confusiones para efectos de -- derecho y para efectos de la vida política del país.

Así, la guerra cristera se sustentó, en que el -- clero católico se resistía a ver reducido su campo de actuación sobre todo políticamente, pero seguía manteniendo su poder social a pesar de todo. Esta guerra intestina solo complicaría la situación entre el Estado y la Iglesia y el conflicto seguiría latente. Sin embargo, la muerte de Alvaro Obregón en 1928, pospondría un acuerdo entre éstas dos entidades, una vez que hubo acercamientos de la jerarquía católica -- hacia el gobierno. Pero sería hasta la Presidencia del Licenciado Emilio Portes Gil en 1929 que se conseguiría una solución definitiva. De esta forma, se celebraron en el mismo año, los llamados "arreglos" que establecían un "modus vivendi" -- para la Iglesia católica.

"De hecho, durante la primera mitad de la década -- de los años treinta, la situación de la Iglesia en México se volvió tan difícil que el Papa Pío XI dio a conocer en septiembre de 1932 su encíclica *Acerba Animi* mediante la cual -- se quejaba del incumplimiento de los acuerdos de 1929" (96). Lo que contribuiría a que la Cámara de Diputados exigiera la expulsión del delegado apóstolico en nuestro país. Las legislaturas locales de algunos Estados como Chihuahua adoptarían medidas, como la limitación del número de sacerdotes, y en -- abril de 1936 el Congreso decretó que solo podía haber un -- ministro de cada culto en todo el Estado.

Cabe señalar que, anteriormente a éste hecho en -- el gobierno del General Lázaro Cárdenas, promulgó una reforma

(96) Alvear Acevedo, Carlos.

"La Iglesia en México en el periodo de 1900-1967".
Historia General de la Iglesia en América Latina. Tomo V.
Ediciones Paulinas, primera ed. México 1984.
Pag. 335.

constitucional al artículo 3o, mediante la cual se instauraba la educación socialista; así mismo en el gobierno del General Manuel Avila Camacho, en 1940 se expidió la Ley de Nacionalización de Bienes, precisando los alcances de la función II del artículo 27 constitucional.

Las relaciones Estado-Iglesia que se dieron a partir de la década de los cuarenta, se caracterizaría por una tolerancia, que permitiría que la Iglesia no solo creciera sino que se desarrollara, y ejecutara actos aunque no fueran propios de su misión, sin interferencia del Estado. Inclusive fue tal el grado de tolerancia que, el dialogo y conversaciones entre la Iglesia y las autoridades del Estado serían muy frecuentes.

Posteriormente en la década de los cincuenta, la Iglesia trató de marcar claramente sus divergencias frente al Estado, se da cuenta que la tendencia a acercarse a él se convierte en una gran desventaja en términos de reconocimiento y prestigio social; y es así como decide establecer una demarcación ideológica y su relanzamiento del proyecto social católico. Surgen en éste periodo dos tendencias, una, la conciliadora entre Estado-Iglesia; y la otra, la corriente intransigente. En el terreno social y político, ésta tendencia tuvo como objetivo recuperar los espacios perdidos desde la Revolución y que la estrategia conciliadora del "modus vivendi" contribuyó a institucionalizar como terreno prohibido para la Iglesia.

En el régimen del Licenciado Miguel Alemán, el contenta nacional de ésta recuperación es la crisis tanto política como económica por la que atravesaba su mandato. A éste hay que agregar que la conciencia eclesial obtiene una mayor fuerza, y se da una creciente oposición liberal en los proyectos del clero. De ésta manera, se seguía sosteniendo la posición tradicional, al menos desde 1929, de que la Iglesia no pretendía establecer preferencia por alguna forma de gobierno, es decir ajena a toda política de partido; sin embargo su actuación se encaminaba a dictar las normas necesarias para poder reformar a la sociedad; inclusive, llegaría a proponer una reforma al esquema de sociedad que había generado la Revolución Mexicana.

Por lo anterior, y a pesar de tener coincidencias con el Estado, desde el punto de vista de proyectos sociales, la Iglesia centró sus críticas al sistema en base a tres aspectos fundamentales: justicia social; moralización de las costumbres y; libertad religiosa. Es decir, al producirse el rompimiento de la Integridad católica, hacían responsable al Estado de la corrupción en la vida pública. La campaña de moralización de las costumbres que inició el Episcopado Mexicano intentaba revertir el proceso de secularización pro-

vacado por la difusión de la filosofía liberal.

Otra demanda de la Iglesia era la libertad religiosa, ya que siempre propugnó por la abolición de los artículos anticlericales de la Constitución Política, sin embargo, ésta demanda se iría ligando inevitablemente a una propuesta por la democratización del sistema político mexicano. La etapa del "modus vivendi" (1938-1950), en la que existía una tolerancia por parte del Estado hacia las actividades eclesíásticas, no era suficiente según el clero, para ejercer plenamente su acción.

Algunos sectores de la Iglesia, guardaban la esperanza de que esos artículos anticlericales de la Constitución de 1917 fueran modificados, pero esas esperanzas se desvanecieron cuando en 1952, llegaba a la Presidencia de la República el licenciado Adolfo Ruiz Cortines, un político de clara tradición laicista y de tendencia liberal, manteniendo la misma postura que se había seguido en otras décadas con respecto a la actitud de la Iglesia.

Por todo ello, el Episcopado Mexicano se da cuenta de que la única forma de hacer válidas sus pretensiones sería a través de un espíritu cívico en los fieles de la Iglesia, es decir mediante la reconstrucción de una actitud integral de los católicos. Además de la lucha por los artículos anticlericales, se empezaba a plantear la necesidad de defender el voto y el derecho de asociación. En julio de 1955, la Iglesia iniciaba una campaña de politización de sus fieles dirigida hacia dos puntos fundamentales: el derecho de la acción católica a opinar sobre cuestiones inherentes al gobierno; y la necesidad de elegir Diputados y Senadores, que simpatizarán con las ideas de la Iglesia para poder modificar el contenido de los artículos anticlericales.

En los diferentes sexenios presidenciales, las relaciones Estado-Iglesia han tenido características diferentes y propias; en las décadas de los sesentas y setentas, se aprecia un acercamiento entre ambos, quizás por existir razones profundamente políticas; para ello. Un ejemplo de esto es el año de 1974, en que el Presidente Luis Echeverría Alvaréz, visita al Papa Paulo VI en el Vaticano, lo cual rompería con la imagen de alejamiento que se tenía con la "Santa Sede"; así como la visita posterior del Papa Juan Pablo II, por primera vez a nuestro país en 1979.

Todo lo anterior, implica un análisis desde otra perspectiva; desde el punto de vista político significaría el resultado de un movimiento gradual que desde tiempo atrás se había venido realizando; ya que la política de acercamiento de la Iglesia hacia el Estado, se centraría en encontrar la vía de modificar las disposiciones legales con

respecto a su inexistencia jurídica, y a la capacidad de impartir educación religiosa en las escuelas primarias; entre otros aspectos.

Desde el punto de vista social, éste acercamiento implicaría que el Estado ya no tendría la amenaza de una Iglesia, que en determinado momento pudiera desestabilizarlo. Serviría así mismo, para que la Iglesia penetrara otras esferas como la política y la educación. Su presencia en el pueblo iría creciendo y no perdería oportunidad de hacer críticas al sistema político.

En la década de los ochenta, etapa en la cual el Estado Mexicano enfrenta una crisis económica y política, las relaciones con la Iglesia católica se irían atemperando, además del aumento de otras Iglesias dispuestas a buscar las mismas oportunidades que la católica. En éste contexto el momento más difícil de las relaciones Estado-Iglesia, motivado por el regreso de ésta última a la esfera política y social, fué la participación del clero del Estado de Chihuahua en las elecciones locales de 1986; en virtud de que la Comisión Estatal Electoral dictaminó que el P.R.I había ganado la gubernatura, y 55 de los 67 Presidencias municipales.

Ante ésta situación, el arzobispo de Chihuahua, en común acuerdo con la diócesis, anunciaban que en señal de protesta por los hechos de la jornada electoral del 6 de julio de 1986, el domingo 20 de ese mes se suspenderían los oficios religiosos en todos los templos del Estado. "Este anuncio, acompañado de una homilía criticando el fraude electoral, que se leyó en todas las misas celebradas ese fin de semana, sería uno de los hechos más significativos en la historia eclesial mexicana reciente por su alto contenido simbólico" (97). Aunque no era la primera vez que el clero denunciaba irregularidades en los procesos electorales, era la primera vez, desde la guerra cristera en que se realizaba una acción concreta como medio de presión para revertir el resultado oficial de unas elecciones.

En ésta década el enfrentamiento entre la Iglesia y el Estado se acrecentaría en la medida en que las demandas del clero no podían ser satisfechas, y así, progresivamente presionaría por diversos medios para lograr, no solo dialogar con las autoridades gubernamentales, sino para bus-

(97) Blancarte, Roberto.

"La reforma a los artículos anticlericales de la Constitución".

Relaciones del Estado con las Iglesias.

ED Porrúa. Primera ed. México 1992.

Pag. 48.

car que los artículos de la Constitución Política de 1917 que limitaban su amplio desenvolvimiento fueran modificados, y se diera en su favor una situación jurídica de reconocimiento. El Estado al parecer, no estaba preparado o, no sabía de donde partir para promover una legislación entre él y las Iglesias que fuera acorde al momento político y social que se vivía.

Así pues, en 1988, etapa en la que el Estado se encuentra en crisis y en un proceso de reforma al haberse agotado en buena medida los modelos políticos y económicos asumidos por la Presidencia de la República el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, en medio de un ambiente político y social difícil y hasta crítico. Así, el Licenciado Salinas hereda un Estado debilitado y una Iglesia católica que había desarrollado una política de recuperación de espacios sociales y hasta de presencia política. Buscaría entonces, ya con el nuevo régimen un acercamiento que la llevara a legalizar sus actividades y pretensiones.

3.2 Reconocimiento jurídico a la Iglesia Católica, Reforma del Estado o error histórico?.

Al llegar a su fin la década de los ochenta, además de hacerse necesario una reforma del Estado en cuanto a su modelo político surgido de la Revolución Mexicana, la historia daría un viraje importante en lo que se refiere a la relación del Estado y la Iglesia católica. En 1988, al asumir la Presidencia el Licenciado Carlos Salinas mencionaría en sus discurso de toma de posesión, entre otros aspectos, lo siguiente: "El Estado moderno es aquél que mantiene transparencia y moderniza su relación con los partidos políticos, ... con las Iglesias" (98). En este sentido, se daban los primeros pasos para modificar la situación que prevalecía con respecto a las Iglesias; aunado al hecho de que el Presidente Salinas, invitaría a la jerarquía católica a presenciar su toma de posesión como mandatario.

A partir de entonces, la reforma del Estado implicaría entre otras cosas, modificar el planteamiento y la relación del Estado respecto de las Iglesias. La reforma del Estado es un problema de necesidad y continuidad histórica, por lo que su naturaleza es categóricamente histórica y política. "La Reforma del Estado significa propugnar por un Estado que elimine los mitos y las ataduras de intereses creados, que rompa con las limitaciones de un

(98) Novedades. 2 de diciembre de 1988.
Pag. 16.

esquema que operó con eficacia durante algunas décadas y que hoy son causa de estancamiento, de ineficiencia" (99). Esta reforma exige también un cambio en la sociedad, es decir, el Estado y la sociedad planteados en términos -- radicalmente nuevos.

La reforma del Estado comprende aspectos de modificación económica y política, precisamente en éste último aspecto podemos situar las reformas a las relaciones Estado-Iglesia(s). Reformar al Estado, significa que se establezca otro criterio con respecto a la Iglesia católica y se reconozca la existencia de otras Iglesias, dado el contexto internacional, en el que, la difusión de una cultura universal de derechos humanos y el afianzamiento de los mecanismos de protección internacional se convirtieron en factores fundamentales de concepciones políticas y sociales en el mundo; así como la participación de la Iglesia católica en proyectos sociales, propiciaron una serie de transformaciones en todos los ámbitos. Además de que en una sociedad como la nuestra, a la Iglesia no se le podría expulsar o excluir, por que siendo un factor real de poder y una institución capaz de asociar diversos factores sociales que inciden directamente en el desarrollo de la sociedad, su presencia es trascendente.

A simple vista, el replanteamiento de las relaciones entre el Estado Mexicano y la Iglesia católica, -- presentado por el Presidente de la República en su discurso de toma de posesión, encuadra con el proyecto de modernización de la vida política y social del país. Es preciso considerar que, al principio solo se trató de la -- apertura de un debate para un nuevo diálogo en torno a la relación Estado-Iglesia(s); así mismo surgen aspectos -- paradójicos, como el hecho de que ésta modificación de las relaciones se realice en nombre de una "modernización", -- que hasta ahora difícilmente ha asimilado la Iglesia católica, y que durante mucho tiempo rechazó; sin olvidar -- tampoco que el integralismo católico surge a causa del -- Catálogo contra los errores modernos conocido como --- Syllabus del Papa Pío IX.

Como también no es posible olvidar los esfuerzos de adaptación de la Iglesia católica al mundo moderno y como ejemplo se puede citar al Concilio Vaticano. Pero a pesar de ello, es claro que, la Iglesia y su jerarquía no -

(99) Barberena Vega, Miguel Angel.
"La reforma del Estado un proceso político
en marcha".
Examen. Número 13. Junio 1990.
Pag. 23.

no pretenden integrarse al mundo moderno por mas variado - que sea ésla concepto en cuanto a su significación, ni - mucho menos al Estado moderno; por el contrario, pretende - interpretarlo y comprenderlo de tal forma, que le sea mas - difícil difundir su proyecto social, recibiendo la influencia de la sociedad secularizada. Si la paradoja de la -- modernización se resuelve por la interacción entre sociedad eclesiástica y sociedad secular, entonces no deja de -- ser acertado que históricamente el concepto de "modernización" resulta hasta cierto punto extraño para la Iglesia.

El problema esencial es que los objetivos de la reforma del Estado Mexicano, resultan contrarios al proyecto social de la Iglesia católica. Efectivamente, el proyecto de la reforma del Estado tiene en gran parte orígenes e -- influencia liberal, tendencia que desde la Reforma Juarista se contrapuso a las prácticas del clero católico. Desde el punto de vista religioso, el surgimiento de una conciencia de "modernización" implicaría necesariamente la reducción de lo religioso a un campo específico y no al conjunto de la sociedad; y la concepción de la opción religiosa como -- una opción individual. La Iglesia católica rechaza ésta -- concepción de la religión por que considera que la visión social, y por lo tanto política no pueden separarse de la -- visión religiosa del mundo.

1991 sería el parteaguas para la nueva situación jurídica de las Iglesias. En ocasión del III informe de - Gobierno, el Presidente Carlos Salinas, expresaría lo siguiente: "En mi discurso de toma de posesión propuse modificar las relaciones con las Iglesias. Recordemos que, en - México, la situación jurídica actual de las Iglesias derivó de razones políticas y económicas en la historia y no de - disputas doctrinarias sobre las creencias religiosas, por lo que su solución debe de reconocer lo que debe de perdurar y lo que debe cambiar. Por experiencia el pueblo mexicano no quiere que el clero participe en política ni -- acumule bienes materiales, pero tampoco quiere vivir en la simulación o en la complicidad equívoca. No se trata de -- volver a situaciones de privilegio sino de reconciliar la secularización definitiva de nuestra sociedad con la efectiva libertad de creencias, que constituye uno de los derechos humanos mas importantes. Por eso convoco a promover la nueva situación jurídica de las Iglesias bajo los siguientes principios: institucionalizar la separación entre ellas y el Estado, respetar la libertad de creencia de cada mexicano y mantener la educación laica en las escuelas públicas..." (100).

De esta manera, el 11 de diciembre de 1991, se presentaría una propuesta del Partido Revolucionario Institucional y de los diversos partidos políticos, ante la LV Legislatura del Congreso de la Unión, para reformar los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos que hasta ese momento regulaban aspectos restrictivos para la Iglesia católica y las Iglesias, y que se habían mantenido inamovibles desde que se redactaron en Querétaro en 1917. Artículos que, además de representar limitaciones de carácter jurídico, representan las conquistas, los programas y los anhelos del proceso revolucionario que culminaron en la Ley suprema de nuestro país.

En resumen se les reconocía personalidad jurídica a las Iglesias, es decir pasaban a ser sujetos de derechos y obligaciones, esto una vez que fueron aprobadas dichas reformas por el Congreso de la Unión. Sin embargo éste reconocimiento se perfilaba aparentemente en favor de la Iglesia católica, por ser la mayoritaria en México. En el mes de julio de 1992, sería aprobada la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo 130 constitucional, después de ser reformado.

Por lo que a la Constitución Política de 1917 se refiere, el tratamiento de la cuestión religiosa se presenta a partir de dos puntos de vista distintos. "Por una parte, una fuente basada en una visión liberal que pretende fortalecer al Estado laico, neutro religiosamente, frente a las pretensiones de intervención de las iglesias en asuntos públicos. En el caso mexicano esta neutralidad es una reacción contra la iglesia católica. De ahí el carácter marcadamente anticlerical de algunos artículos constitucionales... Por otro lado hay en la constitución una fuente ideológica basada en una visión socialista radical, que pretende la desaparición de la religión, no solo de la esfera social sino también en el ámbito individual" (101).

El reconocimiento de personalidad jurídica a la Iglesia católica en particular, implica necesariamente, atender a los acontecimientos de la historia de México, a los enfrentamientos de la Iglesia con el Estado liberal en la Reforma iniciada en 1857 y que se continuaron en la Revolución. Es válido desde el punto de vista jurídico que se --

(101) Blancarte, Roberto.
El Poder Salinismo e Iglesia católica.
Una nueva convivencia?
ED. Grijalbo, S.A de C.V. primera ed. México 1991
Pags. 42, 43.

quiera reconocer los derechos políticos de la Iglesia católica y de sus ministros, por que ésto contribuirá, entre -- otros aspectos, a que éstos manifiesten mas claramente la -- división al interior de dicha Iglesia, y por lo tanto la -- acentuación en la diferenciación entre opciones políticas y religiosas.

Atender a lo que dice la historia es fundamental. Basta recordar la trayectoria de la Iglesia católica a lo -- largo de la misma, para comprobar que su intención no ha -- sido, ni lo será ahora, someterse a la autoridad del poder -- civil, es decir, el hecho de que se le reconozca su persona -- lidad jurídica no significa que siga siendo considerada -- como Iglesia única en México, ni mucho menos, que aspire a -- ser una religión de Estado. Tendrá que sujetarse a las dis -- posiciones de la Constitución General de la República y a -- las leyes que de ella emanan, quiera o no, por que estamos -- transitando hacia otra etapa histórica muy diferente a -- aquélla en que adquirió poder.

La separación del Estado y la Iglesia como lo -- estableciera el Licenciado Benito Juárez, permanece, con sus características de acuerdo a la época, pero siempre mante -- niendo la idea de que, el quehacer político le corresponde -- al Estado y las actividades meramente dogmáticas o religio -- sas le corresponden a la Iglesia. Este es, precisamente, el -- principio histórico que la Iglesia y el Estado pueden, ni -- deben pasar por alto, o invocar su no vigencia.

Ahora bien para qué o por qué modificar las re -- laciones entre el Estado y la Iglesia; las hipótesis pudie -- ran ser bastantes, sin embargo, desde mi punto de vista, con -- sidero que una de las razones, puede estar en el hecho de -- que el presente régimen gubernamental considera que la -- Iglesia católica puede desempeñar un papel importante para el caso de una exacerbación política en el país. Así también que al Gobierno le interese insertar a la Iglesia a su pro -- grama social de desarrollo, dada su presencia social; y -- finalmente, que el Gobierno considere que no están suficien -- temente garantizados los derechos religiosos en nuestra le -- gislación, y que por todo ello fuera necesario modificar sus relaciones con la Iglesia.

Hasta qué punto, inclusive debe considerarse como razón de Estado ese reconocimiento jurídico a la Iglesia. -- Evidentemente un Estado que se reforma como el caso de Me -- xico, debe eliminar ataduras y mitos, debe conciliar, pactar y equilibrar situaciones con instituciones como la Iglesia; hasta donde, conviene para el Estado y para los creyentes -- católicos una nueva situación jurídica a la Iglesia católi -- ca, por que de hecho, muchos de esos creyentes, no están de -- acuerdo con el reconocimiento legal, por que no desean que -- la Iglesia y su clero se promuevan en política.

Esto quiere decir que el reconocimiento jurídico, en cierta forma lo solicitó la cúpula clerical de la -- Iglesia católica, y finalmente es a ésta jerarquía a quien beneficiara dicho reconocimiento. De hecho, la personalidad jurídica de la Iglesia, el clero la llevaba a cabo a través de prestanombres, y así sus actividades económicas no tuvieran obstáculo legal. Sin embargo ahora, nadie puede garantizar que el clero católico no irá, en busca de reconquistar sus viejos privilegios. "...el clero, como cualquier cuerpo colectivo está formado de seres humanos y está en la naturaleza del ser humano el poder incidir en viejas -- prácticas, el querer volver a viejos privilegios"(102).

Es importante destacar que, tanto la reforma al -- artículo 130 constitucional, como la creación de su ley reglamentaria, estudiados con detenimiento, se aprecia que no conceden ningún privilegio a la Iglesia católica o alguna otra en particular; se mantiene el principio de separación Estado-Iglesia, el Estado laico y su carácter aconfesional; los actos relativos al estado civil de las personas siguen bajo el control de los funcionarios del Estado, y las convicciones religiosas no eximen del cumplimiento de las -- leyes del país.

Por otra parte, la nueva redacción del artículo -- 130 de la Constitución Federal, el carácter liberal del Estado Mexicano permanece, y no se desconoce el pensamiento -- Juarista. Incluso, la verdadera esencia del liberalismo mexicano, se encuentra mejor representada, según mi opinión, en ésta nueva redacción del 130 y su ley reglamentaria, que en la redacción del texto de 1917. Claro que el Constituyente de 1917, por razones históricas profundas y por el hecho de que la Iglesia católica no acató las Leyes de Reforma, -- proscribió toda presencia de ésta y las demás Iglesias, en la vida pública del país. Efectivamente, se trataba de crear un marco jurídico regulador de las Iglesias, congruente con el proyecto político del país, pero sin pasar por alto la -- herencia liberal y la obra Juarista.

Es de reconocerse que desde 1917, la redacción -- del entonces artículo 130 constitucional, pareció excesivamente jacobina, el Constituyente no solo declaró la independencia entre el Estado y la Iglesia, fué mas allá, negándole a ésta personalidad jurídica. Esto ocasionó que la --

(102) Reyes Heróles, Jesús.

"La revolución y el desarrollo político en México" --
Ha muerto la Revolución Mexicana?.

Ob. Cit. Pag. 174.

Iglesia católica, so pretexto de inexistencia jurídica, -- actuara en la clandestinidad para ejercer sus actividades económicas y educativas. "Las limitaciones jurídicas impuestas a las agrupaciones religiosas han impedido el desarrollo de una concepción integral de la religión y las han orientado por el contrario a una participación dentro de un marco liberal, en el cual las acciones políticas deben diferenciarse de las acciones religiosas"(103).

La Iglesia católica siempre ha pretendido dar -- por entendido, que la adhesión religiosa del pueblo de México, constituye también una adhesión social y política a -- la institución eclesiástica, por ello, al inconformarse con el contenido de la Ley reglamentaria del artículo 130 -- constitucional, pretende hacer creer que, el pueblo católico se está inconformando y que haya una pérdida de religiosidad de sus fieles, y en consecuencia si se inconforma el -- clero, según éste también debe hacerlo el pueblo católico.

Con respecto a que, si el reconocimiento jurídico a la Iglesia católica constituye un error histórico; considero que, aun no es el momento para determinar, si el Gobierno de la República se equivocó o no. Aún no están dadas las condiciones para sustentar con argumentos firmes, si -- históricamente es un error, es decir, no ha transcurrido el tiempo necesario para enjuiciar tal situación. Sin embargo el presente régimen tendrá que demostrar, independientemente de su proyecto político, el por qué de la nueva situación jurídica a la Iglesia católica, debe demostrar que no actuó sino en base a una profunda convicción y una voluntad necesarias por razones de indeclinable justicia y exigencias del bien común nacional.

Tampoco la personalidad jurídica otorgada a la -- Iglesia, representa un retroceso histórico, por que simplemente la historia no se repite ni los hechos que la constituyen tampoco. Los acontecimientos que se presentaron en la Reforma de 1857, difícilmente se podrán repetir, la situación de la Revolución de 1910, tampoco, ni mucho menos la guerra cristera de 1926. En la actualidad, la situación entre la Iglesia y el Estado es diferente, aunque en esencia el conflicto ideológico entre ambos permanece.

Hay que recordar que en el periodo de la Reforma de 1857, el Estado en México aun no se consolidaba, su estructura era débil, y se ponían en riesgo sus instituciones.

(103) Blancarte, Roberto.

El Poder Salinismo e Iglesia católica.

Una nueva convivencia?

Ob. Cit. Pág. 67.

El Licenciado Benito Juárez tuvo sus razones para separar - al Estado y a la Iglesia de manera definitiva, por que las circunstancias políticas de esos momentos así lo exigían. - Como también tuvo razón el Constituyente de 1917 al ratificar los principios contenidos en las Leyes de Reforma, por que así convenía al Estado que surgía de la Revolución. También podemos apreciar a lo largo de la historia, que la actitud de la Iglesia hacia el Estado, se puede poner en duda; no es raro que hoy, como en otras épocas, la Iglesia católica ha desviado su objetivo evangélico, y se ha preparado para - el ejercicio de su doctrina social.

Probablemente, hubiese sido un error histórico si se le hubiere otorgado a la Iglesia católica los privilegios con que anteriormente contaba; si se le hubiere permitido intervenir en la esfera pública y en los asuntos del Estado; si se le hubiere reconocido como religión de Estado o Iglesia única. Afortunadamente todo ello no es así, son -- etapas y aspectos ya superados los sucedidos en la Reforma de 1857. Tampoco sería admisible querer equiparar dichos -- acontecimientos con los actuales. Lo que sí resulta cierto -- es que la Iglesia católica sigue siendo el enemigo vencido por la Revolución Mexicana.

Por los anteriores conceptos, es preciso mencionar que, las Leyes de Reforma, cumplieron en su momento con - su objetivo: restarle poder económico a la Iglesia y rescatar las facultades estatales que se había arrogado; en la - actualidad, no es posible sin embargo invocar su contenido - por que simplemente ya no están vigentes. El clero católico ha considerado y considera, que el asunto de las leyes de -- Reforma y el dilema espiritual y político que resolvieron - los reformadores, es un asunto liquidado, y en consecuencia tales Leyes son sólo historia. Efectivamente, es un asunto - liquidado, pero con un saldo político a favor, que es precisamente la separación definitiva del Estado y la Iglesia, y la supremacía de aquél sobre ésta; mientras que el clero católico asimile lo anterior, no será necesario hablar de la - intangibilidad de las Leyes de Reforma y la obra Juarista.

Otro aspecto fundamental con respecto a la nueva situación jurídica de la Iglesia católica, es saber si responderá a ésta situación, es decir, si comprenderá el momento histórico por el que atraviesa no solo ella sino el Estado y sus instituciones y convertirse entonces, en parte - fundamental del desarrollo de la sociedad y aplicar los - objetivos de su doctrina, para beneficios de carácter social, solo así, posiblemente, estará en condiciones de responder a las exigencias de su nueva situación jurídica.

Así también habría que destacar que "la Iglesia se erige -tardíamente por supuesto- en la abanderada de la

paz, defensora de los derechos del hombre y representante o impulsora de toda superada doctrina que beneficie social, política, económica y culturalmente a los pueblos" (104). Esto quiere decir que el reconocimiento jurídico a la Iglesia -- católica, representa un riesgo de tipo social y político -- para el Estado, ya luchará por la conservación de sus intereses, que por lo general no coinciden con los del Estado, -- ciertamente son dos instituciones con fines diferentes, pero la oposición de la Iglesia a los fines del Estado ha sido -- manifiesta desde tiempos atrás. Por eso Estado e Iglesia -- deben de separarse en todos los ámbitos.

La Iglesia católica y su jerarquía, fuera de las restricciones que le impone la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanen, con o sin personalidad jurídica, siempre han gozado de la libertad y de las garantías que disfrutaban los ciudadanos del país, donde son desconocidos los privilegios y castas; así también, nadie ha estorbado el ejercicio de su ministerio, ni nadie le ha -- puesto trabas a su organización jerárquica ni a sus funciones sacerdotales, nadie interviene en su enseñanza dogmática ni en sus relaciones directas con el Vaticano.

Haciendo uso de esa libertad, ha construido templos, establecido colegios en sus diversos grados; recaudado el diezmo y limosnas, sin rendir cuentas a nadie. Pero todo -- ésto, al parecer no le ha sido suficiente, ya que el clero -- católico, ha pretendido denigrar nuestra historia y ha denigrado la memoria de los hombres que prestaron sus servicios a México incluso con sus vidas. De la misma manera ha insultado a la Escuela Liberal que logró consumar la revolución democrática y legar las instituciones políticas que actualmente nos rigen; en fin, ésta ha sido y será la actitud del clero, que de hecho y a pesar de todo no modificará.

Para concluir, considero que, la personalidad jurídica dada a la Iglesia católica es parte de la Reforma del Estado Mexicano, y por lo tanto, coincido al respecto, considerando también que la supremacía del Estado está por encima de todas las instituciones y organizaciones sea cual sea su carácter. Lo que es un hecho, es que no se tiene que discutir acerca de cual de las dos entidades deba tener el control político y económico del país, ya que ésta discusión constituye un aspecto historicamente superado y logicamente

(104) Sierra Partida, Alfonso.

La Masonería frente al mundo contemporáneo.

ED. Valle de México, primera ed. México 1986.

Pag. 111.

el Estado es el que asume esa facultad. El hecho de que el Estado se esté reformando no significa de ninguna forma -- que ceda su imperio a la Iglesia.

La nueva situación jurídica de la Iglesia católica no significa tampoco, que haya dejado de ser el enemigo ancestral del Estado, y aunque se trata de dos modelos - sociales que entran en competencia, la Iglesia hará todo su esfuerzo por imponerse. Desde luego que se presenta la disyuntiva para el presente el régimen, entre reivindicar una tradición anticlerical revolucionaria y reformar al Estado reconociendo jurídicamente a la Iglesia. Debe permanecer -- vigente el principio histórico de separación Estado-Iglesia y todo lo que jurídica y políticamente significa.

El conflicto histórico entre el Estado y la -- Iglesia católica no se resolverá ni por la reforma del Estado, ni por la modificación al artículo 130 constitucional pero la Iglesia tendrá que sujetarse a las disposiciones - que dicté el Estado. La vivencia de la sociedad con respecto a éste conflicto, ahora es distinta, y por lo tanto, ya no aceptará un Estado religioso ni una religión de Estado.

3.3 La Separación Estado-Iglesias.

Al establecer un marco legal para las Iglesias - en general, la separación entre éstas y el Estado sigue -- siendo un aspecto fundamental tanto en la reforma al - artículo 130 constitucional como en su ley reglamentaria, éstas mismas disposiciones indican como se entenderán las relaciones Estado-Iglesias.

Estas relaciones se darán no sólo por la obtención de personalidad jurídica de las Iglesias, sino por que el Estado también cuenta con esa personalidad, sin embargo esa relación se establece en base a un campo de acción - predeterminado. "El Estado como persona jurídica es un sistema orgánico que tiene como finalidad la creación y aplicación del derecho en una colectividad territorialmente -- determinada" (105). En éste sentido, el Estado y las Iglesias tendrán relaciones principalmente de tipo jurídico y, en -- última instancia es esto lo que le da validez a la personalidad jurídica de las Iglesias.

(105) Rojas Villegas, Rafael.
Teoría General del Estado.
Ed. Porrúa, segunda ed. México 1968.
Pag. 16.

Independientemente de lo anterior, el tema de las Iglesias dada su trascendencia no solo religiosa sino política y social, es un tema que conduce a la confrontación. Es por ésta razón, que el liberalismo, así como los movimientos que empezaron a surgir desde el siglo XIX, pugnan por el establecimiento de espacios neutros, de espacios laicos, de espacios despojados de ese contenido y de esa carga religiosa, para permitirle a la sociedad tener puntos de encuentro común sin necesidad de llegar a los términos religiosos, y en su caso, pudieran desembocar en guerras religiosas. Cabe recordar que la legislación reglamentaria del artículo 130 constitucional de 1917, se da dentro del ámbito de enfrentamiento entre el Estado y la Iglesia.

La pretensión del Estado era entonces la de reducir a la Iglesia católica y posteriormente a las demás Iglesias al campo estrictamente espiritual de la conciencia del individuo. Ahora, con esta nueva legislación, es evidente que también se trata de reducir el campo de acción de la Iglesia católica, por que fomentará no solo la creación de otras confesiones religiosas, sino que permitirá a las ya existentes la posibilidad de que difundan de una manera mas abierta sus enseñanzas dogmáticas. Así, la variedad de Iglesias, en nuestro país representan no solo opciones religiosas sino también opciones de proyectos sociales destinados al convencimiento del individuo para propiciar un cambio de actitud tendiente a fortalecer sus sentimiento religioso.

México es un país pluricultural, pluriétnico, y plurirreligioso; todavía hasta hace algunos años el aspecto religioso había quedado relegado en el espacio científico, y socialmente se le había negado un lugar específico. Sin embargo de hecho se daban relaciones y negociaciones entre el Estado y las Iglesias en forma tácita. Desde hace algunas décadas se está presentando en el país una mayor presencia social de diversos grupos religiosos, no solo diferentes sino diversificados, que ha hecho patente la inegable impugnación social que se genera por parte de los mismos grupos religiosos, en el ámbito de núcleos de población en que se desarrollan.

La historia de la Iglesia católica necesariamente va aparejada a la historia de nuestro país, y de alguna manera ha propiciado un sustento sociocultural. En la actualidad, el eje sociocultural católico se encuentra afectado por la existencia de otras Iglesias y por la cultura emergida por parte de la población no creyente, quienes cuentan con preceptos de identificación hacia el Estado y la sociedad muy radicales en relación a la conceptualización cultural de la Iglesia católica.

"No debemos olvidar tampoco que los grupos religiosos deben su persistencia o continuidad a su capacidad -

de producir y transmitir sistemas culturales que posean -- normas y pautas, reglas y leyes sociales, respaldadas con un sistema de sanciones formales o informales, las cuales son -- internalizadas mediante un ritual asumido y repetido cotidianamente por un grupo de miembros, quienes a su vez garantizan el reclutamiento de nuevos integrantes facilitando -- así, la formación de cuadros en cantidad y calidad adecuados para la persistencia a la expansión del grupo religioso" (106).

La separación Estado-Iglesias, implica que el Estado garantice el ejercicio religioso de aquéllas; así mismo el Estado Mexicano deberá observar el crecimiento, expansión y las nuevas alternativas religiosas como formas de impugnación y enfrentamiento con el catolicismo para evitar inclusive, que la libertad religiosa pierda sentido. Esto no quiere decir que Iglesias como la Protestante o la Ortodoxa tengan como finalidad cotidiana impugnar a la Iglesia católica, sin embargo para el caso de un enfrentamiento éste no deberá rebasar el aspecto ideológico de cada Iglesia.

Se habla de separación Estado-Iglesias, pero también se habla de relación entre ambos, sin embargo casi -- nunca se especifica los modos o formas de relación. También se pudiera considerar que no es necesaria tal aclaración -- por parte de nuestra legislación, mas aun cuando el Estado -- ya reconoce la existencia jurídica de las Iglesias. Pero -- este tipo de relación es entendida mas para términos políticos y sociales que para un entendimiento claro.

Antes de pasar a explicar las formas de relación entre el Estado y las Iglesias, es oportuno hacer algunas -- consideraciones fundamentales, como la definición de "Iglesia", por lo que es importante citar la definición del derecho canónico, no obstante la existencia de otras acepciones al respecto. "La palabra Iglesia es tomada en sentido religioso y en sentido jurídico, en el primer sentido entendemos por Iglesia la sociedad de las criaturas humanas que confiesan la Revelación de Cristo; en el segundo entendemos la organización jurídica especial de la sociedad de los fieles cristianos" (107). También se puede definir como una comuni-

(106) Masferrer Kan, Elio y otros.
"Sociología de las Sectas".
Relación del Estado con las Iglesias.
Ob. Cit. Pag. 179.

(107) E. Schling.
Derecho Canónico.
Editorial Labor, S.A segunda ed.
Barcelona-Buenos Aires, 1933.
Pag. 7.

dad de creyentes. Es en este sentido que se estudia a la Iglesia, y no desde el punto de vista místico o religioso.

Por lo anterior, el problema fundamental entre el Estado y las Iglesias principalmente la católica, adquirió gran importancia, a partir de la difusión del Cristianismo en el Imperio Romano. Desde aquéllos tiempos han sido las circunstancias políticas de los diversos Estados las que han condicionado el régimen jurídico de éstas relaciones. Por lo que, surgieron diversas modalidades que desde entonces se han presentado en torno al tema. La Iglesia católica se ha ido adaptando a las condiciones de la vida pública de los diferentes Estados en los cuales los factores políticos étnicos, sociales y religiosos son determinantes en la fijación del régimen jurídico entre ambas instituciones.

En éste orden ideas, se pueden citar dos sistemas fundamentales: el de Unión entre Estado-Iglesia, y el sistema de separación entre ambas. El sistema de Unión, admite dos variantes, una relativa a la subordinación de la Iglesia al Estado o viceversa, y la otra de coordinación.

La Subordinación de la Iglesia al Estado.- Este ha tenido dos manifestaciones importantes: el Cesaropapismo y el jurisdiccionalismo. "El primero considera al gobierno de la Iglesia como una rama de la administración pública, el jefe del Estado es también jefe de la Iglesia: César y Papa. El jurisdiccionalismo es una forma atenuada de Cesaropapismo en la que el jefe del Estado no se arroga la jefatura de la Iglesia y reconoce la suprema autoridad espiritual del romano pontífice, aunque en ocasiones invade la esfera de éste a cambio de favores y privilegios que se conceden a la Iglesia" (108). En éste último es de destacarse, que la intervención se reduce a los aspectos eclesiásticos temporales quedando a salvo el dogma religioso.

La Subordinación del Estado a la Iglesia.- "Conforme a ella la Iglesia y el Estado son considerados como dos soberanos absolutos, cada uno en su respectiva esfera de competencia: la Iglesia en lo espiritual y el Estado en lo temporal" (109). En el aspecto práctico de este sistema debe de establecerse un Concordato. Dadas las características de éste sistema se convierte en una fuente constante de luchas y enfrentamientos entre la Iglesia y el Estado.

-
- (108) Gonzalez, María del Refugio.
Las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México.
Cámara de Diputados. Instituto de Investigaciones
Legislativas. México 1992.
Pags. 9, 10.
- (109) Ibídem. Pag. 10.

Por lo que se refiere al Sistema de Separación, éste se considera como un contrasentido del sistema unionista, y es característico en regímenes liberales. Se considera que tanto el Estado como la Iglesia pueden coexistir en completa armonía, reconociendo cada institución la esfera de competencia de la otra. Sin embargo, éste sistema, admite y reconoce la necesidad de vínculos jurídicos entre ambos. "La Iglesia es pues, para éste sistema una institución de índole privada, autónoma dentro de su propia esfera, pero sujeta en algunas de sus acciones a los límites que le impone el Estado que se dice laico" (110). Este sistema de separación ha dado lugar a diversas polémicas ideológicas y doctrinales, sobre todo en los ordenamientos que lo recogen para regular las relaciones Estado-Iglesia(s).

Indudablemente que los anteriores sistemas son -- fundamentales para interpretar, y en todo caso encuadrar, en cual de ellos, se ubica a las relaciones Estado-Iglesias en México. Efectivamente éstas se ubican en el sistema de subordinación de la Iglesia al Estado, y su correlativo sistema de separación. No necesariamente deben de coincidir sistemas antagonicos en un mismo momento histórico. En el caso de nuestro país, los regímenes han sido diferentes según la época o circunstancia histórica de que se trate. Por ello, se deduce que en la Colonia, el sistema era unionista, en su -- vertiente de subordinación de la Iglesia al Estado. Entre la Independencia y la Reforma, se dirigía hacia la separación -- entre ambos, y después de la Revolución Mexicana, se consagró en la Constitución Política de 1917, el sistema de supremacía del Estado sobre las Iglesias, con la peculiaridad de -- que se desconocía personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

En la actualidad las relaciones del Estado con -- las Iglesias, se fundan en la supremacía de aquél sobre -- éstas, a pesar de la existencia de vínculos jurídicos, en -- éste aspecto el momento histórico surgido a partir de la -- expedición de la Carta de Querétaro no ha cambiado. Tanto el Estado como la Iglesia se reconocen sus ámbitos de acción, uno temporal y el otro espiritual.

Existe la separación desde el punto de vista -- constitucional, al establecer en el artículo 130 reformado, la existencia del principio histórico de separación entre -- el Estado y las Iglesias, ya que desde siempre el legislador Mexicano ha considerado como inconveniente la presencia de

(110) *Ibidem*. Pág. 11.

dichas Iglesias en los diversos ámbitos de la vida pública, pero el hecho de coexistir éstas y el Estado hace necesario una demarcación de ambos.

Ahora bien, lo que es indudable es la presencia social de las Iglesias, su participación en una sociedad determinada puede resultar compleja, para ello, es necesario considerar que el aumento del fundamentalismo religioso en las últimas décadas, así como el pensamiento racionalista, las tradiciones jurídicas derivadas de la Ilustración, en síntesis, el Estado laico aparece como una fortaleza acosada por los fundamentos espirituales de las teocracias resurgidas. Así una práctica religiosa supuestamente privada, que se encuentra reservada al ámbito de la conciencia individual resurge como un asunto público, que pareciera arrastrar a los individuos a polémicas ya superadas, pero que tienen una repercusión en la sociedad en que las Iglesias resultan ser parte esencial.

Las Iglesias independientemente de su organización interior, tienden a organizarse al exterior, al observar las actividades emprendidas por los individuos dirigiéndose al mantenimiento del poder existente, por lo que tienen contacto con el aspecto político-social. La complejidad de los fenómenos religiosos y políticos se ve aumentada cuando ambos confluyen de manera articulada, es decir, el individuo puede pertenecer a una determinada Iglesia, pero al mismo tiempo como miembro del Estado y la sociedad tiende a desarrollarse en ellos.

Dadas las anteriores circunstancias, las Iglesias tenderán al control y manejo de masas, es decir grupos de creyentes que se identificarán con una denominación religiosa en particular, sin embargo, el hecho de una coexistencia entre las diversas Iglesias, estará condicionado a que exista un debilitamiento en una de ellas, y no pueda organizarse a dichas masas. Todo esto significa que dentro de la pluralidad religiosa, existirán conflictos entre los diversos grupos religiosos, que seguramente no están contemplados en el punto de vista jurídico.

Así al analizar el aspecto social de las Iglesias en México, se llega a la conclusión de que, a pesar que durante 300 años la unidad religiosa se mantuvo estable, ya no es la Iglesia católica la única que atiende las demandas espirituales de la población, ahora existen otras perspectivas para explicar los diversos fenómenos religiosos y aún, para explicar el mundo que nos rodea, es decir, estas perspectivas, surgen de otras Iglesias, de otras doctrinas diferentes a la católica, y esto hace posible que el "servicio" espiritual ya no esté monopolizado por una sola Iglesia y que la libertad religiosa se amplíe y sea plena.

Se puede concluir que el cambio sobre la legislación de las Iglesias, que partía de la inexistencia jurídica de las mismas, de alguna manera mostró la incapacidad del Estado para mantener esos supuestos; el tratamiento que se le dio a la Iglesia católica de enemigo vencido, se tornó en peligroso para el Estado, en el proceso de construcción de alianzas históricas en vistas a la configuración de un nuevo bloque de clases dominantes, en términos de la reformulación del existente.

Así mismo, el Estado al encontrarse en un proceso de reforma, tuvo que incorporar a la vida jurídica a las Iglesias, para no estancarse en el modelo político que hubo de generarse en la Revolución Mexicana, y que a pesar del carácter anticlerical de la misma, los principios que inspiraron la separación Estado-Iglesia se siguen manteniendo.

Por todo lo anterior, en los próximos años, incluso en las primeras décadas del ya cercano siglo XXI, el Estado tendrá que enfrentarse nuevamente a la necesidad de limitar cuidadosamente para no caer en errores, el papel que habrán de desempeñar las Iglesias frente al Estado Mexicano y frente a la sociedad, se tendrán que tomar en cuenta igual que en esta época, las profundas transformaciones que en todos los ámbitos se están presentando y también se tendrá que tomar en cuenta la experiencia histórica con respecto a las relaciones Estado-Iglesia(s). Y sobre todo considerar, si realmente es necesario para el pueblo mexicano que las Iglesias se integren al proyecto político y social del país.

La evolución de las circunstancias históricas -- permiten hoy, reconocer los derechos de las Iglesias; es válido siempre y cuando no traten de reivindicar sus privilegios de otros tiempos; y no sólo la Iglesia católica, sino cualquier otra Iglesia que, al amparo de su personalidad jurídica pretendan conquistar posiciones privilegiadas.

Se puede considerar, que el reconocer la existencia jurídica de las Iglesias, mas que un aspecto de libertad religiosa es un aspecto de democracia, entendida ésta, como un sistema de igualdades; de ésta manera, se infiere que el Estado debería, según mi opinión, reconocer creyentes, y no Iglesias, lo que debió hacer es ampliar en todo caso, los derechos religiosos de esos creyentes.

3.4 El Estado Mexicano y el Vaticano.

Tuvieron que pasar 135 años, desde que en 1857 -- hubiera un rompimiento de relaciones diplomáticas entre el Estado Mexicano y el Vaticano para que se reanudarán esas relaciones. En septiembre de 1992, como secuela del reconoci-

miento de personalidad jurídica a la Iglesia católica, se daría éste acontecimiento, y se habla en específico de la Iglesia católica, por que la jerarquía universal de ésta, se encuentra representada por el jefe del Vaticano: el Papa.

Al respecto existen puntos que deben analizarse y reflexionarse dada la naturaleza jurídico-política de la llamada "santa sede"; pues bien, el Vaticano es un sujeto sui generis del derecho internacional, en éste sentido, no se puede negar que es un imperio global y que representa un centro de poder muy importante, que no necesariamente se sujeta al derecho. La diplomacia del Vaticano resulta fundamental por que se conjuga el poder espiritual con la política real entre los Estados de la comunidad internacional.

"El Vaticano empieza a surgir como sujeto temporal en 1870. Al consolidarse Italia como Estado soberano, sobrevino el problema de anexionarse los antiguos Estados Papales, y el qué hacer con la Santa Sede. No cabía la posibilidad de convertir al sumo Pontífice en un súbdito italiano, ni a la Santa Sede en una institución de la Italia. Una solución bastante decorosa, fue la Ley de Garantías, en 1871, que aunque no admitida del todo por el Papado constituyó un régimen con el Papa como soberano"(111). Ello convertiría al Vaticano en un sujeto especial de la comunidad de Estados y en una cuasi persona internacional o del derecho internacional.

Posteriormente el Tratado de Letrán de 1929 entre el Estado Italiano y el Vaticano, reconoció la soberanía de la "santa sede", reconociendo su personalidad en asuntos del orden internacional como aspecto inherente a su naturaleza y se reconocía entonces, al Estado Vaticano. Llegándose a reunir dos personas de derecho internacional. Sin embargo aunque en un principio ésta personalidad era para ciertas materias compatibles con su función, en la práctica resultó muy diferente.

En este orden de ideas, el Vaticano celebra con los diversos Estados en el orden internacional, Concordatos que comprenden materias no sólo religiosas sino administrativas y llega a convertir en Tratados obligatorios a éstos instrumentos. Otra característica del Vaticano es que, sus enviados diplomáticos, gozan plenamente de los privilegios, prerrogativas e inmunidades de los agentes diplomáticos,

(111) Sepúlveda, Cesar.
Derecho Internacional
ED. Porrúa. S. A. Décimo quinta ed. México 1988.
Pag. 48E.

o Embajadores. Por último se puede citar que, con el reconocimiento de la personalidad internacional de la "santa sede", y con su participación en los asuntos internacionales se ha abierto, una vía para la representación en el derecho internacional de intereses espirituales, económicos y otros, en un plano diferente de los intereses políticos de los Estados ... (112).

Esta es la perspectiva del Vaticano en el ámbito del derecho internacional, sin embargo ésta dista mucho de la perspectiva nacional; el establecimiento de relaciones entre México y el Vaticano no significa que se haya o se tenga que celebrar un Concordato, en el cual estén de por medio aspectos de política religiosa o aspectos inherentes a la Iglesia católica.

Hay que aclarar que una cosa es el problema de relaciones Estado-Iglesias y otro, el problema de relaciones con el Vaticano. "Uno es problema de relaciones internacionales y otro es problema de relaciones intranacionales, entre el poder y los ciudadanos" (113). Así, considero que no era necesario tener relaciones diplomáticas con el Vaticano a pesar del reconocimiento jurídico a la Iglesia católica. El Estado Mexicano no ha precisado al menos jurídicamente el por qué de esas relaciones con el Vaticano.

Es decir, se establecen relaciones diplomáticas con un Estado, cuando por ejemplo, existe de por medio un intercambio comercial o tecnológico, o la prestación de algún servicio relativo a lo anterior; pero en el caso del Vaticano, al menos a simple vista, es de dudarse que pueda existir esa finalidad. Ciertamente que las relaciones diplomáticas entre el Estado Mexicano y dicha entidad se encuadran en la reforma de la que ya se ha hecho referencia, sin embargo la reforma, bien puede ocurrir sin la presencia de las relaciones con la "santa sede". Se puede hablar de un Estado reformado sin reconocer a otro Estado desde el punto de vista religioso.

Ahora bien, en este punto la finalidad no es llegar a la conclusión de que si el Vaticano es un Estado o no, sino analizar las relaciones entre él y el Estado Mexicano. Sin embargo, no nos podemos sustraer de comentar al respecto. Desde mi punto de vista, considero que el Vaticano,

(112) *Ibidem*. Pág. 489.

(113) Relaciones Iglesia-Estado.

Cambios necesarios. TESIS del P.A.N
ED. Epos. S.A. primera ed. México 1990.
Pág. 79.

aunque llega a reunir los elementos de un Estado (Territorio, población, orden jurídico), no sería posible por ejemplo, que llegara a reconocer a toda su población de creyentes en el mundo, por que técnicamente ya no sería un Estado, por eso se habla del Vaticano como un sujeto sui generis del derecho internacional. Estado o no, de cualquier forma el Vaticano mantiene un poder económico y político indudable.

También se puede mencionar que, si el derecho -- internacional público define a México como un Estado moderno, su acceso a tener relaciones con otro Estado, debe basarse en juicios no solo políticos sino también jurídicos, de -- tal manera que se pueda continuar con el status jurídico -- que regula la vida actual de la República Mexicana. El establecimiento de relaciones diplomáticas con el Vaticano, definitivamente llega a trastocar las ideas centrales de la -- República, sencillamente por que no han existido ni existen las condiciones para que dichas relaciones se den.

Desde que se planteó la posibilidad del reconocimiento jurídico a las Iglesias, la jerarquía católica -- creyó que este hecho vendría acompañado del establecimiento de relaciones entre el Estado Mexicano y el Vaticano y, -- tanto el Episcopado Mexicano como el Delegado apostólico en México Gerónimo Prigione, tenían como objetivo fundamental -- alcanzar el establecimiento pleno de relaciones oficiales. El clero católico, siempre argumentó que, para que existiera congruencia con el reconocimiento jurídico a la Iglesia, era necesario la existencia de vínculos diplomáticos entre México y la "santa sede".

Desde luego que lo anterior es un error, por que se trataba de establecer un marco legal para las Iglesias -- México, mas no un marco legal para un hecho de derecho internacional y que en nada se relaciona con la libertad religiosa o los derechos políticos de las Iglesias y sus ministros. Además, tampoco se va a resolver con ello, las fricciones entre el Estado Mexicano y la Iglesia católica, fricciones que no sería facil que desaparecieran en un solo -- sexenio o por la buena intención que tenga el Gobierno. "Lo más importante para los militantes católicos es el marco de libertades religiosas, que solo una relación con un Estado -- verdaderamente moderno les podría garantizar. No un nexo diplomático que en nada contribuirá al mejoramiento de su -- situación a nivel nacional"(114).

(114) Blancarte, Roberto.
El Poder Salinismo e Iglesia católica.
Una nueva convivencia?
Ob. Cit. Pág. 140.

Considero así mismo que, tanto el Estado Mexicano como la jerarquía de la Iglesia católica pueden mantener de manera madura, razonable y respetuosa una relación y una comunicación frecuente que no se lleve a cabo de forma simulada y oculta; sin embargo avanzar hacia otro tipo de acuerdos, de reconocimientos, o de alianzas pueden poner en peligro el buen desarrollo de relaciones entre ambas partes, así como la estabilidad política y social del país.

Desde otro punto de vista, a ésta relación con la "santa sede" se le puede ubicar como parte de una estrategia política; el Estado quiso de alguna manera fortalecer y ampliar su alianza con la Iglesia católica, con el riesgo de que resulte contraproducente, por que ha observado a lo largo de la historia que las alianzas con dicha Iglesia han resultado pelierosas. El Estado trató de no dejar descontenta a la Iglesia mayoritaria en México, por que en términos políticos ésto le conviene.

En 1990, el señor Karol Wojtyla, es decir el Papa Juan Pablo II y el Licenciado Carlos Salinas, decidieron por primera vez, intercambiar representantes personales, paso que iniciaba una relación al mas alto nivel; posteriormente señales significativas fueron la comunicación que tendría el Presidente de la República con el delegado apostólico del Vaticano en México, y la creación de las respectivas comisiones bilaterales que analizarían las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México. Se nombró al señor Agustín Tellez Cruces como enviado personal permanente del Presidente Carlos Salinas en el Vaticano, en correspondencia a la nominación del arzobispo Gerónimo Prigione como enviado especial permanente del Vaticano ante el Gobierno Mexicano.

Y así, en el mes de septiembre de 1992, se anuncia oficialmente el establecimiento de relaciones diplomáticas con el Vaticano. Se nombró como Embajador de México ante aquella entidad al señor Enrique Olivares Santana en el mes de octubre de ese mismo año. La jerarquía católica consideró como histórico éste acontecimiento, lo vieron con un sentido triunfalista y hasta como signo de debilitamiento del gobierno, cuando en realidad es una concesión que éste les está otorgando. Se ha derrumbado el obstáculo que durante décadas impidió que la Iglesia católica tuviera mas prerrogativas. Mientras que el Vaticano no tenga o trató de tener injerencia en los aspectos no religiosos del país todo estará bien.

Tampoco México no puede ni debe entretener su realidad con aspectos ya vencidos y superados. Reducir los acontecimientos de la política de 1992 a las intenciones de 1857 en la Reforma, sería un error. El México de hoy aspira a desarrollarse de una forma cabal en el ámbito económico ante un Tratado de Libre Comercio y en el ámbito po-

lítico en la comunidad internacional. Por ello, las relaciones diplomáticas entre México y el Vaticano tienen dos aspectos: las causas actuales que las hacen posibles y las referencias a las razones del pasado. Ambos aspectos conllevan a una interpretación de la voluntad del Gobierno de la República, en el sentido de que si es un retroceso en el laicismo del Estado o se está reformando.

De la misma manera, tampoco se trata de comparar las decisiones del Licenciado Benito Juárez con las decisiones del Presidente Carlos Salinas. "La exaltación de la estrategia de Juárez, desprendida de su realidad, se vuelve medida absoluta para enjuiciar a todos los gobiernos de 1859 a la fecha, lo que significa inmovilizar los problemas" (115). Esto no quiere decir, desde mi punto de vista, que haya sido acertado establecer relaciones diplomáticas con el Vaticano. Pero para el proyecto político del Estado y la estabilidad político-social del país ésta decisión resulta de utilidad para el régimen.

Las decisiones de Juárez deben de valorarse en términos de su tiempo y con sus resultados, por que constituyen la prueba final de toda concepción política. Los acontecimientos y actos de hoy obedecen a una exigencia insoslayable, por que se tiene que enfrentar la conformación del mundo en regiones económicas, y por consiguiente el Estado será sometido a una prueba trascendente que influirá en las generaciones futuras. Probablemente la única analogía que existe entre las dos épocas se encuentra en su signo: con Juárez la formación del Estado, con Carlos Salinas la sobrevivencia y reforma de ese Estado.

Las nuevas relaciones entre México y el Vaticano traen aparejados riesgos sociales, tales como el clericalismo o el cristianismo en política y la utilización de los católicos como instrumento electoral. "El riesgo también contempla el oportunismo de quienes han mantenido el rescoldo de la cristiada, los de la venganza contra la constitución y el Estado, para que todo el poder aquí y ahora, les sea devuelto" (116). Los alcances de las ya mencionadas relaciones no son sólo religiosos sino políticos, el Estado Mexicano y el Vaticano entran en una etapa histórica que responde a la necesidad de una política de concordia.

(115) Epoca. Número 69.
Septiembre de 1992.
Pag. 25.

(116) Ibídem. Pag. 26.

Es preciso considerar que, los ámbitos políticos obligan a revisar la historia para aprender de sus errores y aciertos, no existe mas camino que atender a lo que ella, nos ha marcado; sin embargo, tampoco debe de ser un obstáculo para el ejercicio de las libertades. Hoy en día a pesar de las complejas necesidades tanto económicas como políticas de nuestro país, considero que no es necesario establecer -- vínculos diplomáticos con el Vaticano, ni había ninguna urgencia para ello.

Al principio de éste punto se comentaba el tiempo que había transcurrido desde la ruptura Juarista con el Vaticano, hasta el actual, que se han establecido nuevamente relaciones con dicha entidad; en ese lapso tanto la Iglesia católica como su clero, han ejercido ampliamente su libertad religiosa y las demás libertades que consagra nuestra constitución política, entonces esto quiere decir que, en un país como el nuestro con esas características, el establecer relaciones diplomáticas con tal o cual Estado, resulta intrascendente, aunque el clero católico no lo estime así.

Si México estableció nexos diplomáticos con la máxima jerarquía de la Iglesia católica en el mundo, quiere decir, que está en posibilidad de establecer esos mismos -- nexos con todas las Iglesias del mundo, o mejor dicho con -- sus cleros. De hecho sería una cuestión muy difícil, pero -- el hecho de que la Iglesia católica sea la mayoritaria, no -- significa que se deje en desigualdad a las otras Iglesias -- en cuanto a relaciones diplomáticas se refiere.

C A P I T U L O . I V .

LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIAS EN EL AMBITO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.

- 4.1 la reforma al artículo 130 Constitucional,
como antecedente inmediato de la ley.
- 4.2 Ley de Asociaciones Religiosas
y Culto Público. Analisis Jurídico.
- 4.3 Las Iglesias como Asociaciones Religiosas.
- 4.4 Necesidad de definir las características
de la "Asociación Religiosa".

CAPITULO IV. Las Relaciones Estado-Iglesias en el ambito de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4.1 Reforma al artículo 130 Constitucional, como antecedente inmediato de la Ley.

Importante resulta analizar los hechos que --dieron lugar a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El hecho mas importante, lo constituye desde mi punto de vista, la reforma al artículo 130 de la Constitución General de la República, por que dicha reforma reconoce jurídicamente a las Iglesias, es decir los reconoce personalidad jurídica, ser sujetos de derechos y obligaciones.

A finales de 1991, en el mes de diciembre, los legisladores del Partido Revolucionario Institucional presentaron una iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Federal, que se puede sintetizar de la siguiente forma: ratifica el principio histórico de separación entre el Estado y la Iglesia, así como el Estado laico; otorga a los ministros del culto el derecho del voto activo; confirma la educación pública laica y se eliminan las limitaciones en cuanto a los particulares; previene el derecho de las Iglesias y agrupaciones religiosas a la obtención de personalidad jurídica y, consiguientemente a disponer del patrimonio indispensable para el logro de sus fines, entre otros aspectos. La innovación jurídica es que se crea la forma legal de Asociación Religiosa.

La nueva redacción del artículo 130 Constitucional trata de ser congruente con la política de derechos humanos y la necesidad de la libertad religiosa como parte de esos derechos, sea garantizada. Así también trata de ser congruente con el hecho de que la sociedad no quiere que las Iglesias acumulen bienes materiales, ni que tengan injerencia en los asuntos políticos del país; se ratifica la supremacía del Estado sobre las Iglesias y las agrupaciones religiosas. A pesar de que el artículo 130 fué reformado completamente excepto en su párrafo cuarto, se mantiene el espíritu que inspiró al Constituyente de 1917 al redactar dicho artículo.

El artículo 130 constitucional reformado establece lo siguiente:
"El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demas agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

"Corresponde exclusivamente al Congreso de la -- Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y de agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las -- disposiciones siguientes:

a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas -- tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida -- interna de las asociaciones religiosas.

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán para ello, satisfacer los requisitos que señale la -- ley.

d) En términos de la ley reglamentaria, los ministros de los cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines -- políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios.

"Queda estrictamente prohibida la formación de -- toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en -- caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

"Los ministros de los cultos, sus ascendientes, -- descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los -- propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

"Los actos del estado civil de las personas son exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

"Las autoridades federales, de los Estados y Municipios tendrán en ésta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley"(117).

En ésta reforma, uno de los aspectos que mas llama la atención, es que se menciona el principio histórico de separación Estado-Iglesias; principio que se invoca para indicar que las normas y disposiciones contenidas -- en dicho artículo se subordinan al mismo. En el anterior texto del artículo 130 de 1917, no aparecía explícitamente dicho principio, en razón de que las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, carecían de personalidad jurídica.

En el segundo párrafo del mismo artículo, ya -- reformado, se establece que las Iglesias y agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley, ésto quiere decir que, el hecho de poseer personalidad jurídica las obliga a delimitar sus actuaciones conforme a la Constitución Federal y las leyes que de ella emanan. En el anterior texto no existía ésta disposición precisamente por la inexistencia jurídica de las Iglesias, pero que originó una situación de simulación y constantes violaciones a la Constitución. También se le otorga la facultad exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en relación a materias del culto público, Iglesias y agrupaciones religiosas, es decir que, -- siendo materia federal solo el Congreso de la Unión puede legislar en lo relativo.

Los aspectos correspondientes a la personalidad jurídica de las Iglesias y agrupaciones religiosas y a la forma de como obtendrán la misma los regulará la ley reglamentaria del artículo 130. También se establece que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las -- asociaciones religiosas, como resultado del principio histórico de separación Estado-Iglesias, es decir, ni el Estado intervendrá de las Iglesias, ni éstas intervendrán en los asuntos de aquél. Se establece la libertad para el ejercicio del culto, así como para su ministerio, para mexicanos y extranjeros, cumpliendo con los requisitos que indica la ley, éste aspecto lo consignaba el anterior texto del 130, pero con limitación a los extranjeros.

Otro aspecto que consagra éste nuevo artículo -- 130, y que a mi juicio, resulta uno de los mas trascendentes es el que establece la prohibición para ocupar cargos pú-

blicos a los ministros de los cultos, se introduce la innovación de concederles voto activo pero no pasivo, es decir derecho a votar pero no a ser votados, en éste ultimo caso se establece la salvedad, de que los ministros podrán ser votados, siempre y cuando reunan y cumplan las condiciones que al respecto establece la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional reformado.

"La prohibición a los ministros de culto a votar y ser votados, para cargos públicos de elección popular -- constituía una limitación de los derechos políticos de los ciudadanos que tienen como actividad el ministerio del -- culto de alguna religión, y las razones de tal disposición no eran sostenibles..."(118).

Se establece la prohibición de que los ministros del culto, no podrán asociarse con fines políticos y de proselitismo; así mismo, tanto los ministros del culto como a las Iglesias a las que pertenezcan, se les prohíbe criticar en reunión pública o en actos del culto, al gobierno y a sus instituciones; éste punto ya se encontraba establecido en la anterior redacción del artículo 130, pero resulta importante que se siga manteniendo.

Con respecto a la prohibición de formar agrupaciones de carácter político teniendo alguna indicación relacionada a cualquier confesión religiosa, no existe en -- cuanto al fondo, modificación, ya que el texto anterior lo -- contemplaba; así como la prohibición de celebrar reuniones de carácter político en el interior de los templos. Pero -- ésto no quiere decir que se estén limitando las libertades políticas de los ministros del culto, siempre y cuando no -- viole lo preceptuado en dicho artículo y su ley reglamentaria. Siempre y cuando las reuniones en los templos, sean -- de carácter religioso, y no pretendan otra finalidad, no se podrán imponer limitaciones al respecto.

El único párrafo que no se derogó, y que pasó íntegramente al nuevo contenido del artículo 130, es el que -- se refiere al cumplimiento de las obligaciones que se -- hacen por la simple promesa de decir verdad, sujetando al -- que la hace, a las penas que con tal motivo establece la -- ley. Los actos correspondientes al estado civil de las personas se mantienen bajo el control de los funcionarios del

(118) Soberanes Fernandez, José Luis.

"La Reforma Constitucional en materia de libertad religiosa y derechos humanos".

Una Ley para la Libertad Religiosa.

RD. Diana, primera ed. México 1992.

Pags. 32, 33.

Estado y se consideran como actos administrativos.

Finalmente el hecho de la incapacidad de los ministros del culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuge hereden por testamento a las personas que los propios ministros hayan dirigido espiritualmente, y que no tengan parentesco dentro del cuarto grado. Disposición contenida en el texto de 1917, pero ahora el sentido de dicha disposición es de que, fuera de las anteriores limitaciones podrán heredar por testamento. El Constituyente de 1917, consideró que debido a la influencia que pudieran ejercer los ministros del culto sobre los creyentes, era conveniente tal prohibición.

Al reformar el ya citado artículo 130, algunas disposiciones desaparecen, como por ejemplo, la facultad de los Poderes Federales de ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes; así como el hecho de que el Congreso de la Unión no puede dictar leyes o disposiciones prohibitivas de alguna religión; aunque el nuevo artículo 130 no lo mencione, es una disposición que resulta obvio no podría llevarse a cabo. Desaparece la mención de que el matrimonio es un contrato civil. La parte central de este artículo referente a la negación de personalidad jurídica a las Iglesias, como ya se mencionó también desaparece, consiguientemente, ya no se considera al ministerio del culto como una profesión, ni a los ministros del culto como profesionistas.

En éste mismo sentido, se derogan los párrafos que establecían la facultad para que las legislaturas de los Estados pudieran determinar el número máximo de ministros del culto. Así también, el ministerio del culto podían ejercerlo solo los mexicanos por nacimiento; ahora con la reforma también los extranjeros podrán ejercerlo cumpliendo con lo que la ley dispone al respecto, en consecuencia, se deroga la prohibición de otorgar o revalidar dispensa a los estudios realizados en los establecimientos dedicados a la enseñanza profesional de los ministros del culto. Los párrafos referentes a los términos y formas en que se debían utilizar los locales destinados al culto, también se derogan.

Desde mi punto de vista, la reforma al artículo 130 constitucional es acertada, y trata de ajustar la realidad fáctica con la realidad jurídica. Esta reforma deja a un lado la simulación existente en relación a la actividad de las Iglesias, así como la constante violación al anterior artículo 130, derivada de la inexistencia jurídica de dichas entidades, y debido también a las disposiciones tan restrictivas del mismo artículo. De ahí la importancia de la reforma constitucional de 1992 en que se va a superar una insostenible situación de simulación en que se modificaron

normas que eran letra muerta, que eran imposibles de poner en práctica en los tiempos actuales, cuya redacción sonaba totalmente ridícula y que contravenían abiertamente cualquier declaración de derechos humanos fundamentales" (119).

Evidentemente reformar éste artículo representa un hecho histórico, por que desde que el Constituyente se reunió en 1917, no había sido reformado en su parte toral. Uno de los aspectos importantes de ésta reforma, es que se establece la separación Estado-Iglesias; ésta separación, a pesar de las disposiciones anticlericales no se mencionaba en el texto del 130 de 1917. La reforma es un hecho trascendente -- por que el artículo 130, fué el resultado de las conquistas revolucionarias de 1910, sin embargo, en la actualidad se -- hacia necesaria su modificación.

4.2 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Análisis Jurídico.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es reglamentaria del artículo 130 constitucional, una vez reformado. Esta ley aboga a la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal de 1917, expedida en 1927. Desde el punto de vista jurídico representa un verdadero -- acontecimiento por su alcance sustantivo. Esta ley, como la reforma al artículo 130, modifican el status jurídico de las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias e introducen -- una nueva figura jurídica: LA ASOCIACION RELIGIOSA, importante innovación jurídica.

La elaboración de los distintos proyectos de ley se reservó exclusivamente a los partidos políticos, no permitiéndose que Iglesia alguna presentara proyecto o interviniera de una u otra forma en la legislación de la ley. "En éste sentido, el PARM llevó a la cámara de Diputados la iniciativa de la Ley Federal de Cultos; el PAN la Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas; el PRD la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional; y, finalmente, el PRI presentó la iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público" (120).

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, fué aprobada el 13 de junio de 1992, por el Congreso de la Unión, y publicada en el Diario Oficial de la Federación -

(119) Ibidem. Pag. 23.

(120) Ruiz Massieu, José Francisco.
Una Ley Para la Libertad Religiosa.
Ob. Cit. Pag. 39.

el día 15 de julio del mismo año. La ley es federal, y sus disposiciones son de orden público, la autoridad aplicativa es la Secretaría de Gobernación, actuando como auxiliares los Estados y Ayuntamientos. La ley logra un equilibrio entre el control de las Iglesias y la salvaguarda de los derechos religiosos, con lo cual las libertades del individuo, se transforman en auténticas garantías individuales.

Los actos que transgredan la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, serán nulas de pleno derecho y cuando se lleven a cabo de manera habitual por personas o Iglesias y agrupaciones religiosas, sin contar con el registro constitutivo de asociación religiosa, serán atribuidos a las personas implicadas.

El contenido de la ley es el siguiente:

***LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.**

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1o. La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Artículo 2o. El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que mas le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, - los actos del culto o ritos de su preferencia.

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse - de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a - una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u - hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

Nadie podrá alegarse motivos religiosos para impedir a -- nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en ésta y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o a contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas;

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Artículo 3o. El Estado Mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, solo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

Artículo 4o. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.

Artículo 5o. Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de ésta ley serán nulos de pleno derecho.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

CAPITULO PRIMERO.

De su Naturaleza, Constitución y Funcionamiento.

Artículo 6o. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de ésta ley.

Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en

su caso a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ambitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, segun convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

Artículo 7o. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la Iglesia o la agrupación religiosa:

I. Se ha ocupado preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República.

III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto.

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o. y.

V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere éste precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 8o. Las asociaciones religiosas deberán:

I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,

II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Artículo 9o. Las asociaciones religiosas tendrán derecho en términos de esta ley su reglamento a:

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva.

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros.

III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables.

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo licitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Participar por sí o asociados con perso-

nas físicas o morales en la constitución, administración, -
costeamiento y funcionamiento de instituciones de asis-
tencia privada, planteles educativos e instituciones de -
salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose
además de la presente, a las leyes que regulan esas -
materias.

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religio-
sos, bienes propiedad de la nación, en los términos que --
dicte el reglamento respectivo; y,

VII. Disfrutar de los demás derechos que les --
confieren ésta ley y las demás leyes.

Artículo 10. Los actos en que las materias reguladas por --
ésta ley se lleven a cabo de manera habitual persona, o -
iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el re-
gistro constitutivo a que se refiere el artículo 6o, serán
atribuidos a las personas físicas o morales en su caso, las
que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en --
éste ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán
los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y -
VII del artículo 9o, de esta ley y las demás disposiciones
aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones
religiosas y sus trabajadores se sujetarán a los dispuesto
por la legislación laboral aplicable.

CAPITULO SECUNDO.

De los asociados, ministros del culto y representantes.

Artículo 11. Para los efectos del registro a que se refiere
ésta ley, son asociados de una asociación religiosa los ma-
yores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los -
estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religio-
sas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarne
con dicho carácter ante las autoridades.

Artículo 12. Para los efectos de esta ley, se consideran mi-
nistros del culto a todas aquellas personas mayores de --
edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenez-
can confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas de-
berán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión
al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas --
omitán esa notificación, o en tratándose de iglesias o --
agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto
a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, fun-
ciones de dirección, representación u organización.

Artículo 13. Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de
cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros
siempre que comprueben su legal internación y permanencia
en el país y que su calidad migratoria no les impida lo --

realización de actividades de tipo peligrosas, en los términos de la Ley General de Población.

Artículo 14. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menores cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros del culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros del culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fué recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de éste artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 15. Los ministros del culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del código civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal.

CAPITULO TERCERO.

De su régimen patrimonial.

Artículo 16. Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir con el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros del culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de -

comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

Artículo 17. La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria.

III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente;

IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrarse ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

Artículo 18. Las autoridades y los funcionarios dotados de fé pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fé pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corres-

ponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.

Artículo 19. -A las personas físicas y morales así como a los bienes que ésta ley les regula, les serán aplicables -- las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 20. Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Gobernación y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes -- responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad -- de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la Nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que las destinan, estarán sujetos a ésta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

TITULO TERCERO.

De los actos religiosos de Culto Público.

Artículo 21. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en ésta ley y en los demás ordenamientos -- aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de -- culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al -- Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables -- solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones -- de carácter político.

Artículo 22. Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la

fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretenda celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su -- decisión, y solamente por razones de seguridad, protección -- de salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

Artículo 23. No requerirán del aviso a que se refiere el -- artículo anterior:

I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;

II. El tránsito de personas entre domicilios -- particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y,

III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público tenga libre acceso.

Artículo 24. Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

TITULO CUARTO.

De Las Autoridades.

Artículo 25. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por -- conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de ésta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en éste ordenamiento.

Las autoridades Federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán -- asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de -- culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de las prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 26. La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de las asociaciones religiosas y de bienes; inmuebles que por cualquier título -- aquellas posean o administren.

Artículo 27. La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de ésta ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y en su caso al convenio respectivo.

Artículo 28. La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;

II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que fué notificada, y la citara a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja.

III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en su caso de no ser esto posible, la nombren arbitro de estricto derecho; y,

IV. Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dañado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apartado A, de la Constitución Política.

El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir a los Tribunales competentes.

TITULO QUINTO.

De las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 29. Constituyen infracción a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política --- algunos;

II. Agraviar los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fueren;

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos.

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetos;

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación.

VII. Destinar los bienes que las asociaciones -- religiosas adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente.

VIII. Desviar de tal manera los fines de las -- asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa.

IX. Convertir un acto religioso en reunión de -- carácter político.

X. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas.

XI. Realizar actos o permitir aquellos que -- atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y.

XII. Las demás que establecen la presente ley y otros ordenamientos.

Artículo 30. La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El órgano sancionador será una Comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación -- conforme lo señale el reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;

II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se considerarán violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas;

III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

Artículo 31. Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción.

II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción.

III. Situación económica y grado de instrucción

del infractor; y,

IV. La reincidencia si la hubiere.

Artículo 32. A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I. Apercibimiento.

II. Multa hasta de veinte mil días de salario -- mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto.

IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien de un -- Estado, municipio o localidad; y,

V. Cancelación del Registro de asociación religiosa.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa oponión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Recurso de Revisión.

Artículo 33. Contra los actos o resoluciones dictadas por -- las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fué -- notificado el acto o resolución recurrido. En éste último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias -- que, en su caso, se ofrezcan como pruebas el recurrente y -- que obren en poder de dicha autoridad.

Solo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

Artículo 34. La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporaneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuera oscuro e irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclarar su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumpliere en limpo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá - revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

Artículo 35. En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de las suspensiones se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el -- recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o -- perjuicios, se fijará el monto de la garantía que deberá -- otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

Artículo 36. Para los efectos de éste título, a falta de -- disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley se aplicara supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día -- siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se aboga la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1927; la Ley Reglamentaria del Séptimo Párrafo del artículo 130 constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán -- ejercer en el Distrito o Territorios Federales, publicada -- en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre -- de 1931; la Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de -- julio de 1926; así como el Decreto que establece el plazo -- dentro del cual pueden presentarse solicitudes para encargarse de los Templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de -- 1931.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional, publicada en el Diario -- Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, así -- como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquéllas y éstas se opongan a la presente ley.

Artículo Cuarto. Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraren pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional.

Artículo Quinto. En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros del culto, siempre y cuando, las Iglesias les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados en dar aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

Artículo Sexto. Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas Iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de ésta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

Artículo Séptimo. Con la solicitud de registro, las Iglesias y agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos por la ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de éste ordenamiento.

México D.F. 13 de julio de 1992. Dip. Gustavo Carbal Moreno, Presidente. Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente. Dip. Jaime Rodríguez Calderón, Secretario. Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia

del Poder Ejecutivo Federal a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación Fernando -- Gutiérrez Barrios. Rúbrica. (*)

Esta ley comprende aspectos legales para procurar la separación entre el Estado y las Iglesias en el ámbito público, pero al mismo tiempo garantiza los derechos y las obligaciones de esas instituciones, de los ministros del culto y en general todos los actos inherentes a la actuación y funcionamiento de las Iglesias y agrupaciones religiosas. No obstante su alcance sustantivo, la Ley de -- Asociaciones Religiosas y Culto Público, necesitará ser -- modificada, de acuerdo a las necesidades sociales y circunstancias políticas. Toda ley resulta positiva y hasta -- interesante al momento de su creación, sin embargo con el transcurso del tiempo y los requerimientos jurídicos del país, se hace necesario su modificación o de lo contrario se volvera obsoleta y será letra muerta como la anterior -- ley reglamentaria del artículo 130 constitucional de 1927.

En síntesis esta ley regula los siguientes -- aspectos:

LOS DERECHOS RELIGIOSOS.-La Ley hace una mención de las libertades y derechos religiosos: adoptar o tener -- una creencia voluntariamente, o en todo caso no adoptar -- ninguna; no ser objeto de discriminación por causas religiosas; así como no ser objeto de inquisición judicial o -- administrativa por el simple hecho de manifestar ideas religiosas; garantiza el derecho de asociarse o reunirse con fines religiosos. Así también garantiza la libertad religiosa, que según la doctrina comprende dos libertades: "Por un lado la de mera profesión de una fe o una religión -- como acto ideológico sustentado en determinados principios e ideas, respecto de Dios- y por la otra la cultural, traducida en una serie de prácticas externas que tienen -- como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso-moral del individuo"(121).

(*) Diario Oficial de la Federación.
15 de julio de 1992.
Pags. 38 a 44.

(121) Soberanes Fernandez, José Luis.
"La reforma constitucional de 1992, en materia de libertad religiosa y derechos humanos".
Una ley para la Libertad Religiosa.
Ob. Cit. Pag. 24.

LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS.- La ley de Asociaciones Religiosas reconoce personalidad jurídica a las Iglesias y a las agrupaciones religiosas, una vez que obtengan su registro constitutivo de asociación religiosa, ante la Secretaría de Gobernación, para lo cual deben reunir los requisitos que la propia ley establece al respecto y, consiguientemente podrán tener patrimonio, pero solo el necesario para la obtención de sus fines; y para tal caso deberá obtener una declaración de procedencia, expedida por la Secretaría de Gobernación. Es claro que se pretende evitar, se restablezca el problema de acumulación de los bienes en "manos muertas" que en el siglo XIX, llevó al Estado a una desamortización forzosa.

LAS IGLESIAS Y LA POLITICA.- Independientemente de las prohibiciones que en materia política establece el artículo 130 constitucional a las Iglesias y sus ministros del culto, ésta ley, en el mismo sentido prohíbe la vinculación de las asociaciones religiosas a partidos políticos y asuntos electorales, o en aquellos asuntos cuya intervención sea propia del Estado o de los funcionarios gubernamentales. Se establece que los ministros del culto pueden votar, pero no ser votados, ni desempeñar cargos públicos, a menos que se separen de su ministerio, cuando menos 5 años de antelación al día de la elección o de la aceptación del cargo.

EL CULTO PUBLICO.- "La ley racionaliza al máximo la regulación del Estado y elimina múltiples prohibiciones imprácticas, que repugnaban a las tradiciones mexicanas o se distanciaban de la teoría de los derechos humanos" (122). El culto público siendo precisamente, una manifestación pública y libre de expresar las creencias religiosas a través de prácticas ritualísticas inherentes a las mismas, se encuentra regulado de tal manera que se garantice su libre ejercicio, siempre y cuando se realicen en los templos como actos ordinarios y, los extraordinarios cuando se realicen fuera de ellos; requiriéndose en algunos casos, autorización de la autoridad correspondiente; en otros solo dar aviso, y en otros mas no será necesario trámite alguno.

INFRACCIONES Y SANCIONES.- Para asegurar la aplicabilidad de las disposiciones, la ley hace el señalamiento de varias conductas que se consideran infracciones a la misma y las correspondientes sanciones, consistentes en --

(122) Ruiz Massieu, José Francisco.
Una Ley para la Libertad Religiosa.
Ob. Cit. Pág. 42.

apercibimiento, multa hasta de veinte mil días de salario - mínimo general vigente en el Distrito Federal, clausura de los locales destinados al culto, suspensión de derechos de las asociaciones religiosas y cancelación de su registro - en su caso. Así mismo se instituye un medio de impugnación de los actos de la autoridad para no dejar en estado de - indefensión a los interesados, éste medio es, el recurso de revisión, estableciéndose para su interposición el término de veinte días, a partir de la notificación del acto o resolución que se recurre.

4.3 Las Iglesias como Asociaciones Religiosas.

Sin duda lo más importante a raíz de las reformas a la Constitución Federal de la República, respecto a - las relaciones Estados-Iglesias, es lo referente a la personalidad jurídica de éstas últimas. Nunca antes las relaciones entre éstas dos instituciones habían despertado -- tanta polémica. Las Iglesias aparecen en nuestra legislación, a través de una nueva figura jurídica que es, la -- ASOCIACION RELIGIOSA. Pero antes de iniciar los comentarios en torno a ésta figura, resulta preciso hacer algunas consideraciones al respecto.

La Asociación Religiosa, es una figura jurídica - construida por la ley, concretamente por el artículo 130 -- constitucional y su ley reglamentaria. Es una figura asociativa absolutamente nueva, que solo pueden adoptar las - Iglesias y las agrupaciones religiosas. Sin ella una entidad religiosa no alcanza la personalidad jurídica ni el -- patrimonio que le es inherente. (123) Su estructuración -- normativa tuvo que ser flexible, de tal suerte que se - ajustara a los requerimientos de una Iglesia con amplia -- trayectoria histórica, y enorme organización como la católica; así como a las Iglesias de escasa densidad social --- casi marginales.

En un principio los únicos sujetos de las normas jurídicas son los seres humanos, las personas, sin embargo, el orden jurídico estableció la posibilidad de que ciertas corporaciones puedan ser titulares de derechos y obligaciones, es decir se les otorgó personalidad jurídica; pero - para hacer una diferenciación entre los dos tipos de personas, existen personas físicas y personas morales o colectivas. La persona moral constituye una ficción legal y su desarrollo se tuvo a partir del siglo XIX como una necesi-

(123) Ibidem. Pág. 40.

dad del desarrollo económico a través de otorgar personalidad jurídica a las sociedades mercantiles.

Por lo que se refiere al concepto de Persona, ésta admite múltiples acepciones siendo las más importantes la jurídica y la moral. "Se da el nombre de sujeto, o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes"(124). El hecho de que todo individuo sea "persona", no significa que su personalidad jurídica se confunda con su realidad humana o derive de su personalidad moral. La persona moral posee derechos y obligaciones, aun cuando no pueda ejercer por sí misma los primeros ni dar cumplimiento a las segundas, además de que actúa por medio de sus órganos.

"Las personas jurídicas pueden definirse como -- las asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica -- como sujetos de derecho"(125). En este orden de ideas, podemos ubicar a las Iglesias, e inclusive, no olvidar que el propio Estado es una persona jurídica colectiva. Así las asociaciones religiosas, son sujetos de derecho, al ser reconocidas como tales por el orden jurídico.

También se puede considerar que la forma más sencilla de asociación es la que determinadas personas forman voluntariamente para la realización de un fin u objeto como, las asociaciones religiosas. El hecho de que las asociaciones tengan una finalidad, hace posible concebirlas unitariamente, sobre todo tratándose de corporaciones voluntarias, como individualidades sociales. Lo que hace que las asociaciones puedan convertirse en personas de derecho, es su reconocimiento por el derecho objetivo; en virtud de éste reconocimiento, las pluralidades de individuos dedicados a un fin, se transforman en sujeto único, diferente de las personas físicas que la forman.

Las asociaciones cuentan con dos elementos: el elemento formal que solo puede originar el elemento material de las asociaciones, o sea la voluntad del individuo; y el elemento constitutivo que es obra del derecho. La constitución de las asociaciones, no supone necesariamente un acto especial, ya que puede ocurrir de manera general, al realizarse los supuestos prefijados en la ley, así por ejemplo, para que una Iglesia lleve a tener el carácter de asociación -

(124) García Maynez, Eduardo.
Introducción al estudio del derecho.
Ob. Cit. Pág. 271.

(125) Ibidem. Pág. 290.

religiosa, deben darse los supuestos que para tal efecto -- establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto - Público.

La personalidad jurídica de las asociaciones en general, emana del orden jurídico existente, sin embargo -- ésto, implica no sólo un reconocimiento del derecho, sino -- también del Estado, es decir, el legislador puede negar personalidad jurídica a una determinada corporación o agrupación, y al mismo tiempo, para el Estado, dicha corporación -- jurídicamente es inexistente. En un sentido mas estricto, el Estado es le creador de la personalidad de las asociaciones o corporaciones; quedando desde luego, al arbitrio y -- criterio del legislador dicha personalidad. Por eso, de aquí la importancia de que ahora las Iglesias cuenten con personalidad jurídica.

"A partir del Edicto de Milán en el siglo IV, el emperador Constantino reconoció personalidad a la iglesia católica, y desde entonces, y en virtud de la posición de colaboración -- y en ocasiones de confusión -- entre la Iglesia y el Estado se aceptan mutuamente ambas potestades" (126). Inclusive a partir de la Reforma Protestante, no es que los países de Europa desconocieran personalidad a la Iglesia, mas aun existiendo los Estados pontificios, ni -- en México con las Leyes de Reforma, de hecho lo que se -- prohibió era el establecimiento de órdenes religiosos.

Por lo que respecta a la Asociación Religiosa, era muy difícil encontrar una palabra que pudiera agrupar a todas las formas asociativas religiosas, así como el -- Constituyente de 1917, las calificó a todas como agrupaciones religiosas denominadas Iglesias; además existen algunas formas de conjunción que no pueden quedar comprendidas en ese concepto, por ésta razón al hablar de Iglesias y agrupaciones religiosas, para no ponerlas a todas bajo una -- misma denominación se prefirió crear la llamada Asociación Religiosa.

Ahora bien, cuando se habla de reconocimiento -- jurídico, en estricto derecho, está mal aplicada tal denominación, ya que tanto la ley, como el Estado Mexicano no reconoce o desconoce a las Iglesias; el artículo 130 constitucional como en su ley reglamentaria, se dispone que, si -- dichas Iglesias, quieren tener personalidad jurídica, tendrán que registrarse necesariamente ante la Secretaría de

(126) Soberanes Fernandez, José Luis.
"La Nueva Ley Reglamentaria".
Derecho Eclesiástico Mexicano.
Ob. Cit. Pags. 49, 50.

Gobernación, para ajustarse dentro de la figura de Asociación Religiosa. No es que tengan la obligación de hacerlo, o que de no hacerlo incurran en delito, simplemente si quieren tener personalidad jurídica tendrán que inscribirse en el registro constitutivo para efectos legales.

Hasta antes de las reformas a los artículos de la Constitución Política, en México, conforme a derecho las Iglesias no contaban con personalidad jurídica, el Estado no las reconocía como sujetos de derechos y obligaciones, pero esto no quería decir que las Iglesias y los ministros del culto no fueran sujetos de regulación, o incluso sanción por la comisión de delitos de acuerdo con la Constitución General del país y las leyes que de ella emanaran. El artículo 130 constitucional en su texto anterior afirmaba en su párrafo quinto: "La ley no reconoce personalidad jurídica alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias" (127). Mas adelante éste mismo artículo imponía limitaciones y disminuía la capacidad jurídica de los ministros del culto en materia política, en el ejercicio de su profesión en los Estados, etc.

La consecuencia mas clara de la disposición constitucional, que negaba personalidad jurídica a las Iglesias, era asegurar que ningun acto realizado por ellas tuviera validez jurídica. Ello, incluía la propiedad, derechos políticos y civiles, representación ante los Tribunales, los vínculos entre corporaciones religiosas y sus miembros, sus actividades educativas, entre otras. Tanto en la Constitución de 1857, en las Leyes de Reforma, su constitucionalización en 1873, así como en el Proyecto de Constitución de 1917, la relación entre el Estado y la Iglesia se definía como de "independencia", ésta definición generó una laguna normativa para determinar el derecho aplicable a las Iglesias, consiguientemente se propició que dichas Iglesias actuarán contra el espíritu del Constituyente, por que, aunque para el orden jurídico mexicano no existían, su realidad fáctica era innegable. Por ello, las reformas de 1992, al incorporar a la vida jurídica a las Iglesias, reafirma el régimen de separación, que no supone imposibilidad de regulación en los ámbitos materiales en la esfera de validez jurídica del Estado.

Al ubicar a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, en su calidad de asociaciones religiosas - al ámbito del derecho, se da paso a una normatividad que - al menos, regirá con transparencia las relaciones del Es-

(127) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, P.R. 1990. Pag. 115.

tado con las Asociaciones Religiosas, y se hará a un lado la simulación con respecto a la no aplicabilidad de las normas constitucionales a las Iglesias. Ahora en caso de cometer un ilícito tendrán que ser sancionadas.

El artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su párrafo primero establece: "Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica una vez que obtengan su correspondiente registro - constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de ésta ley" (128). Este es el fundamento legal para la personalidad jurídica de las Iglesias, además de lo que dispone el inciso a) del artículo 130 constitucional reformado que dispone que una vez que las Iglesias se registren tendrán personalidad jurídica como Asociación Religiosa.

Por lo que se refiere al alcance de esta personalidad jurídica, las Iglesias podrán ejercerlas en diversos - ámbitos como:

LA PROPIEDAD. - Las legislaciones de 1857, 1859, 1860 y 1873, desconocieron la propiedad de las asociaciones religiosas con respecto a los bienes inmuebles, pero se hacía la excepción de aquellos que eran indispensables para el objeto de la institución. El Constituyente de 1917, en la cuestión patrimonial estableció no solo la incapacidad legal de las corporaciones religiosas para adquirir en propiedad o - administrar, bienes raíces inclusive, se estableció que tales bienes entrarían al dominio de la nación.

Con anterioridad a las reformas de 1992, los artículos 27 y 130 constitucionales, establecían disposiciones en materia de propiedad de las Iglesias y agrupaciones religiosas:

"a) Se les prohíbe tener bienes raíces sin excepción y capitales impuestos sobre esos bienes.

"b) Los edificios destinados al culto público son del dominio de la Nación.

"c) Se manda que los demás edificios de las corporaciones religiosas se destinen exclusivamente a los servicios públicos.

"d) Se concede acción popular para denunciarlas.

"e) Las asociaciones religiosas no pueden heredar inmuebles ocupados por asociaciones de beneficencia; los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testa-

(128) Diario Oficial de la Federación.
Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
15 de julio de 1992.
Pag. 38.

mento de los ministros del mismo culto o de un particular - con quién no tenga parentesco dentro del cuarto grado" (129).

Ahora, con las reformas constitucionales, las Iglesias como Asociaciones Religiosas tienen capacidad de propiedad y patrimonio propio. Así mismo la fracción II del artículo 27 constitucional que prohibía a las Iglesias adquirir, poseer o administrar bienes muebles, excepto los indispensables para su fin, la fracción III del mismo artículo en su anterior texto, prohibía a las instituciones de beneficencia, públicas o privadas estar bajo la dirección o administración de instituciones religiosas o de ministros de los cultos. Por ello se modificó dicha fracción. Quedando las fracciones II y III del artículo 27 constitucional de la siguiente manera:

"Artículo 27. -... II. -Las asociaciones religiosas que se constituyen en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

"III. -Las instituciones de beneficencia, pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de las enseñanzas, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces para su objeto, inmediata o indirectamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria" (130).

LA EDUCACION. -Siendo el Estado el regulador de las actividades en la vida pública del individuo, no puede sin perder su neutralidad, fomentar, inducir o promover la enseñanza religiosa. Su función en materia educativa radica en garantizar el fomento y respeto de nuestros valores, culturas y tradiciones, así como seguir manteniendo su carácter laico en la educación. El laicismo busca evitar que la educación oficial no privilegie a alguna religión, o que promueva alguna religión en especial.

Por ello, el artículo 3 constitucional contemplaba restricciones en materia educativa a las Iglesias y a los -

(129) Iniciativa del PRI para reformar los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Federal. Ovociones. 12 de diciembre de 1991. Pág. 3.

(130) Diario Oficial de la Federación. 28 de enero de 1992. Pág. 4.

ministros del culto, así su fracción IV establecía que éstos no podían intervenir de ninguna forma en planteles en los cuales se impartiera educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos. "Es comprensible y justificado que el Constituyente de Querétaro haya redactado la fracción IV en la forma en que lo hizo, pues en 1917 se carecía de un sistema educativo nacional... La mayoría de los centros escolares eran particulares y, los más manejados por corporaciones religiosas y ministros del -- culto, quienes difícilmente iban a ajustarse a las directrices de la neutralidad religiosa fijadas por el Estado..."(131).

Al modificarse la fracción IV del artículo 3 -- constitucional, permite que las Asociaciones religiosas impartan educación en sus diferentes niveles, siempre y -- cuando orienten dicha educación bajo los principios que al respecto el Estado establece y ajustando sus programas a -- los oficiales. Es decir, ya no existen limitaciones para que una asociación religiosa administre o controle planteles educativos, mas que, las que la propia ley establece.

LOS MINISTROS DEL CULTO.-No es fácil definir el concepto de ministro del culto, o ministro religioso, ya que no existe un criterio que se emplee por igual para todas -- las confesiones religiosas en cuanto a su significado. "La palabra ministro deriva del verbo, ministrar o dar y, por -- lo tanto, ministro del culto religioso será aquella persona que de o ministre los actos o ceremonias culturales de una religión"(132). La legislación en México ha tenido que re -- mitirse a cada una de esas confesiones religiosas para de -- terminar que es, lo que significa ministro del culto. De -- ésta manera, es importante citar lo que al respecto esta -- blece la Ley de Asociaciones Religiosas, en su artículo 11 y para efectos de esa misma ley, al expresar que ministros del culto son aquellas personas mayores de edad, a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan les confie -- ran tal carácter.

Como consecuencia de la inexistencia jurídica de las Iglesias, también se establecieron restricciones y pro --

(131) Iniciativa del PRI para reformar los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Federal. Opciones. 12 de diciembre de 1991. Pág. 3

(132) Soberanes Fernandez, José Luis. "La reforma constitucional de 1992 en materia de libertad religiosa y derechos humanos". Una Ley Para la Libertad Religiosa. Ob. Cit. Pág. 27.

hibiciones sobre todo en materia política a los ministros de los cultos, entre ellas el voto pasivo, por diversas razones como edad, residencia, origen y cargo. Precisamente la función o cargo que desempeña el ministro puede afectar el carácter de la representación que encierra el voto pasivo. Esta restricción obedece a la naturaleza del ministerio y a las características de su desempeño, ya que la influencia que pueda tener sobre los electores, ocasionaría una desigualdad de fuerzas entre los candidatos si uno de ellos fuera ministro del culto.

El inciso d) del artículo 130 constitucional reformado, establece que los ministros del culto como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, sin embargo en éste último caso existe una excepción, para que los ministros del culto que hubiesen dejado de serlo puedan ser votados según el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que a su vez, menciona que es necesario que los ministros del culto se separen -- formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes, si se trata de cargos de elección popular y, 3 cuando se trate de ocupar cargos públicos, del día de la elección o de la aceptación del cargo correspondiente, dándose el aviso a la Secretaría de Gobernación.

El voto activo por lo tanto, se convierte en un derecho político común para los ministros del culto, independientemente de la restricción a las Iglesias de participar en política; ahora el ejercicio de este derecho será en circunstancias diferentes, a las que en el pasado motivaron su prohibición, ya que a principios del siglo XX, la -- inexistencia de partidos políticos estables permitió a la institución eclesiástica dominante y a sus ministros una -- influencia decisiva en la canalización del voto.

Los anteriores, son sólo algunos ámbitos en los cuales las Iglesias como personas jurídicas podrán actuar e intervenir en forma directa. Por lo que respecta a las -- dimensiones en materia fiscal, laboral y de salud, entre -- otras, las Asociaciones Religiosas se sujetarán a las leyes y reglamentos aplicables.

4.4 Necesidad de definir las características de la "Asociación Religiosa".

Resulta de fundamental importancia éste punto -- dado que en relación a la nueva figura jurídica de "Asociación Religiosa", la ley respectiva no define ni su concepto ni sus características. En determinado momento pudiera llegar a confundirse en cuanto a su esencia y finalidades con otra figura como la Asociación civil. Sin em-

bargo, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público -- solo menciona que las Iglesias podrán tener personalidad -- personalidad jurídica, siempre y cuando se constituyan como Asociación Religiosa ante la Dirección de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación.

Ya se ha mencionado que la figura de Asociación Religiosa, es una figura asociativa que solo pueden adoptar las Iglesias y las agrupaciones religiosas, pero esto es -- solo una descripción de la doctrina; presisamente por lo novedoso de dicha figura sus características no están plenamente expresadas en la ley; por lo tanto para poder definir sus posibles características, es preciso, compararla con la asociación civil e incluso, en dado caso con la sociedad -- mercantil, ésto no quiere decir que, obligadamente la asociación religiosa deba de adoptar la forma de asociación civil o sociedad mercantil.

"La existencia de una finalidad común a todos -- los que en ellos intervienen es característica de los negocios sociales... Cuando tal finalidad no sea preponderantemente económica, sino artística, cultural, deportiva, religiosa, etc, estaremos en presencia de una asociación civil" (133). -- aclarando que, siempre y cuando dicha finalidad no sea transitoria. A esto hay que agregar que el artículo 2670 del código civil para el Distrito Federal, no excluye la posibilidad, de que, de manera accesoria, el fin de la asociación civil tenga un carácter económico, ya que sería muy difícil -- que una asociación funcionara si al constituirse no se -- allegara los recursos económicos necesarios para su sostenimiento. En el caso de la asociación religiosa, aunque su -- finalidad no sea preponderantemente económica, tendrá necesariamente que, crear medios para obtener recursos económicos y pueda satisfacer sus necesidades inmediatas.

Por lo tanto, si el aspecto económico llega a -- ser preponderante en la finalidad perseguida, no puede llevarse a cabo mediante el tipo de asociación civil. "Entre -- los diversos fines de carácter económico deben distinguirse, conforme a la legislación mejicana, aquellos que constituyen una especulación comercial de los que no tienen ésta característica; para la realización de éstos debe adoptarse el -- tipo de sociedad civil" (134). Sin embargo, para que una --

(133) Mantilla Molina, Roberto L.
Derecho Mercantil.
Ed. Porrúa. Cuarta ed. México 1959.
Pags. 160, 169.

(134) *Ibidem*. Pag. 169.

sociedad pueda constituirse en forma mercantil, no es necesario que se dedique a una actividad comercial. También es posible que sociedades civiles por su finalidad adopten forma mercantil.

Por lo anterior, se puede inferir que, una Iglesia que cuenta con personalidad jurídica, lógicamente cuenta -- también con un patrimonio o con determinados bienes, -- quiere decir que, si se constituye como asociación religiosa, tendrá fines religiosos, es decir no económicos, aunque tenga necesidad de contar con recursos para su mantenimiento; estamos entonces en presencia de una característica de una asociación civil.

Se puede citar al respecto, lo que establece el artículo 2670 del código civil para el Distrito Federal: "Cuando varios individuos convienen en unirse, de manera que no sea enteramente transitoria para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga -- carácter preponderantemente económico constituyen una -- asociación" (135). Por lo que, la asociación religiosa se ajusta al supuesto de éste artículo y bien podría considerarse como una asociación civil, claro que su constitución o la forma de constituirse es diversa pero sus fines son similares.

Aunque la asociación religiosa aparentemente -- tenga fines no económicos, ni especulativos, dada su personalidad jurídica y, además de poseer y administrar bienes muebles e inmuebles, tendrá que administrar o patrocinar -- colegios, escuelas y algunos negocios de carácter económico inherentes a su personalidad, por lo tanto y desde esta perspectiva, podríamos concluir que eso, ya constituye un fin económico, y en todo caso, dichos negocios no los puede efectuar bajo la denominación de "asociación", sino que -- necesariamente tendría que adoptar el carácter de -- sociedad civil.

Para el caso de la "sociedad", tendría que constar en cuanto a la forma, en un contrato, pero en las leyes mercantiles no se encuentra una definición del contrato -- de sociedad, razón por la que se tiene que invocar, el artículo 2688 del código civil para el Distrito Federal: "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la --

(135) Código Civil para el Distrito Federal.
ED. Porrúa. 60a. ed. México 1991.
Pag. 463.

realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación -- comercial" (136). Por lo tanto se debe de considerar a la sociedad como resultado de una declaración de voluntad -- contractual, cuenta con características especiales que incluso, se le puede llamar contrato de organización.

Para que la sociedad o el contrato de sociedad, reúna las condiciones de existencia y validez, precisa se cumplan los requisitos establecidos en la ley como: consentimiento, capacidad y objeto. La asociación religiosa -- cuenta con estos requisitos, y así, pudiera tener fines -- económicos y no constituir una especulación, por lo que, -- se le puede ubicar en el supuesto de tener características de una sociedad civil, y en su caso, cabría la posibilidad de constituirse a través del contrato respectivo, -- aunque para este efecto la ley le indica solo registrarse ante la Secretaría de Gobernación.

Nos encontramos entonces, en la disyuntiva de que, si una asociación religiosa y sus actos jurídicos que -- realicen, surtirán efectos de asociación civil o sociedad civil o mercantil, para estos efectos cual sería su denominación? Así también, tanto en las leyes civiles como -- mercantiles, no se contempla que, una asociación religiosa, constituida como tal pueda adoptar el tipo de asociación o sociedad civil; ni mucho menos, la ley de asociaciones -- religiosas contempla tal posibilidad considerando la -- elasticidad de la personalidad jurídica de las Iglesias. Sería conveniente que la figura de "Asociación Religiosa" se insertara en los tipos de sociedad existentes en el -- artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles*, cuando las actividades que realicen se tipifiquen en las formas de sociedad conocidas.

Volviendo al supuesto del artículo 2688 del código civil para el Distrito Federal, en cuanto al objeto, aunque ésta palabra se utiliza con diversas acepciones -- debe entenderse "en el sentido de cosa que el socio debe dar, sea aportación de dinero o de especie, o el hecho que el socio debe de hacer en las aportaciones de -- trabajo" (137). En virtud de lo anterior, objeto de una --

(136) Ibidem. Pág. 466.

* El artículo 1 de la ley general de sociedades mercantiles, menciona a que especies de sociedades mercantiles reconoce la ley: Sociedad en nombre colectivo Sociedad anónima, entre otras.

(137) Rodríguez, Joaquín R.

Derecho Mercantil. Tomo 1.

Ed. Porrúa. Tercera ed. México 1957.

Pág. 46.

sociedad es la aportación de los socios. En éste sentido - podemos considerar que, si quienes conforman una asociación religiosa, al momento de dar, por ejemplo, el diezmo o alguna otra contribución económica o de trabajo, estarían cumpliendo con el objeto de una sociedad, aunque para el caso de la asociación religiosa ésta no tenga una naturaleza -- civil o mercantil.

Otra característica de la asociación religiosa - es que, puede considerarse también como una persona moral, con fundamento en lo que dispone el artículo 25 del código civil para el Distrito Federal, cuando expresa que son personas morales: "I.-La nación, los Estados y los Municipios; II.-Las demas corporaciones de carácter público, reconocidas por la ley; III.-Las sociedades civiles o mercantiles; IV.-Los sindicatos; las asociaciones profesionales... V.-Las sociedades cooperativas y mutualistas, y VI.-Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley..." (138). En la fracción VI del artículo descrito, bien se puede encuadrar a la asociación religiosa, toda vez que se propone fines de carácter religioso, y además su existencia está reconocida por la ley, consiguientemente su finalidad se considera lícita.

Así mismo el artículo 26 del código civil para el Distrito Federal, dispone que: "Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de la institución" (139). Como las personas morales obran por medio de sus órganos de representación; las asociaciones religiosas al tener representantes legales, se ajustarían al supuesto de éste artículo.

Por todo lo anterior, se deduce que, la asociación religiosa, es una persona moral que posee las calidades de la misma. Aunque su forma de constituirse es para efectos de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sus actividades en determinado momento, rebasaban las disposiciones de dicha ley. por lo tanto, su personalidad se equipara a la de una asociación civil, por tener una finalidad de carácter no económico, aunque en determinados actos, como ya se explico, su personalidad se equipararía a la de una sociedad.

Sin embargo, como es lógico, una asociación civil, o en este caso, una asociación religiosa, no podría funcio-

(138) Código Civil para el Distrito Federal.
Ob. Cit. Pág. 48.

(139) Ibidem. Pág. 46.

nar sin contar con recursos económicos, es de esperarse que al manejar determinadas cantidades de dinero, para la realización de sus fines, se estaría creando una característica de una sociedad civil, aunque sus fines no sean preponderantemente económicos. Los negocios que lleva a cabo una asociación religiosa, no pueden sujetarse solo al hecho de que ésta tiene personalidad jurídica, es decir, estos negocios invaden las características de sociedades diversas a la asociación religiosa.

La ley de asociaciones religiosas, establece una disposición hasta cierto punto oscura: en su artículo 16 -- párrafo tercero, expresa que las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes por cualquier título a otras asociaciones religiosas, siendo así mismo, la liquidación un aspecto inherente a la sociedad.

Para que pueda procederse a la liquidación de -- una sociedad es necesario que ésta se disuelva antes, y de acuerdo a los supuestos del artículo 2720 del código civil para el Distrito Federal, se disuelve ya sea por consentimiento unánime de los socios; por haberse cumplido el término fijado en la sociedad; por la realización completa del fin social; por la muerte o incapacidad de alguno de los -- socios que tenga responsabilidad ilimitada en los negocios sociales; por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados; y por resolución judicial. (140)

El artículo 2726 del mismo ordenamiento legal, dispone que disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, dentro de un término de seis meses, debiéndose hacerse por todos los socios, salvo que se convenga en nombrar liquidadores. En el caso de una asociación religiosa, cuando ésta se liquide como consecuencia de algunas de las sanciones que dispone la ley, sus bienes pasarán a la asistencia pública; a pesar de ello, no se explica el proceso de liquidación, y en todo caso si es necesaria primero, la disolución de la asociación religiosa.

Nos ocuparía demasiado tiempo, analizar una a una las características que debiera tener la asociación religiosa en relación a las, de la asociación civil y sociedad mercantil, aquí, se ha tratado de encontrar algunos caracteres afines entre las ya mencionadas figuras. La necesidad de definir las características de la asociación religiosa resulta importante, ya que la ley respectiva no es muy -

giara y existen lagunas. Ciertamente la asociación religiosa es una figura jurídica nueva en nuestra legislación y habrá que perfeccionarla poco a poco, correspondiendo al legislador esta labor, de tal suerte, que sean precisas su naturaleza y características jurídicas.

En 1992, el legislador, por su afán de incorporar al ámbito jurídico a las Iglesias, no determinó con exactitud y en base a un criterio uniforme el alcance jurídico de la asociación religiosa y mucho menos no contempló los efectos legales de sus actividades y negocios frente a terceros, e inclusive frente a otra asociación religiosa. Solo se regulan las relaciones de las asociaciones religiosas y el Estado.

Por lo tanto, y en virtud de lo anteriormente -- comentado, me permito hacer algunas propuestas en relación a las características que debe adoptar la asociación religiosa:

- 1.-Que, dada la constitución de la asociación religiosa, se le equipare a una asociación civil, toda vez que, por su denominación no persigue un fin de carácter económico.
- 2.-Así mismo, dada la personalidad jurídica que adoptan las Iglesias, es necesario realicen actividades inherentes a la misma, por lo que, se deben definir en su caso, aquellos negocios en los que, las asociaciones religiosas deban de adoptar naturaleza de sociedad mercantil.
- 3.-La figura de "Asociación Religiosa" resulta ambigua, por que en cuanto a derecho, invade las esferas de otras figuras jurídicas cuyas características, ya se encuentran establecidas en las leyes civiles y mercantiles y, que en todo caso - se le considere como una asociación especial.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.-Con la llegada del conquistador español, no solo se nos heredó, el catolicismo y algunas costumbres referentes al culto, sino también se nos heredó, el conflicto entre el Estado y la Iglesia.

SEGUNDA.-Una de las primeras causas que dieron origen a este conflicto en la Nueva España, es la aplicación del Real Patronato, para definir las jurisdicciones entre el Estado Español y la Iglesia católica.

TERCERA.-El Estado y la Iglesia, son dos instituciones que persiguen fines distintos, uno en el ámbito temporal y la otra en el ámbito espiritual. Tanto el Estado como la Iglesia o Iglesias, son dos sociedades integrales, que se organizan en torno al bien completo de sus agremiados, precisamente en este aspecto estriba la fuente de conflictos entre ambos.

CUARTA.-Dada la influencia eclesiástica en los diversos ámbitos de la vida pública, desde los primeros siglos de la época colonial hasta finales del siglo XIX, obligó al Estado a constituirse bajo el signo del laicismo, es decir a alejar toda influencia religiosa de actividades como la educación, y a que no existiera una religión de Estado ni un Estado religioso. Por ello, tanto la Constitución de 1857, los diversos Decretos expedidos por Valentín Gómez Farías y las Leyes de Reforma, además de declarar la independencia entre los asuntos del Estado y la Iglesia, buscaron rescatar las facultades propias del Estado que la Iglesia se había arrogado.

QUINTA.-El Liberalismo y los Liberales, desde su aparición no solo en Europa sino en México, fueron elementos fundamentales para lograr la separación entre el Estado y la Iglesia. Así también al surgir el Estado liberal, la Iglesia católica se convertiría en opositora de éste.

SEXTA.-Dado que la Iglesia católica y su clero, no cumplieron con las Leyes de Reforma, además de apoyar facciones políticas contrarias al régimen de la Revolución Mexicana de 1910, el Constituyente de 1917, fué más allá que decretar la simple independencia entre el Estado y la Iglesia y las agrupaciones religiosas, desconociendo toda personalidad jurídica a las mismas, además de imponerles severas restricciones en materia política.

SEPTIMA.-Al debilitarse el modelo político del Estado surgido de la Revolución Mexicana, se hace necesario reformar

sus estructuras políticas y económicas. Como parte de ésta - reforma del Estado, se replantea la cuestión de las relaciones Estado-Iglesias, y se modifican los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política, que restringían las actuaciones de las Iglesias y sus ministros.

OCTAVA.- Con las reformas a la Constitución Federal, se fortalece el principio histórico de separación Estado-Iglesias, y se ratifica el carácter laico del Estado; además de terminar con la simulación en cuanto al cumplimiento de las disposiciones constitucionales por parte de las Iglesias, por - que ahora tendrán que sujetarse a la ley.

NOVENA.- Al modificarse el artículo 130 constitucional y - crearse la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se modifica el status jurídico de las Iglesias, otorgándoles personalidad jurídica, siempre y cuando se registren para - - tal efecto, ante la Dirección de Asuntos Religiosos de la - Secretaría de Gobernación.

DECIMA.- Existe una innovación y aportación para nuestro orden jurídico, al crearse la figura jurídica de "Asociación Religiosa" que solo pueden adoptar las Iglesias y agrupaciones religiosas. Otro aspecto importante es que la ley - reconoce la existencia de varias Iglesias.

DECIMA PRIMERA.- Las características de la "Asociación Religiosa", no se encuentran plenamente determinadas en la ley, - por lo que definir las resulta fundamental para evitar confusiones con otras figuras jurídicas de carácter civil o - mercantil.

DECIMA SEGUNDA.- Una vez modificado el status jurídico de la Iglesia católica, no es necesario establecer relaciones diplomáticas con el Vaticano, por que son dos aspectos distintos: el aspecto nacional de las relaciones Estado-Iglesia(s), y el aspecto internacional; además de que no existen las - bases históricas y jurídicas para ello.

DECIMA TERCERA.- El capítulo anticlerical en México, no se - terminará por las reformas a la Constitución Política o, por la personalidad jurídica otorgada a las Iglesias. El conflicto entre el Estado Mexicano y la Iglesia católica, permanecerá, sin embargo la alianza o pacto social entre ambos - tiene una alta significación política para el Estado en esta etapa histórica de transición.

B I B L I O G R A F I A:

- 1.- Alexandrov, N.G y otros.
Teoría del Derecho y del Estado.
Editores Unidos. Segunda edición.
México 1966.
- 2.- Alvear Acevedo, Carlos.
Manual de Historia de la Cultura.
ED. Jus. Décimo sexta edición.
México 1984.
- 3.- Alvear Acevedo, Carlos y otros.
Historia General de la Iglesia en América Latina.
Tomo V. Ediciones Paulinas. Primera edición.
México 1984.
- 4.- Arredondo Muñozledo, Benjamín.
Historia Universal Contemporánea.
Impresiones Modernas. Quinta edición.
México 1968.
- 5.- Blancart, Roberto.
El Poder Salinismo e Iglesia Católica. Una nueva
convivencia?. ED. Grijalbo S.A de C.V.
Primera edición. México 1991.
- 6.- Bobbio, Norberto.
Liberalismo y Democracia.
ED. Fondo de Cultura Económica. Primera edición.
México 1991.
- 7.- Carr, Barry.
El Movimiento Obrero y la Política en México
1910-1920. Tomo II. ED. Sep setentas. Primera edición.
México 1976.
- 8.- Dekonski, Berguer y otros.
Historia de Grecia.
ED. Grijalbo S.A de C.V. Primera edición.
México 1966.
- 9.- Delgado Cantú, Gloria M, de.
Historia de México. Formación del Estado Moderno.
ED. Alhambra Mexicana. S.A de C.V. Primera edición.
México 1987.

10. - Diakov, V.
Historia de Roma. Volumén III.
ED. Grijalbo S.A de C.V. Primera edición.
México 1966.
11. - Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo VIII.
México a través de sus Constituciones.
Cámara de Diputados. XLXI Legislatura.
México 1967.
12. - Diario de Debates del Congreso Constituyente
1916-1917. Edición de la Comisión Nacional para la
celebración del sesquicentenario de la proclama-
ción de la Independencia Nacional y del Cincuen-
tenario de la Revolución Mexicana. Tomo I.
Segunda edición. México 1960.
13. - Engels, Federico.
Origen de la Familia, la propiedad privada y el
Estado. Editores Unidos. Octava Edición.
México 1985.
14. - Faria Fbro, J. Rafael.
Curso Superior de Religión.
ED. Voluntad Ltda. Décima primera edición.
Bogotá 1961.
15. - García Maynez, Eduardo.
Introducción al estudio del Derecho.
ED. Porrúa. Trigesima octava edición.
México 1987.
16. - Gonzalez, Luis y otros.
Historia Documental de México. Tomo I.
ED. U. N. A. M. Primera edición.
México 1967.
17. - González, María del Refugio.
Las Relaciones entre el Estado y las Iglesias
en México. Cámara de Diputados. LV. Legislatura.
México 1992.
18. - González Fernandez, José Antonio y otros.
Derecho Eclesiástico Mexicano.
ED. Porrúa. Primera edición.
México 1992.
19. - Gutierréz Casillas, José.
Historia de la Iglesia en México.
ED. Porrúa. Primera edición.
México 1974.

20. - Guzman, Martín Luis.
Necesidad de cumplir las Leyes de Reforma.
Empresas Editoriales S.A. Primera edición.
México 1963.
21. - Haring, C. H.
El Imperio Español en América.
Comisión Nacional para la Cultura y las Artes.
Primera edición. México 1990.
22. - López Portillo y Pacheco, José.
Génesis y Teoría General del Estado Moderno.
ED. Porrúa. Segunda edición.
México 1975.
23. - Lutero, Martín.
Escritos Reformistas de 1520.
ED. SEP. Primera edición.
México 1988.
24. - Madrid Hurtado, Miguel de la.
El Congreso Constituyente de 1916-17.
P. R. J. Primera edición.
México 1982.
25. - Mantilla Molina, Roberto L.
Derecho Mercantil.
ED. Porrúa. Cuarta edición.
México 1959.
26. - Medina Cervantes, José Ramón.
Derecho Agrario.
ED. Harla. Primera edición.
México 1987.
27. - Meyer, Jean.
Historia de los Cristianos en América Latina.
Siglos XIX y XX. ED. Vuelta. Primera edición.
México 1989.
28. - Mexicano: Esta es tu Constitución.
Cámara de Diputados. XLVIII Legislatura.
México 1968.
29. - Moreno, Daniel.
Derecho Constitucional Mexicano.
ED. Pax. Décima edición.
México 1988.

30. - Olivera Sedano, Alicia.
Aspectos del conflicto religioso 1926 a 1929.
ED. SEP. Primera edición.
México 1987.
31. - Portes Gil, Emilio.
Historia vivida de la Revolución Mexicana.
ED. Cultura y ciencia política. Primera edición.
México 1977.
32. - Riva Palacio, Vicente.
México a través de los siglos. Tomos III, V, IX.
ED. Cumbre. Vigésima tercera edición.
México 1988.
33. - Reyes Heróles, Jesús.
El Liberalismo Mexicano en pocas páginas.
ED. Fondo de Cultura Económica. Primera edición.
México 1985.
34. - Reyes Heróles, Jesús y otros.
Ha muerto la Revolución Mexicana?
ED. Sep setentas. Primera edición.
México 1972.
35. - Rodríguez, Joaquín R.
Derecho Mercantil. Tomo I.
ED. Porrúa. Tercera edición.
México 1957.
36. - Rojina Villegas, Rafael.
Teoría General del Estado.
ED. Porrúa. Segunda edición.
México 1968.
37. - Ruiz Massieu, José Francisco y otros.
Relaciones del Estado con las Iglesias.
ED. Porrúa. Primera edición.
México 1992.
38. - Ruiz Massieu, José Francisco y otros.
Una Ley para la Libertad Religiosa.
ED. Diana, Fundación Cambio XXI. Primera edición.
México 1992.
39. - Sanchez Azcona, Juan.
Tres Revolucionarios, tres Testimonios.
Tomo I. Madero. ED. Offset. S.A de C.V.
Primera edición. México 1986.

- 40.- Sayeg Helu, Jorge.
Introducción a la historia Constitucional de México.
ED. Pac. Segunda edición.
México. 1986.
- 41.- Sayeg Helu, Jorge.
El Nacimiento de la República Mexicana.
ED. Sep. setentas. Primera edición.
México 1974.
- 42.- Sepúlveda, César.
Derecho Internacional.
ED. Porrúa. Décima quinta edición.
México 1988.
- 43.- Serra Rojas, Andrés.
Historia de las ideas e instituciones políticas.
ED. Porrúa. Segunda edición.
México 1992.
- 44.- Sheling, E.
Derecho Canónico.
Editorial Labor S.A. Segunda edición.
Barcelona-Buenos Aires. 1933.
- 45.- Sierra Partida, Alfonso.
La Masonería frente al mundo contemporáneo.
ED. Valle de México. Edición Unica.
México 1986.
- 46.- Silva Herzog, Jesus y otros.
Breve historia de la Revolución Mexicana.
ED. UNAM. Primera edición.
México 1966.
- 47.- Tena Ramírez, Felipe.
Leyes Fundamentales de México.
ED. Porrúa. Primera edición.
México 1957.
- 48.- Tesis del P.A.N
Relaciones Iglesia-Estado. Cambios necesarios.
ED. Epepa. S.A. Primera edición.
México 1990.
- 49.- Toro, Alfonso.
La Iglesia y el Estado en México.
Ediciones el Caballito. Primera edición.
México 1975.